



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO
DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO
ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

293171

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ANA ANGÉLICA QUIJANO MARTÍNEZ

MÉXICO

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ENCUENTO A MI UNIVERSIDAD:

SIEMPRE QUE TENEMOS SUEÑOS
Y EN OCASIONES NO SE LOGRAN.
PERDUR A LA ESPERANZA
Y PORQUE SIEMPRE HAY TIEMPO
PARA REGRESAR A ELLA.
Y CUMPLIR ESSE SUEÑO.

MUCHAS GRACIAS.

**LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE
RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO
DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I.- FIGURAS IMPUGNATIVAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.	1
1.1. GENERALIDADES Y CONCEPTO.	1
1.2. OBJETO.	6
1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	8
1.3.1. ORDINARIOS.	12
1.3.1.1. LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICIÓN.	13
1.3.1.2. LA APELACIÓN.	17
1.3.1.3. LA QUEJA.	33
1.3.1.4. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.	38
1.3.2. EXTRAORDINARIOS.	39
1.3.2.1. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.	39
CAPÍTULO II. LOS JUICIOS ESPECIALES CIVILES REGULADOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	49
2.1. CONCEPTO.	49
2.2. LOS JUICIOS ESPECIALES CIVILES EN PARTICULAR.	51
2.2.1. EL JUICIO EJECUTIVO.	51
2.2.2. EL JUICIO HIPOTECARIO.	61
2.2.3. EL JUICIO ARBITRAL.	65
2.2.4. LOS JUICIOS EN REBELDÍA.	67
2.2.5. LAS TERCERÍAS.	69
2.2.6. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.	74
2.2.7. LOS JUICIOS CONCURSALES.	77
2.2.8. LOS JUICIOS SUCESORIOS.	81
2.2.9. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.	86
2.2.10. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.	91
2.2.11. LAS CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	94
2.2.12. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.	98

CAPÍTULO III. LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	101
3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.	101
3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	103
3.3. APLICACIÓN PRAGMÁTICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	116
3.4. LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	118
CONCLUSIONES.	III
BIBLIOGRAFÍA.	V
LEGISLACIÓN.	VII

INTRODUCCIÓN

El ser admitida en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Campus Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, para cursar la licenciatura en derecho, implica diversos y fuertes compromisos.

Primeramente, el concluir de manera óptima la licenciatura y obtener el título de licenciado en derecho, y por otro lado, el honrar a nuestra máxima casa de estudios, ejerciendo digna y exitosamente dicha profesión, para dejar muy en alto el prestigio que por décadas ha conservado ésta institución.

En tal contexto, resulta que el presente trabajo de investigación, que constituye uno de los requisitos que se exige para la obtención del título mencionado, ha de versar sobre el mal llamado "Recurso de Responsabilidad".

La elección de dicha institución jurídica, para que fuese el objeto de estudio de la tesis que nos ocupa, se debe a que curiosamente, en la clases que se imparten respecto a la materia titulada Derecho Procesal Civil, en términos del Plan de Estudios número veintiuno para la Licenciatura en Derecho, bajo el que cursé la licenciatura, no se incluye el análisis de dicho recurso y menos aún, se procede a su estudio, pese a que el mismo es tratado como recurso por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Así mismo, algunos doctrinarios procesalistas, en sus diversas y múltiples obras literarias, al referirse a los medios de impugnación, no comprenden como tal al "Recurso de Responsabilidad", no obstante que la legislación procesal civil citada, lo regula en su Capítulo IV "Recurso de Responsabilidad", Título Décimo Segundo, "De los Recursos".

Ante tales sucesos, se despertó el interés de la exponente, decidiéndose a indagar al respecto, advirtiendo que la razón del problema, es que la naturaleza jurídica del "Recurso de Responsabilidad", como se verá en el contenido de éste estudio, es diversa de la que reviste a las Instituciones Impugnativas.

Ahora bien, la primera intención, lo es realizar un análisis legislativo y doctrinal de los medios de impugnación, integrantes del Derecho Procesal Civil, después determinar cuál es la naturaleza jurídica del "Recurso de Responsabilidad" y con posterioridad, ver la idoneidad de su desaparición o bien, de su reubicación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal para toda la República.

De tal suerte, que en el primer capítulo de los tres que integrarán este trabajo de investigación, se abordarán las figuras impugnativas con que cuenta el sistema procesal civil mexicano; en el segundo de ellos, el análisis de todos y cada uno de los juicios especiales civiles que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y el último, versará sobre el estudio del "Recurso de Responsabilidad", para concluir con la propuesta de su nueva regulación.

Es así como, se consideró que el "Recurso de Responsabilidad", debe tener una regulación diversa de la que actualmente recibe, no sólo porque su naturaleza jurídica, no es la de un medio de impugnación, sino para que se le de una adecuada publicidad dentro la impartición de la licenciatura en derecho y en el ejercicio de la abogacía, otorgándosele la calidad de un juicio especial, atendiendo a las cualidades que le distinguen del resto de los medios de impugnación a que alude el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I

FIGURAS IMPUGNATIVAS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

1.1. GENERALIDADES Y CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra "impugnación" proviene del vocablo latino *impugno-are*, que significa acción y efecto de atacar, tachar, retar.

Ahora bien, al tenor de tal significación, se dice que la finalidad de los medios de impugnación, debe ser y lo es, atacar las resoluciones judiciales.

La palabra "impugnación" se ha utilizado con diversos sentidos, por ejemplo, para referir la tacha del testigo o del testimonio, para atacar al perito sospechoso de parcialidad, así como para reclamar el retardo en la administración de justicia y otras faltas contra la disciplina del servicio jurisdiccional.

Sin embargo, los medios de impugnación siempre serán actos procesales de las partes o de terceros, que buscan que se revise una actuación procesal o una resolución judicial, a efecto de que se corrija o anule; tal revisión puede quedar a cargo del propio órgano jurisdiccional o del superior jerárquico que lo emitió.

En el amplio campo de los derechos de instancia, desde la petición que hace un gobernado para solicitar la protección de la justicia federal mediante el amparo, hasta la acción procesal, un importante sector corresponde a las impugnaciones.

Para poder elaborar un concepto de los medios impugnativos, es necesario, determinar su naturaleza jurídica, esto es, su esencia, elementos y principios rectores, que entrelazados, nos conduzcan a su definición.

La condicionalidad de la impugnación esta íntimamente ligada con la normatividad positiva, pues aunque se esté frente a una conducta ilícita, las partes en el juicio o, en su caso, un tercero, no podrá jurídicamente combatirla, si no existe norma adjetiva que les faculte para ello, en otras palabras, el concepto de impugnación, tiene como premisa indispensable la legalidad y validez de que debe estar investida toda actuación judicial.

Dentro del alcance que la doctrina le ha reconocido a la impugnación procesal, se ha considerado que ésta presenta tres aspectos fundamentales, que se ejemplifican con las siguientes expresiones:

I) Las partes en un proceso, tienen el poder de impugnar; en efecto, por lo general, el poder de impugnación lo tienen las partes integrantes del proceso y la excepción a esta regla se vislumbra tratándose de los terceros que resulten perjudicados por el acto impugnado, quienes se encuentran dotados del "poder de impugnación".

La expresión "poder de impugnación", es la puerta para incursionar en el tema de la impugnabilidad y comprende dos puntos de vista:

1. El que refiere al sujeto o persona que se le atribuye la facultad de impugnar, y que se le denomina "impugnabilidad subjetiva";

2. El que se relaciona con el objeto o los actos sobre los cuales recae la impugnación, "impugnabilidad objetiva".

Lo anterior, lleva a pensar, que para un adecuado análisis de los medios de impugnación, es necesaria la investigación de las condiciones, supuestos y requisitos que deben presentarse para que, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, se pueda impugnar una actuación o resolución judicial.

Son condiciones previas o supuestos de los medios de impugnación, las que se caracterizan por anteceder el acto de que se trate; son su antecedente necesario.

Es así, que se tiene como supuesto subjetivo de los medios de impugnación al poder impugnativo, y como supuesto objetivo, a los actos, omisiones o resoluciones que se combaten.

Como se ha dicho, la atribución facultativa, concedida por la ley procesal, generalmente a las partes y excepcionalmente a terceros interesados, para instar en contra de los actos procesalmente declarados impugnables por

la ley, cuando la persona que resulte agraviada los considere injustos o anormalmente cumplidos por el órgano jurisdiccional, se traduce en el poder impugnativo, como supuesto subjetivo de los medios de impugnación.

Desde el punto de vista funcional, sólo puede aparecer el poder impugnativo, si el órgano jurisdiccional, emite u omite un acto, o dicta una resolución, que se hace impugnable por carecer de legitimidad y fundamentación, causando en consecuencia, un agravio a la parte o tercero que resulten perjudicados durante la tramitación del juicio.

La ley procesal constituye la fuente inmediata del poder de impugnación, toda vez que establece el contenido y los límites del mismo, en cada caso en particular, por lo que el poder de impugnación sólo se materializa en forma facultativa, más no imperativa, por la básica consideración que para poder poner en marcha la maquinaria judicial a efecto de se resuelvan los medios de impugnación, es indispensable que la ley otorgue a las partes o a los terceros la atribución necesaria para tal ejercicio.

Por regla general, todas las resoluciones judiciales son supuestos de los medios de impugnación, regulados por la ley procesal civil, pero en ocasiones dicho ordenamiento legal, establece determinadas resoluciones que no pueden ser impugnadas, y por tanto, no pueden aparecer como supuestos objetivos de los medios de impugnación.

Luego entonces, los supuestos objetivos de los medios de impugnación, refieren a todos aquellos actos procesales que son declarados impugnables por la ley procesal respectiva.

Sin embargo, tal inimpugnabilidad, refieren sólo a los medios previstos por las legislaciones adjetivas civiles mexicanas, toda vez que éstas resoluciones son impugnables a la luz del juicio de garantías.

Las personas que, en calidad de parte (actora o demandada), se inmiscuyan en el proceso, y en casos excepcionales los terceros llamados a juicio y demás interesados a quienes pudiese perjudicar la resolución judicial, se encuentran facultados para impugnarla (artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal CPCDF).

El análisis de las normas que facultan a las partes o a los terceros interesados, para impugnar una resolución, dio origen a dos criterios a saber:

1. El genérico, que consiste en autorizar con normas amplias el ataque (por uno u otro de los medios) de aquellos actos procesales que tengan determinados vicios.

2. El específico, argumenta que legalmente debe señalarse, si es o no posible impugnar un acto procesal en concreto.

Se destaca que en el criterio genérico, del posible vicio, emana la razón por la que el agraviado cree tener derecho a la impugnación, empero de acuerdo al criterio específico, la ley debe establecer la hipótesis en la que es impugnabile la resolución que se pretende atacar.

Entonces, el acto de que se trate, será impugnabile cuando se presenten las condiciones para que pueda atribuírsele error o defecto en su contenido o en su estructura formal.

En la legislación procesal civil, se señala cuales de los actos o resoluciones emitidas por el juzgador, son susceptibles de impugnación, así como la substanciación que el procedimiento impugnativo seguirá.

La afectación que sufra la parte, por virtud de la resolución o el acto pronunciado por el órgano jurisdiccional, se traduce en un agravio, que puede ser el resultado de los vicios, errores o defectos que pudiese tener la resolución que se pretende combatir, o bien, la inconformidad que se tenga respecto de lo resuelto, con el interés puesto de manifiesto por quien aparece como perjudicado; o sea, el agravio posiblemente puede obedecer a apreciaciones subjetivas del impugnante, o a sucesos objetivos inmersos dentro de la resolución o acto emitido por el órgano jurisdiccional.

II) El acto impugnativo, por su parte, da a lugar a la impugnación, es decir, provoca el inicio del trámite procesal.

La substanciación del recurso, la constituye el acto impugnativo y éste se conceptualiza, como la instancia del agraviado, por la cual, con la expresión de agravios, combate un acto o resolución judicial exhibiendo la ilegalidad o la injusticia en su pronunciamiento.

Con la admisión de la instancia a través de la interposición del recurso de que se trate, sea ordinario o extraordinario, se abre el procedimiento impugnativo.

Ahora bien, para que el procedimiento provocado pueda alcanzar su destino con un pronunciamiento, negativo o positivo, sobre la pretensión impugnativa hecha valer, el acto de impugnación debe cumplir satisfactoriamente determinadas formalidades y condiciones de modo y de tiempo, en la inteligencia de que de no ser así será inadmisibile.

El acto impugnativo consta de dos elementos fundamentales:

1. La instancia en sentido procesal estricto, que contiene la declaración de voluntad, y;
2. La expresión de los agravios.

Estos elementos pueden presentarse en forma simultánea o sucesiva, en atención a las hipótesis legales que para cada medio impugnativo se prevengan.

Se verifican simultáneamente, cuando la ley procesal determina que los argumentos lógico-jurídicos en que se funden los medios de impugnación deban hacerse en forma conjunta con el ocurso por el cual se solicita la admisión del medio, tal y como lo determina el CPCDF.

Presentándose de manera sucesiva, cuando la norma adjetiva ordena que primero se promueva la admisión del medio, y después se expresen los agravios.

Por lo tanto, resulta que entre estos dos elementos, existe autonomía si no se obliga su producción simultánea.

III) El procedimiento de impugnación se extiende hasta la decisión. En efecto, una vez ejercitado el acto impugnativo y expresados los argumentos lógico-jurídicos en que se base éste, se pasa a la determinación del órgano jurisdiccional, que culmina con el procedimiento de impugnación. Esta determinación constituye el fin u objeto de los medios de impugnación.

Es así, como con los elementos de los Medios de Impugnación, se está en posibilidad de arribar al concepto general e integral de éstos.

Briseño Sierra, sostiene que "la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos".¹

Para Alcalá-Zamora, los medios de impugnación "Son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos".²

¹BRISEÑO Sierra Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Vol. II, 2a. ed., Ed. Trillas, México 1986, págs. 1041-1042.

²ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, T. I, UNAM, México 1974, pag. 259.

Luego entonces, se colige que el medio de impugnación refiere al acto procesal por el cual las partes, o en su caso, cualquier tercero con interés, que agraviado por la resolución o actuación procesal de un juzgador, buscan que se revise la resolución o actuación, a efecto de que se corrija o anule, con la posibilidad latente de que el acto impugnado sea confirmado.

La impugnación procesal es pues, parte de la temática de la Teoría General del Proceso, es un segmento del derecho de accionar de las partes que implica la utilización de una instancia impugnativa que se inserta en el proceso con particularidades distintas, pues en todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes afectadas o, en su caso terceros interesados, pueden combatir, a través de los medios que concede la ley, con modalidades o sin ellas, las resoluciones judiciales que consideren ilegales, incorrectas, equivocadas o injustas.

1.2. OBJETO.

Al referirse la doctrina procesal civil, al objeto de los medios de impugnación, siempre se pone en tela de juicio, que una resolución injusta, fundamente por esa sola razón, una impugnación, sin embargo con independencia de dicha apreciación de injusticia, la ley por su parte, señala las resoluciones judiciales impugnables, no obstante que en múltiples ocasiones los principios de legalidad y de justicia no coinciden, presentándose circunstancias injustas, pero plena y totalmente legales.

A mayor abundamiento, la justicia o injusticia de una circunstancia, por lo general se califica con subjetividad, ya que la justicia es un valor cambiante y la historia así lo ha demostrado, o en otras palabras, lo justo o injusto de una situación, cambia de época a época y/o de persona a persona.

La finalidad de este apartado, será entonces determinar el objeto de los medios de impugnación, con base en las resoluciones que la ley considera impugnables.

Un principio elemental de garantía de los derechos humanos y del debido proceso legal, implica que todo sistema procesal, debe tener medios de impugnación.

Estas medidas, formas, recursos o procedimientos, son mediante los cuales los impugnantes acuden a los tribunales pidiendo un reexamen o un análisis minucioso de las resoluciones o determinaciones que les paran un

perjuicio.

Dicho análisis puede ser exigido al juez que pronuncia la resolución, pero, en general, se le requiere a un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tiene para que se reexaminen las resoluciones, debe de finiquitarse con cualquiera de estos tres resultados: que la resolución combatida se confirme, modifique o revoque.

Tales resultados, constituyen el objeto o las consecuencias posibles, que infaliblemente trae consigo la interposición de todo medio impugnativo.

Por lo tanto, toda aquella institución jurídica, que encierre un resultado distinto de los mencionados, no podrá considerarse como medio de impugnación.

Es cierto que quien interpone el recurso, el que lo hace valer, nunca persigue la confirmación de la resolución, sino pretende que se revoque, anule o modifique, y de llegar a confirmarse, el impugnante fracasará en el combate a esta resolución (excepto cuando se trata de la apelación adhesiva). Al confirmarse una resolución se esta declarando por la autoridad revisora, que la misma estuvo bien, legal y correctamente emitida, y por lo tanto, se le otorga plena validez; por el contrario, si se modifica, revoca o anula, implica un éxito en la interposición del medio impugnativo.

Lo anterior, tiene íntima relación, con lo mencionado en el apartado que precede sobre los supuestos objetivos de los medios de impugnación, que refieren a los actos procesales que pueden ser revocados, modificados, sustituidos o eliminados, llámense actuaciones, omisiones o resoluciones.

Como también se ha dejado asentado, el acto impugnativo da lugar a la impugnación; con aquel debe cumplir la parte que impugna, para provocar el trámite procesal y fundamentar su petición. Una vez ejercitado el acto impugnativo y expresados los argumentos lógico-jurídicos en que se basa éste, se pasa a la determinación del órgano, sea colegiado o no, que pondrá fin al procedimiento de impugnación, es decir, los medios de impugnación se extienden hasta su decisión, la cual puede revocar, modificar o confirmar, según resulten fundados o infundados, motivados o faltos de motivación, los agravios expresados.

Por otro lado es indudable que la resolución judicial es un supuesto de los medios de impugnación. Las resoluciones judiciales pueden entenderse

como la exteriorización de los actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden las necesidades del desarrollo del proceso y la decisión del litigio; es decir, se trata de la amplia gama de decisiones que puede emitir el órgano jurisdiccional.

En razón de lo hasta aquí expuesto se colige, que la impugnación se trata de un acto procesal promovido por cualquiera de las partes o por un tercero con interés, en busca de que una determinada resolución que les afecta sea anulada, revocada o corregida, y en ciertos casos confirmada, siendo éstos su fin último.

1.3. CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

La doctrina ha clasificado a los medios de impugnación en función de:

I) La generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden combatir.

Por la generalidad o especificidad de los supuestos, los medios de impugnación se clasifican en ordinarios, especiales y excepcionales.

Los ordinarios, son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, esto es, constituyen el instrumento normal de impugnación.

Los medios de impugnación especiales, son aquellos que sirven para impugnar determinadas autos o sentencias, señaladas en concreto por la ley.

Por último, los excepcionales, son aquellos que sirven para atacar las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada.

La ley procesal civil, regula como medios de impugnación ordinarios a los recursos de apelación, revocación, reposición y de responsabilidad.

El recurso de queja dentro de dicha legislación, es un claro ejemplo de un medio de impugnación especial, pues sólo puede interponerse en determinadas hipótesis previstas por la ley (artículo 723 del CPCDF).

Los doctrinarios han colocado como un medio de impugnación excepcional a la apelación extraordinaria, en atención a que antes de la reforma que sufriera la fracción VI del artículo 426 del código adjetivo civil,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, la apelación extraordinaria se podía interponer aún después que la sentencia definitiva hubiese sido declarada ejecutoriada, o sea, aún cuando haya adquirido la categoría de cosa juzgada, siendo que actualmente sólo pueden alcanzar el carácter de cosa juzgada por ministerio de ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y los derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos.
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que resuelvan una queja.
4. Las que diriman o resuelvan una competencia.
5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
6. Las sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa legal.

Entonces, sólo causan ejecutoria aquellas sentencias que no pueden ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa, dentro de los que se encuentra la apelación extraordinaria, por lo que no se puede considerar a ésta como un medio de impugnación excepcional, ya que las resoluciones judiciales que se pueden atacar a través de la misma, sólo podrán adquirir la calidad de cosa juzgada, hasta que no puedan recurrirse (artículo 426 del CPCDF).

En este contexto, los medios de impugnación excepcionales, serán aquellos que pueden interponerse contra resoluciones que han causado ejecutoria, siendo un claro ejemplo de ello, el juicio de amparo, cuya regulación se prevé en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República Mexicana.

II) La identidad o diversidad del juzgador.

Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución y el que decidirá la impugnación se clasifican en verticales o devolutivos y horizontales. Los medios de impugnación son verticales cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida. Aquí se distinguen dos juzgadores diversos, el que va a conocer y resolver del medio de impugnación, quien por obvias razones es un órgano de jerarquía superior, y el que dictó el fallo impugnado.

La verticalidad implica devolución. El término devolutivo proviene en

razón de que se consideraba anteriormente que, en virtud del efecto devolutivo de los recursos, se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior.

Lo que caracteriza a los medios de impugnación horizontales, es que de ellos conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. Aquí no hay la separación orgánica entre inferior y superior jerárquico, es decir, existe una identidad entre el juzgador que emite la resolución impugnada y el juez que conoce del medio de impugnación.

Para Ovalle Fabela, los medios de impugnación horizontales, también llamados no devolutivos o remedios, son los que "permiten al juzgador enmendar o remediar los errores u omisiones en que incurrió al dictar la resolución objeto de la impugnación"; sin embargo, a opinión de la exponente, se considera que lo correcto sería denominarles Medios de Impugnación retentivos, pues tal expresión permitiría ejemplificar que el juzgador que pronuncia la resolución combatida retiene la jurisdicción a efecto de conocer la impugnación y rectificar su fallo.³

Un ejemplo clásico de la impugnación vertical, lo es la apelación, pues el tribunal de alzada, como órgano jurisdiccional superior, es quien conoce de la resolución recurrida emanada del inferior. En cambio, los medios de impugnación horizontales se ejemplifican claramente en la revocación y reposición.

III) Los poderes atribuidos al tribunal.

Por lo poderes atribuidos al tribunal que conoce de la impugnación, se clasifican en medios de impugnación de anulación, de sustitución y de control. Los medios de impugnación de anulación, son aquellos en donde el tribunal que conoce de la apelación puede decidir sobre la validez o nulidad de la resolución. Si el juzgador que conoce de la impugnación declara la anulación de la resolución, ésta pierde toda eficacia jurídica, por lo que el juez que pronunció la resolución impugnada deberá de emitir una nueva. Un ejemplo de éstos medios de anulación es el Incidente de Nulidad de Actuaciones (artículo 74 del CPCDF).

En los medios de impugnación de sustitución el tribunal que conoce de la impugnación sólo decide sobre la nulidad o la validez de la resolución impugnada. Si se declara la nulidad del fallo combatido el revisor pronunciará una resolución distinta que sustituya a la que fue materia de la impugnación. Tal es el caso de la revocación y de la apelación.

³OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, 7a. ed. Ed. Harla, México 1995, pág. 199.

Por último, en los medios de impugnación de control el tribunal revisor no invalida o convalida la resolución impugnada, sino que se limita a resolver sobre su aplicación, o sea, si dicha resolución debe o no aplicarse, como por ejemplo en el recurso de queja.

Para poder inmiscuirse por completo en el tema de los recursos en particular, sea hace necesario, en primer lugar, establecer la relación y diferencias que tienen los recursos con el resto de los medios de impugnación.

La distinción entre lo que llamamos recursos y medios de impugnación, radica en que válidamente se puede afirmar que, los medios de impugnación abarcan a los recursos.

O dicho sea de otra manera, los medios de impugnación, son el género y los recursos, son la especie, es decir, todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso.

Básicamente los medios de impugnación, contienen a los recursos que son reglamentados como tales en un sistema procesal; tienen vida dentro del mismo, son medios de impugnación intraprocesales.

Por el contrario, existen medios de impugnación distintos de los recursos, entre los que se encuentran los procesos impugnativos autónomos y los incidentes impugnativos.

Los incidentes son "pequeños procesos" que se siguen dentro de un juicio principal, para resolver una cuestión accesoria del mismo.

A través de éstos, también se puede impugnar alguna resolución o acto emitido por el órgano jurisdiccional. La sentencia interlocutoria que se dicta dentro del incidente impugnativo, puede ordenar la revocación, la confirmación o la modificación de la resolución o acto que se impugna, cumpliendo así, con el objeto que persiguen los medios de impugnación. El ejemplo más claro que se tiene de los incidentes impugnativos, es el Incidente de Nulidad de Actuaciones regulado en los artículos 74 a 78 del código adjetivo civil.

También existen los procesos impugnativos, que no pertenecen al sistema procesal de los recursos. Tienen el carácter de autónomos porque se rigen al tenor de su propio sistema procesal, o bien, derivan de otro régimen. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No se trata de un recurso, porque no tiene vida dentro del sistema procesal, no se trata de un incidente, porque no resuelve cuestiones accesorias del juicio, sino que

supervisa que los actos de autoridad no violen los derechos fundamentales de los gobernados.

Determinada entonces, la diferencia de los distintos tipos de medios de impugnación, así como el lugar que ocupan los recursos dentro de aquellos, es posible pasar al estudio de los recursos en particular, examinando las características que cada uno reviste, para determinar cual de ellos puede ser considerado como una Institución Impugnativa, en toda la extensión de la palabra.

1.3.1. ORDINARIOS.

De los diversos criterios doctrinales de clasificación de los medios de impugnación, el código adjetivo civil distrital, adopta parcialmente aquel que tomando en consideración la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden ser combatidos, los clasifica en ordinarios, especiales y excepcionales.

En efecto, atendiendo a esta clasificación la revocación, reposición, apelación y recurso de responsabilidad, son considerados como ordinarios; la queja, como especial, y la apelación extraordinaria, como excepcional (aún cuando el argumento sustentado por la doctrina al respecto, en virtud de las reformas citadas en su oportunidad, ya no tenga aplicabilidad y razón de ser).

Al respecto, Eduardo Pallares explica que "los recursos extraordinarios y excepcionales, no son propiamente recursos, en atención a que, según su opinión, implican el ejercicio de una nueva acción, y por tanto, la iniciación de un procedimiento distinto cuya finalidad y objeto es obtener la ineficacia de los actos que se están impugnando". En tal orden de ideas, considera que el juicio de amparo y la apelación extraordinaria son recursos extraordinarios; sin embargo, cabe recordar, que por cuanto hace a la apelación extraordinaria, tal afirmación hoy en día cae dentro del campo del obsoletismo; así como que el juicio de amparo, no es un recurso.⁴

No obstante tal criterio de clasificación de los recursos, existe uno diverso que realiza Carlos Arellano García y que se adecua tanto a la regulación que de ellos hace la ley procesal, como a las reformas señaladas.

Este autor, nos dice que existen recursos ordinarios y extraordinarios; "los primeros de ellos, proceden contra la generalidad de las resoluciones judiciales, es decir, la ley no señala en forma limitativa y enunciativa, los

⁴PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21a. ed., Ed. Porrúa S. A., México 1994.

supuestos en que pueden ser planteados para atacar una resolución; y los extraordinarios, que son aquellos que proceden sólo tratándose de los supuestos insólitos que limitativamente señala la ley procesal civil".⁵

Es así como, en el ordenamiento supracitado, se establecen como recursos ordinarios la revocación y la reposición, la queja, la apelación y el de responsabilidad.

1.3.1.1. LA REVOCACIÓN Y LA REPOSICIÓN.

El hecho de que en un sólo apartado se aborden ambas instituciones impugnativas, obedece a que para el Código de Procedimientos Civiles multicitados, ambos medios de impugnación se distinguen únicamente por lo que hace al órgano jurisdiccional que dicta la resolución sujeta a impugnación, y consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve, es decir, si el órgano ante el que se plantea el recurso es de primera instancia, al recurso se le denominará revocación, y por el contrario, si el órgano ante el que se hace valer el recurso es de segunda instancia, se le denominará reposición, y por tanto, con independencia de esta salvedad, ambas instituciones son idénticas.

A éste respecto conviene hacer referencia a ambos conceptos.

La palabra revocación, proviene del latín *revocatio, onis*, que significa acción de alejarse.

Tal recurso, es considerado por la doctrina como un recurso ordinario y horizontal, por que sirve para inconformarse de resoluciones que pueden estar mal pronunciadas, ser erróneas o estar fuera del ámbito de la legalidad y conoce de éste, el propio juzgador decretante.

La revocación, procede contra autos no apelables y decretos.

Sin embargo, cuando la sentencia definitiva del juicio de que se trate, es apelable, la revocación, sólo procede contra decretos; y cuando, dicha sentencia, no sea apelable, procede contra todas las resoluciones que se dicten en el juicio respectivo, excepto, la sentencia definitiva (artículos 284 y 285 del CPCDF).

Por último, dicho recurso, únicamente puede interponerse en primera

⁵ARELLANO Garcia Carlos, Derecho Procesal Civil, 4a ed., Ed. Porrúa S. A., México 1997, pág. 526.

instancia.

Por otro lado, la palabra reposición proviene del latín, *repono, is, ere, posni, positam*, o sea restablecer, reparar, restituir, pagar.

La reposición es un recurso ordinario y horizontal, cuya finalidad estriba, al igual que la revocación, en obtener la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado.

El código adjetivo distrital civil, establece que tratándose de decretos y autos del tribunal superior, aún aquellos dictados en primera instancia siendo apelables, pueden ser objeto de reposición que se substanciará en la misma forma que la revocación (artículo 686 del CPCDF).

Por lo tanto, los medios de impugnación a estudio, dependiendo del grado de conocimiento del negocio que se trate, se denominarán revocación o reposición; luego entonces, en todo momento, durante la presente exposición, se hará referencia a la revocación y a la reposición como recursos homólogos.

Además de lo anterior, se considera oportuno mencionar que en el código precitado, se utiliza la palabra revocación con significado equívoco.

Es usual que el ordenamiento legal multicitado, nos hable de procedimientos que pueden promover el demandado o la persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, para obtener su "revocación"; se trata pues de procedimientos revocatorios que nada tienen que ver con el recurso de revocación que se regula en el Título Décimo Segundo, Capítulo Primero "De las Revocaciones y Apelaciones".

De igual forma, al referirse al arbitraje, señala que los árbitros, dentro del juicio arbitral, no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes; tal revocación refiere al concepto de remoción (artículo 618 del CPCDF).

Aunado a ello, existen diversos procedimientos revocatorios con tramitación distinta al recurso de revocación.

Un ejemplo de ello, es el supuesto previsto por el artículo 251 del código procesal precitado, en donde se regula la revocación de la providencia precautoria decretada, cuando el solicitante de la misma, no interpone en el término de diez días la demanda correspondiente.

Retomando el análisis de la revocación y la reposición, como ya se dijo,

la doctrina los ha llegado a considerar como recursos ordinarios, en cuanto a que proceden contra la generalidad de resoluciones judiciales y no, como sucede en otros recursos, sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas; de igual modo, se delimitan como horizontales, por cuanto a que el mismo juez que dicta la resolución impugnada, resuelve el recurso.

Según, así lo dispone el artículo 683 del código adjetivo civil, las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Por lo tanto, la revocación no procede contra sentencias definitivas, interlocutorias y las de ésta naturaleza, dictada en ejecución de sentencia, ya que éstas son impugnables a través de la apelación.

En relación con las resoluciones judiciales que se combaten mediante la revocación y la reposición el artículo 79 de la ley adjetiva civil, dice: las resoluciones judiciales son:

"I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llamarán autos provisionales;

III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;

VI. Sentencias definitivas".

Una vez determinada la clasificación que de las resoluciones judiciales adopta el código procesal civil, se retomará el estudio de las determinaciones impugnables por reposición o revocación.

Son susceptibles de impugnación por revocación o reposición los decretos que son, como se ha dejado precisado, determinaciones que dicta el juez o el tribunal, para satisfacer solicitudes de las partes que no tengan que ver con el fondo del asunto, por ejemplo la expedición de copias certificadas, giro de oficios para la solicitud de algún informe a determinada dependencia o autoridad, etc.

De igual forma, son susceptibles de revocación, los autos dictados en primera instancia, que no sean apelables, ni recurribles en queja y sólo

impugnables a través del mal llamado recurso de responsabilidad.

El recurso de revocación contra autos de primera instancia funciona como un recurso subsidiario, en virtud de que sólo procede a falta de la apelación o de la queja, y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables.

El artículo 685 del código multicitado, viene a limitar la procedencia de la revocación, al señalar que en los juicios en donde la sentencia definitiva sea apelable, el recurso de revocación sólo procederá respecto de los decretos, mientras que, en tratándose de los juicios en donde la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. Por lo tanto, si se considera que en todos los juicios que se substancien en primera instancia, la sentencia es apelable, se entiende que la revocación, sólo procede respecto de resoluciones de mero trámite.

Contrario a lo mencionado con antelación, conforme al artículo 23 del Título Especial "De la Justicia de Paz" del código procesal civil, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz, no son apelables, y en consecuencia, todas las resoluciones dictadas en los juicios llevados ante la justicia de paz, serán recurribles a través de la revocación.

Un caso más concreto, es el que establece la fracción XI del artículo 137-Bis del código distrital, al señalar que contra la declaración de caducidad sólo se da el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Lo que viene a corroborar lo mencionado con anterioridad, es decir, que en los juicios que se tramitan ante la justicia de paz, para el caso de la resolución que declare la caducidad, sólo procede la revocación.

En segunda instancia, la delimitación de las resoluciones que se combaten por reposición se vuelve más sencilla, pues éste problema se resuelve con la siguiente regla: todos los decretos o autos dictados en la segunda instancia del proceso son impugnables por reposición al no ser ni apelables ni recurribles por queja.

Para la substanciación del recurso de revocación o reposición, según sea el caso, deberá instaurarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

El Código de Procedimientos Civiles, faculta al juez para resolver de plano el recurso o dar vista a la contraria por un término de tres días, debiendo pronunciar su resolución dentro del tercer día.

La resolución por la cual se resuelva la revocación sólo podrá ser

impugnada por el mal denominado recurso de responsabilidad (artículo 685 del CPCDF).

De lo expuesto, se concluye que las instituciones horizontales y ordinarias, de la revocación y reposición, tienen tal sinonimia al grado de que su procedencia es casi idéntica, pues su objeto se traduce en lograr la anulación de determinadas resoluciones.

1.3.1.2. LA APELACIÓN.

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, se ha señalado en múltiples ocasiones que dentro de nuestro sistema jurídico procesal, existen los denominados medios de impugnación, que de manera general han sido definidos como las vías que la ley otorga a los gobernados para impugnar las resoluciones judiciales.

También, ha quedado señalado, que éstos implican a los recursos, que constituyen una especie de los primeros.

Ahora bien, el Derecho Procesal Civil, cuenta con sus propios recursos, que son todos aquellos que regula el Código de Procedimientos Civiles en su Título Décimo Segundo.

La apelación es un medio de impugnación que pertenece a la especie de los recursos, siendo su figura más representativa y en consecuencia la más importante. Lo anterior es expresado por la mayoría de los autores de la materia, en atención a que el objetivo de todo recurso es que se realice un nuevo examen de todo lo actuado, así como de la fundamentación de la resolución judicial atacada, a fin de obtener la modificación, revocación o confirmación de esta última, finalidad que se materializa en forma clara y contundente en tratándose de la apelación, tal y como se desprende de lo preceptuado por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles y que a la letra dice :“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”.

La clasificación doctrinal existente acerca de los recursos, nos indica que la apelación es un recurso ordinario.

Arellano García, asevera que la apelación "es un recurso ordinario, en razón de que sus supuestos de procedencia no son excepcionales o

limitativamente específicos, como sucede con la apelación extraordinaria".⁶

Por su parte Cipriano Gómez Lara, considera de igual forma que "la apelación es un recurso ordinario, en virtud de que el Derecho Procesal Civil, le otorga una regulación normal y la incluye como parte del proceso".⁷

Por último, José Ovalle Fabela, expone que este medio de impugnación, "es un recurso ordinario y vertical; es decir, se trata de un recurso ordinario porque es el instrumento normal de impugnación, o sea, constituye la vía por la que se pueden atacar la generalidad de las resoluciones judiciales; y es vertical, en atención a que de ésta conoce un órgano jurisdiccional diferente del que emitió la resolución judicial impugnada, de ahí que se conozca a la apelación como el recurso de "Alzada", en donde el juez inferior es llamado *A quo* y el superior *Ad quem*".⁸

De lo anteriormente expuesto se concluye que la naturaleza jurídica que inviste a la apelación es la de un recurso ordinario y vertical.

A continuación, a fin de concluir el presente apartado, nos referiremos al concepto de esta vía impugnativa, sus supuestos de procedencia, admisión y efectos de la apelación y los sentidos de la sentencia de apelación.

Por cuanto hace al concepto de la apelación, la mayoría de los textos procesales, proporcionan una o varias definiciones.

Eduardo J. Couture, señala que la apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.

Al respecto, cabe mencionar que nuestro sistema jurídico y aún la doctrina procesal, nos indican que la apelación como el resto de los medios de impugnación, fueron creados por el legislador en virtud de que existe la posibilidad de que los jueces, como seres humanos, pudiesen cometer errores o equivocaciones al dictar sus resoluciones judiciales, facultando a las partes de un juicio, para que si consideran que la resolución dictada les causa un agravio, o que no se emitió con apego a derecho, puedan interponer el recurso de apelación, sin embargo ello no implica que ni el derecho ni la razón les asista, por el sólo hecho de incoar la segunda instancia, tan es así que la apelación puede traer como consecuencia que se confirme, modifique o revoque la resolución atacada, por lo tanto, se considera que la definición

⁶Ibid., pág. 563.

⁷GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Ed. Harla, México 1998, págs. 211-212.

⁸OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, *op. cit.*, pág. 204.

citada no se adecua a lo preceptuado por el Derecho Procesal Civil Mexicano.

Becerra Bautista define a la apelación como "el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".⁹

No obstante que esta definición, en concepto de la exponente, se adecua más a lo que establece el código adjetivo civil, respecto de la apelación, cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 689 de dicho ordenamiento legal, pueden ser consideradas como partes legítimas, los terceros llamados a juicio y los demás interesados a quienes les perjudique la resolución que se impugna, toda vez que tal numeral los legitima para interponer la apelación.

Para el procesalista José Ovalle Fabela, la apelación "es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado, un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que aquella la modifique o confirme".¹⁰

Respecto de ésta definición, cabe recordar que conforme al artículo 689 del código adjetivo civil, la apelación no sólo puede ser interpuesta por las partes de un juicio, sino también por los terceros llamados a juicio y por todas aquellas personas a las que cause un perjuicio la resolución que se impugna.

A diferencia de los juristas mencionados, Cipriano Gómez Lara, no proporciona un concepto formal de la apelación, sino que únicamente menciona, al exponer sus características generales, que es un recurso que tiene por objeto que el superior jerárquico reexamine la resolución dictada por el inferior.

Ahora bien, citados y analizados que fueron los diversos conceptos que de la apelación aportan los autores, resulta necesario que la exponente proporcione un concepto propio de ésta vía impugnativa.

Se puede definir, a la apelación, como el recurso ordinario otorgado por la ley procesal, a fin de que las partes, los terceros llamados a juicio o cualquier persona con interés, soliciten al superior jerárquico, que realice un reexamen de la resolución judicial dictada en primera instancia, en razón de que consideren que ésta les causa un agravio, y con el objeto de obtener la revocación o modificación de tal resolución, existiendo la posibilidad de que sea

⁹BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, 16a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1999, pág.589.

¹⁰OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, *op. cit.*, pág. 212.

confirmada.

Una vez determinado el concepto de este medio de impugnación, es posible analizar sus supuestos de procedencia, es decir, conocer las resoluciones judiciales que pueden ser atacadas a través de este recurso.

Como ya ha quedado señalado, el artículo 79 del código adjetivo civil, establece que las resoluciones judiciales pueden clasificarse o dividirse en decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Se tiene como regla general, que todas las resoluciones judiciales son apelables, excepto aquellas respecto de las cuales la ley procesal señala expresamente que no lo son.

Ahora bien, partiendo de tal afirmación, se puede inducir que es más sencillo enunciar las resoluciones judiciales que no son apelables, y poder entonces delimitar sus supuestos de procedencia.

Los diversos autores abocados a la materia procesal civil, coinciden en que el Código de Procedimientos Civiles no regula sistemáticamente las resoluciones que son apelables, por lo que ante tal deficiencia, enlistan, apoyándose en el ordenamiento legal supraindicado, como no apelables las siguientes resoluciones:

1. Los decretos, en virtud de que éstos pueden ser atacados por medio de la revocación (artículos 684 y 685 del CPCDF).

2. Las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, respecto de las que procede el recurso de queja o en su caso el de responsabilidad (artículo 527 del CPCDF).

3. Todas las resoluciones judiciales dictadas en los juicios seguidos ante la Justicia de Paz, ya que contra ellas sólo procede el mal llamado recurso de responsabilidad (artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

4. Las sentencias dictadas en segunda instancia, toda vez que se tratan de cosa juzgada (artículo 426, fracción II, del CPCDF).

5. Las sentencias que adquieren el carácter de cosa juzgada por ministerio de Ley o por declaración judicial (artículos 426 y 427 del CPCDF).

6. Los autos que declaren que un sentencia ha causado ejecutoria, toda vez que contra éstos sólo procede el mal llamado recurso de responsabilidad (artículo 429 del CPCDF).

Resumiendo, se tiene que por exclusión no son apelables aquellas sentencias o autos que son impugnables a través de la queja, la revocación y

la apelación extraordinaria, en atención a que éstos excluyen la procedencia de la apelación; de igual manera no son apelables aquellas resoluciones judiciales que el Código de Procedimientos Civiles, señala como inimpugnables, es decir, respecto de las cuales sólo procede el mal llamado recurso de responsabilidad, como lo son el auto que admite las pruebas ofrecidas por las partes, aquel que limita el número de testigos, los autos dictados en ejecución de sentencia, entre otros.

Por lo que hace a la substanciación de la apelación, la exponente considera que comprende todos los aspectos relativos a la facultad de apelar, el término que la ley señala para interponerla, su admisión, la calificación de grado y la exposición de los agravios correspondientes, por lo que tales aspectos se abarcaran en forma conjunta para poder concluir el presente apartado refiriéndonos a los sentidos que puede tener la sentencia de apelación.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 689, señala que pueden interponer este medio de impugnación:

1. El litigante que creyere haber recibido algún agravio;
2. Los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados que estiman les causa un perjuicio la resolución objeto de la impugnación.

De igual forma, dicho numeral establece que no puede interponer la apelación aquella parte que obtuvo todo lo que pidió.

Al respecto, debe mencionarse que resultaría poco lógico que alguien que obtuvo todas sus pretensiones o en su caso, lo que pidió, por medio de una sentencia o auto, la ataque por cualquier medio impugnativo, y en concreto por medio de la apelación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 692, párrafo segundo, del código adjetivo civil, la apelación debe interponerse por escrito ante el propio juez que dictó la resolución judicial que se pretende impugnar.

Cuando la resolución a impugnar, consista en un auto o sentencia interlocutoria, el recurrente cuenta con un término de seis días para hacer valer la apelación, y en tratándose de sentencias definitivas, el término de nueve días (artículos 137, fracciones I y II, y 692 del CPCDF).

Ambos términos, se computarán a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretende atacar.

Por otra parte, el recurrente, dentro del curso en que haga valer la

apelación, debe expresar los agravios que considere le fueron causados con la resolución judicial dictada por el *A quo* y que en este caso es objeto de impugnación, ya que constituye un requisito que la ley procesal exige para su admisión, exigencia que si bien es cierto no es señalada expresamente, se desprende del contenido del artículo 693 del código procesal civil, que indica que sólo si se expresaron los agravios por el apelante, se admitirá la apelación si ésta es procedente.

Asimismo, el artículo 705 de la ley procesal citada, establece que si el apelante no expresa los agravios en que fundamenta su apelación, quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, excepto cuando se trate de sentencia dictada en primera instancia, toda vez que el juez debe emitir la declaración respectiva; en otras palabras, la ausencia de expresión de agravios, ocasiona que el recurso se tenga por desierto, es decir, como si no se hubiese interpuesto.

Al tenor de lo expuesto, se advierte la importancia que la ley adjetiva civil, otorga a la expresión de agravios, razón por la cual los autores procesalistas se han abocado a establecer una definición propia de los agravios y de la expresión de los mismos.

José Ovalle Fabela, señala que "la palabra agravio en el ámbito judicial se emplea en dos sentidos, como el argumento o razonamiento lógico-jurídico que tiende a demostrar al superior que el inferior al dictar la resolución impugnada, violó ciertos preceptos jurídicos, o bien, como la lesión o perjuicio que el recurrente cree que se le causó con dicha resolución".¹¹

Eduardo Pallares, coincide con Ovalle Fabela, al definir el agravio como "la lesión o perjuicio que recibe una persona, en sus derechos o intereses, por virtud de una resolución judicial".¹²

Por otro lado, la doctrina procesal hace una distinción entre los que constituyen o son los agravios y la expresión de los mismos.

Se dice que la expresión de agravios contiene el análisis de los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que ésta contiene y de los que se desprenden los agravios que reclama.

El jurista inmediatamente precitado, agrega al respecto que "expresar agravios significa, hacer valer ante el Tribunal Superior los argumentos causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se

¹¹ OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 215.

¹² PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, op. cit.

revoque o modifique".¹³

Para Arellano García, no hay distinción entre lo que implican los agravios y la expresión de éstos, y define el agravio como "la argumentación lógica jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución a que se refiere es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como concepto del agravio".¹⁴

En criterio de la exponente si debe distinguirse entre lo que son los agravios y la expresión de los mismos.

Los agravios constituyen el daño o perjuicio que el recurrente considera que se le causó en sus derechos e intereses en virtud de la resolución que se ataca; y la expresión de agravios son los argumentos lógico-jurídicos que adminiculados entre sí, pretenden demostrar que la resolución impugnada viola determinados preceptos jurídicos, lo que da origen a los agravios que considera le fueron causados.

Ahora bien, la jurisprudencia, así como la mayoría de los juristas apoyados en ella, señalan los elementos o requisitos que se deben cubrir en toda expresión de agravios, siendo los siguientes:

1. Se deben precisar los preceptos legales violados por el *A quo*;
2. Se debe indicar la parte o partes de la sentencia o en su caso, el auto, en los que se materializa dicha violación y;
3. Deben contener los razonamientos y argumentos lógico-jurídicos, que basados en la ley, jurisprudencia y doctrina, evidencien la existencia de la violación alegada por el recurrente.

Por lo tanto, si el apelante satisface estos requisitos, existe la posibilidad de que con la expresión de agravios, se aporte al *Ad quem* elementos tales, que se obtenga una resolución favorable a sus intereses y en ello radica la importancia de una adecuada y correcta expresión de agravios.

En virtud de que en todo juicio, existen una parte actora y una demandada, al interponer una de ellas el recurso de apelación, aquella parte que no lo hizo valer se convierte en la parte contraria del apelante, y la ley procesal le concede el derecho y la facultad de dar contestación a los agravios expresados por el recurrente.

¹³Ibid.

¹⁴ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 545-547.

El artículo 693 del código procesal civil, en su párrafo tercero, establece que una vez que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista a la parte contraria del apelante para que conteste los agravios en el término de seis días si se trata de una sentencia definitiva y de tres días si la resolución impugnada es un auto o sentencia interlocutoria.

Según Arellano García, al dar contestación a los agravios, deben señalarse las deficiencias que contenga la expresión de agravios (como puede ser que aquellos no cumplan con los requisitos ya mencionados), refutando y atacando concretamente, cada uno de los argumentos y razonamientos expuestos por el apelante.

Una vez que nos hemos referido a la interposición del recurso de apelación y a la expresión de agravios, podemos continuar con la regulación que de este medio de impugnación hace el Código de Procedimientos Civiles, refiriéndonos ahora a su admisión.

La admisión de la apelación, se encuentra íntimamente ligada con lo que se conoce como calificación de grado o efectos con los que se admite la apelación.

Planteada la apelación y expresados los agravios respectivos, el propio *A quo*, debe resolver provisionalmente sobre la admisión de este recurso, y al efecto debe tomar en consideración tres aspectos a saber:

1. Si la resolución atacada es apelable o susceptible de apelación;
2. Si se cumplen los requisitos de tiempo, forma y contenido, es decir, que se haya interpuesto dentro del término señalado por la ley, por escrito y con expresión de agravios;
3. Si la persona que lo interpone tiene la facultad para ello, o sea, que se trate de alguna de las personas señaladas por el artículo 689 del código adjetivo civil.

En tal virtud, el *A quo* deberá admitir la apelación si se cumplen con tales requisitos, o bien, deberá desecharla, cuando el inconforme no haya satisfecho los requisitos indicados.

En relación a lo anterior, los artículos 696 y 723, fracción III, del ordenamiento legal supraindicado, establecen que contra el auto que deseche la apelación procede el recurso de queja.

En caso de que el *A quo* admita la apelación, debe señalar en que efecto o efectos la admite. Así es, la apelación puede admitirse en el efecto devolutivo o en el efecto suspensivo.

La determinación que hace el inferior sobre el particular, se le denomina calificación de grado, y consiste en que aquel, tomando en consideración la resolución que se impugna, indicará si admite la apelación en el efecto devolutivo o suspensivo.

El efecto devolutivo o conocido con la expresión de "en un sólo efecto", tal y como se desprende del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, trae como consecuencia que se ejecute la sentencia o el auto impugnados, esto es, no se suspende su ejecución.

Por su parte, el efecto suspensivo o en ambos efectos, implica que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, y si se trata de un auto, suspende la tramitación del juicio, hasta que se resuelva el recurso (artículos 694 y 702 del CPCDF).

Sobre el particular, el jurista Alcalá Zamora, señala que el efecto devolutivo, se trata en realidad de un efecto ejecutivo, en virtud de que la resolución atacada se ejecuta; y respecto del efecto suspensivo, expone que constituye un sólo efecto y no "ambos", como erróneamente lo establece el código procesal, toda vez que se suspende la ejecución de la sentencia o del auto atacado. Es así como dicho autor, llega a la conclusión de que la ley procesal debe referirse a un efecto devolutivo y a uno ejecutivo.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, expone que el efecto devolutivo, implica el reenvío del asunto al superior y que el efecto suspensivo implica que quedan en suspenso las consecuencias de la resolución impugnada, entre ellas su ejecución. Ante tal distinción afirma que la apelación siempre es devolutiva y eventualmente suspensiva.

La trascendencia de la calificación de grado, radica en que, según sea el efecto en que se admita la apelación (devolutivo o suspensivo), va a variar su tramitación, esto es, que la apelación se substanciará de una manera si se admite en el efecto devolutivo y de otra, si se admite en el efecto suspensivo, por lo que resulta necesario señalar en cuáles casos debe admitirse en un efecto y cuando en ambos.

Al respecto, el artículo 702 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que cuando la apelación se admita en el efecto suspensivo o en ambos efectos, se suspenderá la ejecución del auto o de la sentencia apelada, hasta que recaiga el fallo del superior.

La apelación debe admitirse en el efecto suspensivo o en ambos efectos, entre otros supuestos, tratándose de los siguientes:

1. Sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.
2. Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación, sin importar el tipo de juicio de que se trate.
3. Sentencias interlocutorias que paralizan o ponen fin al juicio, haciendo imposible su continuación.
4. Sentencias interlocutorias o autos que pueden causar un daño irreparable o de difícil reparación, contra las que procede la apelación en efecto devolutivo, siempre y cuando el apelante al interponer el recurso, así lo solicite, indique los motivos por los que considere que se causaría un daño irreparable o de difícil reparación, y otorgue la garantía que establezca el juez, en términos de lo dispuesto por el artículo 696 del código adjetivo civil.
5. El auto que niegue la tramitación de una diligencia preparatoria, siempre que la sentencia del juicio que se pretenda preparar, sea apelable.
6. La resolución que apruebe o desapruebe el remate.
7. La resolución que niegue la ejecución de una sentencia extranjera.
8. La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento.
9. La resolución que niegue los alimentos al deudor de buena fé en los juicios de concurso.
10. El auto que niegue la administración y posesión de los bienes del de cujus a su cónyuge supérstite, cuando haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, tratándose de juicios testamentarios.
11. La sentencia que apruebe o desapruebe el proyecto de partición de la herencia, cuando su monto sea mayor de mil pesos.
12. De providencias dictadas en jurisdicción voluntaria, siempre y cuando la interponga la persona que las promueve.
13. Las resoluciones que recaigan sobre cuestiones relativas a la enajenación de bienes de menores o incapacitados.

La apelación debe admitirse en el efecto devolutivo o en un sólo efecto, cuando se ataquen:

1. Sentencia definitivas o cualquier resolución dictada en juicios sumarios o especiales.
2. El auto que niegue abrir el juicio a prueba.
3. Sentencias interlocutorias dictadas por el juez de primera instancia en los asuntos de recusación.
4. La determinación que apruebe o desapruebe la cotización de costas, si la sentencia del juicio principal es apelable.
5. La desestimación de preguntas formuladas en virtud de la prueba testimonial.
6. La resolución que conceda la ejecución de una sentencia extranjera.
7. La sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento.
8. La resolución del incidente de oposición al concurso de acreedores.

9. La declaración de herederos *ab intestato*.

10. El auto que apruebe o desapruuebe la rendición de cuentas en los juicios intestamentarios.

11. Las providencias de jurisdicción voluntaria, siempre y cuando el recurrente no sea aquella persona que las promovió.

12. Las providencias dictadas por motivo de la declaración de incapacidad por demencia.

No obstante, que la ley procesal civil en determinados supuestos dispone expresamente el efecto en que el *A quo* debe admitir la apelación, su artículo 695 previendo cualquier omisión sobre el particular, señala que las apelaciones se admitirán en un sólo efecto, si la ley no prevé que se admita libremente o en ambos efectos, es decir, a falta de disposición expresa de la ley, las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo.

El *A quo* en el auto por virtud del cual admite la apelación, calificando el grado en el que se admita, dará vista con el recurso interpuesto a la parte contraria o apelada, a fin de que ésta de contestación a los agravios hechos valer por el recurrente, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria se le dará vista por un término de tres días, empero si se trata de una sentencia definitiva, se le dará vista por seis días.

Transcurrido el término de que se trate, el inferior deberá remitir a la Sala el testimonio de apelación, o en su caso, los autos originales, dentro del término de cinco días, que se contarán a partir del día en que precluyó el derecho del apelado para dar contestación a los agravios argumentados por el apelante, o bien, a partir del auto en que se tuvieron por contestados los agravios (artículo 693 del CPCDF).

El testimonio de apelación, se integrará con todas las constancias que obren en el expediente, si se trata de la primera apelación interpuesta por las partes, pero si se trata de ulteriores apelaciones, el testimonio se formará con las constancias que falten desde la última apelación.

De acuerdo con el jurista José Ovalle Fabela, el testimonio de apelación se integrará con las copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señalen el apelante y el apelado, y con las que el *A quo* considere necesarias, aseveración que no coincide con lo que establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, al respecto.

En efecto, éste numeral señala que cuando la apelación se interponga contra sentencias definitivas y se admita en el efecto suspensivo, el inferior debe remitir al superior, todo el expediente original, dentro del tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante la Sala (artículos 694, 698 y

701 del CPCDF).

Si la apelación se plantea, contra sentencias definitivas y se admite en el efecto suspensivo o en ambos efectos, debe quedar en el juzgado de primera instancia copia certificada de la sentencia y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose a la Sala los autos originales (artículo 694 y 698 del CPCDF).

Tratándose de apelaciones contra sentencias interlocutorias o autos, admitidas en ambos efectos, el inferior debe remitir al superior todo el expediente en original, en virtud de que se suspenderá la tramitación de todo el juicio (artículo 694 CPCDF); pero si la apelación se admite en un sólo efecto, los autos originales se quedarán en el juzgado y se remitirá al *Ad quem* el testimonio de apelación, que se integrará con las copias certificadas de todo lo actuado en el juicio.

Por otra parte, y en aparente contradicción a lo que señala el artículo 693 del código procesal, su dispositivo 708 establece que admitida la apelación en ambos efectos y contestados los agravios, el inferior remitirá a la Sala los autos originales al tercer día, citando a las partes para que comparezcan ante ésta última.

De lo anterior se puede concluir que la primera de las hipótesis señaladas, es aplicable cuando la apelación se admita en un sólo efecto o en el efecto devolutivo, y la segunda de las hipótesis mencionadas, se observará cuando la apelación se admita en ambos efectos o en el efecto suspensivo, es decir, se tienen cinco y tres días, respectivamente, para remitir las constancias a la Sala co.respondiente.

Al respecto, el artículo 709 del código adjetivo de la materia, establece que se incurrirá en responsabilidad cuando no se envíen oportunamente a la Sala los testimonios de apelación o los autos originales, sin embargo, cabe mencionar que dicho numeral no determina el tipo de responsabilidad en el que se incurre y menos aún, el trámite a seguir para fincar ésta.

El juez de primera instancia remitirá el testimonio de apelación o los autos originales a la Sala que se encuentre adscrito, la que variará según se trate de un juzgado familiar, civil, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal o de inmatriculación judicial.

Recibido por el *Ad quem*, el testimonio de apelación o los autos originales, formará un sólo toca, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate y por otro lado, deberá revisar si el recurso se interpuso en tiempo y calificará definitivamente

el grado o efecto en que debe admitirse, confirmando o revocando el efecto en el que la admitió provisionalmente el inferior, y en caso de que considere que la calificación de grado realizada se encuentra ajustada a derecho, procederá a citar a las partes para oír sentencia.

La ley procesal civil, establece una tramitación distinta a la apelación, tomando en consideración, si con ésta se impugna una sentencia definitiva, interlocutoria o un auto.

Las apelaciones interpuestas contra autos o sentencias interlocutorias, se substanciará con un escrito de cada parte y se citará a las partes para oír la resolución de apelación en el término de ocho días, pero si se trata de expedientes muy voluminosos, este término podrá ser ampliado tres días más.

Tratándose de apelaciones incoadas en contra de sentencias definitivas, la ley concede al apelante y al apelado la posibilidad de que en el curso de expresión de agravios y de contestación a los mismos, ofrezcan pruebas indicando los puntos sobre los que versarán, sin embargo, éstas sólo pueden ofrecerse respecto de hechos supervenientes y no siendo ajenas a la cuestión debatida ni a los hechos supervenientes.

Si las partes hubiesen ofrecido pruebas de su parte, en los términos indicados, la Sala deberá resolver sobre su admisión, dentro del tercer día contado a partir de la fecha en que fue recibido el testimonio de apelación o en su caso los autos originales, señalando en el mismo proveído día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá verificarse dentro de los veinte días siguientes.

Por otra parte, cabe hacer mención, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles, el superior tiene la facultad para decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sea necesaria para arribar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos y no se lesione los derechos de ninguna de las partes.

En la audiencia de pruebas, el superior recibirá en forma oral las probanzas ofrecidas por las partes, y una vez que sean desahogadas en su totalidad, éstas podrán formular brevemente alegatos y con posterioridad se les citará para oír sentencia.

Cuando se hayan impugnado sentencias interlocutorias o autos, la resolución de apelación, deberá dictarse dentro de los ocho días siguientes y, en el término de quince días, cuando se trate de sentencias definitivas, debiendo publicarse y notificarse en el Boletín Judicial correspondiente, empero

si se trata de expedientes voluminosos se tendrán respectivamente, tres u ocho días más para tal efecto.

Antes de concluir el presente apartado, refiriéndonos a los sentidos que puede tener la sentencia de apelación, es necesario mencionar que dentro de la substanciación de este medio de impugnación, pueden presentarse dos figuras procesales, el desistimiento y la adhesión a la apelación.

Acerca del desistimiento de la apelación, el artículo 427 del código procesal civil, en su fracción III, al indicar las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial, incluye aquellas respecto de las cuales se interpuso algún recurso, el cual no se continuó en la forma y términos señalados por la ley, o aquel en el que el recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial, se hubiese desistido; en tal orden de ideas, se puede afirmar que no obstante que la ley no prevé en ninguno de sus artículos el desistimiento de tal recurso, éste puede presentarse, tal y como lo indica la hipótesis normativa invocada, esto es, el apelante podrá por sí o por medio de su mandatario con poder o cláusula especial, desistirse de tal recurso.

Arellano García expone que el desistimiento de la apelación es una manifestación de voluntad expresa de la parte apelante, por virtud de la cual abandona el recurso antes de que se dicte la resolución de segunda instancia.

Toda vez que el código adjetivo, no regula el desistimiento de la apelación, así como tampoco, contiene disposición expresa sobre el particular, se considera que éste puede expresarse hasta antes de que se dicte la sentencia de apelación, por lo tanto, puede hacerse valer ante el juez de primera instancia o bien ante la Sala, según sea el momento procesal en que se encuentre su tramitación.

La consecuencia jurídica que trae consigo el desistimiento de la apelación, consiste en que la resolución judicial impugnada quede firme, es decir, que cause ejecutoria por declaración judicial, que podrá dictar el juez de primera instancia o bien el tribunal, según sea el caso (artículo 427, fracción III, del CPCDF).

Por lo que hace a la adhesión a la apelación, o a la apelación adhesiva, el artículo 690 del código procesal establece que la parte que venció, es decir, la parte que obtuvo una resolución judicial favorable, en primera instancia, puede adherirse a la apelación interpuesta, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez que emitió la resolución judicial atacada.

Dentro de la doctrina procesal se conceptualiza a la adhesión a la

apelación, como la figura procesal por la cual la parte que obtuvo una resolución favorable, tiene la posibilidad y la facultad de reforzar los argumentos sustentados por el juez de primera instancia, ampliando tales argumentos, o bien, expresando aquellos que se consideran aplicables al caso concreto, empero no fueron mencionados por el inferior.

La apelación adhesiva, también es considerada desde el punto de vista doctrinal como una institución accesoria a la apelación, en virtud de que el dispositivo señalado, establece en forma clara que la primera de las mencionadas seguirá la suerte de la segunda, es decir, que si el recurrente se desiste de la apelación, o bien, ésta se declara desierta, no se podrá seguir con la tramitación de la adhesión a la apelación, porque sigue la suerte de la apelación.

Así mismo, la adhesión a la apelación es una figura subordinada a la apelación, en razón que de acuerdo con la tramitación que a esta figura procesal concede el código adjetivo de la materia, la apelación adhesiva, debe interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes al auto que admitió el recurso de apelación, dándose vista a la parte apelante por un término igual, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga al respecto; en otras palabras la apelación adhesiva, única y exclusivamente podrá interponerse cuando haya sido admitida la apelación.

En virtud de todo lo anterior, se puede concluir que la adhesión a la apelación, constituye un medio de impugnación, a través del cual no se pretende atacar la resolución dictada por el *A quo*, sino por el contrario, tiene como finalidad reforzar los argumentos hechos valer en aquella, con el objeto de proporcionar al superior, mayores elementos de convicción que hagan probable la confirmación de la resolución impugnada.

Es en esta institución impugnativa, en donde se materializa uno de los tres sentidos en que puede emitirse la sentencia de segunda instancia, la confirmación de la resolución impugnada, circunstancia que la diferencia del resto de los recursos, que tienen por objeto la revocación o modificación de la resolución judicial combatida.

Ahora bien, el último punto de análisis ha tratar en el presente apartado, lo es la sentencia de apelación, en virtud de que con ella culmina la tramitación de la segunda instancia.

Al respecto, la doctrina procesal, menciona que la resolución de la apelación, puede emitirse en tres sentidos a saber, revocando, modificando o confirmando la sentencia definitiva, interlocutoria o auto recurridos.

Aseveración, que encuentra su fundamento en el contenido del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles, ya que tal numeral señala que la apelación tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución judicial impugnada, por lo que lógicamente la sentencia que recaiga sobre ésta, no puede encontrarse fuera de cualquiera de esos supuestos, es decir, debe establecer la revocación, modificación o confirmación de la resolución atacada.

El fallo de la apelación, al igual que la sentencia de primera instancia debe contener los siguientes elementos:

1. Preámbulo, que se refiere a los datos de identificación del juicio;
2. Resultandos, que describen el desarrollo de las diversas etapas procesales;
3. Considerandos, que se integran por la valoración de las pruebas aportadas al proceso y los razonamientos lógico-jurídicos vertidos por el juzgador y las partes, en que funde y motive su resolución judicial, y;
4. Resolutivos, en donde se señala concretamente el sentido en el que el juzgador decidió resolver el caso concreto.

De igual forma, la doctrina al referirse al contenido de la sentencia de segunda instancia, expone que en ésta el objeto de estudio lo constituye la sentencia dictada por el inferior, y en concreto, los puntos que específicamente fueron impugnados de aquella, los cuales fueron señalados en los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo tanto, analizar si los agravios son fundados o no, llevara al *Ad quem* ha modificar, revocar o modificar la resolución impugnada.

En tal orden de ideas, la Sala podrá confirmar la resolución judicial atacada, si considera que los agravios expresados por el recurrente resultan infundados, o bien, si considera que la sentencia de primera instancia se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, en la inteligencia, que tal confirmación debe ser total, de lo contrario, se estaría ante la presencia de la modificación de la resolución impugnada.

La resolución judicial impugnada, será modificada cuando el *Ad quem*, juzgue que alguno o algunos de los agravios argumentados por el apelante son fundados, sin que ello implique que deba ser modificada en su totalidad, sino en parte, debiendo indicar el sentido en el que ha dictarse la nueva resolución.

Finalmente, cuando el tribunal de alzada, considere que son fundados todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, ordenará la revocación, si así lo amerita, del auto o sentencia atacada, indicando además, el sentido en que deban quedar, o bien, su modificación.

Atendiendo a lo expuesto, se puede afirmar con seguridad que la apelación es el medio de impugnación más importante y representativo de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles, pues procede contra la generalidad de las resoluciones judiciales, por lo que se utiliza con mayor frecuencia para impugnar las sentencias definitivas, interlocutorias o autos que se consideren no ajustados a derecho.

1.3.1.3. LA QUEJA.

El recurso de queja, es una institución que presenta ciertas particularidades, que la hacen única en relación con el resto de los recursos, pues no sólo se concede contra resoluciones judiciales, sino que también, puede plantearse para impugnar actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.

En atención a los supuestos de procedencia que la ley procesal civil, prevé para este recurso, y en concreto, el hecho de que sirva como un medio para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor de actos procesales, ha ocasionado que se ponga en tela de juicio, su naturaleza jurídica; no obstante ello, se trata de un recurso auténtico, ya que mediante él, se intenta obtener la revocación o modificación de una determinación judicial.

Desde el punto de vista doctrinal, la queja es un recurso vertical o devolutivo, porque su conocimiento y resolución son efectuados por el *Ad quem*.

De conformidad con el Capítulo Tercero, Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de queja, procede en los siguientes casos:

1. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
2. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia;
3. Contra la denegación de apelación;
4. Por omisiones y negligencias que en el desempeño de sus funciones cometan los secretarios;
5. Contra los excesos o defectos en la ejecuciones de actos procesales, llevadas a cabo por los ejecutores;
6. En los demás casos fijados por la ley.

Antes de entrar al estudio de las diversas hipótesis en las que procede el recurso en cuestión, se considera necesario mencionar que no debe confundirse al recurso de queja con la queja que funciona como denuncia.

En efecto, el código procesal civil, en diversas disposiciones se refiere a la facultad que tienen las partes para "quejarse", ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin embargo, tal facultad no incluye al recurso de queja, a pesar de que esta última, procede contra exceso o defectos de los ejecutores, o bien, omisiones o negligencia de los secretarios.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal tiene conferida la facultad de conocer las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, magistrados, jueces y demás servidores públicos, imponiendo en su caso, la medida disciplinaria aplicable.

En relación con dicha disposición, el último párrafo del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles, señala que cuando el juez o magistrado se excuse sin causa legítima, para conocer de una causa, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el Consejo de la Judicatura, quien encontrando injustificada la excusa, impondrá la sanción respectiva.

Como se advierte, las quejas de las que conoce el Consejo de Judicatura, distan de ser jurisdiccionales, en razón de que se está en presencia de quejas, cuya finalidad no es que se revoque la resolución que se impugna, sino que se sancione a cualquiera de los servidores públicos mencionados.

Ahora, retomando el estudio del recurso de queja, cuando ésta procede contra los ejecutores y secretarios, por exceso o defecto en las ejecuciones que lleven a cabo, en el caso de los primeros, y por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, tratándose de los últimos (artículo 724 del CPCDF), tal medio de impugnación deja de ser un recurso, para tornarse en una denuncia de carácter administrativo, siendo el único caso en el que la queja sale de la esfera de la impugnación; no obstante ello, debe dársele el trámite señalado para tal efecto en la ley procesal civil en comento.

Continuando con el análisis del recurso de mérito, el resto de los supuestos de procedencia de la queja, a los que se refiere el artículo 723 del ordenamiento legal multicitado, son los que a continuación se enlistan:

1. Contra la resolución del juez, que deseche una demanda o

desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

En este caso, se ésta ante aquellas resoluciones que la doctrina denomina denegatorias, ya que se producen antes de que se integre la relación procesal, pues aún no se ha llevado a cabo el emplazamiento.

Una hipótesis que se asemeja a la mencionada, es la que prevé el artículo 257 de la ley procesal de la materia, que admite la posibilidad de plantear el recurso de queja, cuando el juzgador no dé curso a la demanda, pese a haber satisfecho la prevención hecha por éste, por considerar que la demanda esta matizada de obscuridad o irregularidad, ya que también implica una resolución denegatoria.

La diferencia que existe entre ambas disposiciones, estriba en que, en la primera de las hipótesis señaladas no hay prevención y en la segunda, cumplida la prevención, el juzgador insiste en desechar la demanda.

2. Contra las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de la sentencia.

Este supuesto, también se encuentra previsto por el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles, que señala que contra las resoluciones interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, se admitirá el recurso de queja por ante el superior, dejando establecido así la regla general para la impugnabilidad de las resoluciones interlocutorias dictadas en la fase ejecutiva del proceso.

Sin embargo, el artículo 515 de dicha normatividad, nos habla de la excepción a esa regla general, al establecer que en tratándose del incidente de liquidación de sentencia, se admite la apelación en efecto devolutivo.

Al respecto, podría considerarse que contra la resolución que se dicte en un incidente de liquidación de sentencias, procede la queja o la apelación, a elección del recurrente, empero, si se parte del contenido del artículo 515 del código adjetivo civil, resulta que éste excluye la posibilidad de plantear la queja contra las resoluciones precitadas, ya que señala concretamente que contra las mismas procede la apelación en el efecto devolutivo, no debiendo existir confusión alguna por cuanto hace a la improcedencia de la queja.

3. Procede la queja contra la resolución del juez que deniega el recurso de apelación; es decir, el recurrente impugna la resolución del juez que niega la admisión de la apelación, o que admitiéndola le da trámite con un efecto que no le corresponde; se trata la "Denegada Apelación".

La ley procesal civil, en su artículo 727, dispone que el recurso de queja sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegada apelación. Esta norma, se refiere al supuesto en el que el Juez, fuera de toda legalidad, desecha la apelación interpuesta en una resolución que conforme a la ley procesal era apelable, o en su caso, cuando califica el grado en forma incorrecta.

4. Por último, en todos los demás casos en que la ley, así lo prevenga.

Algunos de los supuestos en que procede la queja, además de los contenidos en el numeral supracitado, son los que a continuación se mencionan.

El artículo 601 del mismo ordenamiento legal, establece que cuando un tercero se oponga a la ejecución de un auto o sentencia, cuya realización es solicitada a un juez de diverso Estado y no pruebe tener algún título traslativo de dominio respecto de la cosa en que deba practicarse la ejecución, será condenado al pago de gastos y costas procesales, daños y perjuicios y contra tal resolución, procederá el recurso de queja.

Por su parte, el artículo 696 del código multicitado, establece que la queja procede, cuando el juez, a efecto de admitir la apelación en ambos efectos, siendo que es admisible en un sólo efecto, tratándose de la ejecución de sentencias o autos, cuya ejecución pudiese causar un daño irreparable o de difícil reparación, fija una garantía que el apelante considere excesiva, o bien, cuando otorgada la garantía respectiva, se niegue la admisión de la apelación en ambos efectos, o, cuando la parte apelada, considere que la garantía fijada por el juez, es insuficiente.

Agotado que ha sido, el análisis de los diversos supuestos en los que procede la queja, nos referiremos a su tramitación.

La substanciación del recurso de queja es simple, ya que sólo se necesita de una promoción escrita, que funde y motive su interposición, mediante la expresión de los agravios de los que todo medio de impugnación debe estar dotado, señalando concretamente la resolución que se piensa dá origen a la queja.

Si la queja versa respecto de resoluciones emitidas por el juez, ha de interponerse ante éste, dentro del término de tres días, los cuales se contarán a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución o acto que se combata (artículo 725 del CPCDF).

El código adjetivo civil del Distrito Federal, impone al inferior la

obligación de remitir a su superior inmediato, dentro de los tres días siguientes, a la interposición del recurso, un informe justificado que contenga los motivos por los cuales emitió en determinado sentido la resolución recurrida, debiendo acompañar, de ser necesario, las constancias en que se apoye tal determinación.

Hecho lo anterior, la superioridad deberá resolver la queja, dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciba el testimonio remitido por el inferior (artículo 725 del CPCDF).

La ley procesal civil, menciona que la falta de remisión por parte del juez, del recurso de queja e informe con justificación, dentro del término indicado, dará lugar a una corrección disciplinaria, que determinará la superioridad y que podrá imponerse de oficio o a petición del quejoso (artículo 726 del CPCDF).

Por cuanto hace a los requisitos de procedibilidad para la substanciación de la queja, es necesario que se apoye en hecho cierto y que esté fundada en derecho, en el entendido de que, si contra la resolución que se pretende impugnar, hubiere recurso ordinario diverso, no procederá la queja, por tener ésta una naturaleza especial y en tales casos el superior la desechará, imponiendo condena en costas al quejoso, o multa al recurrente y a su abogado que le patrocine.

En la tramitación del recurso de queja, no se da vista a la parte contraria del quejoso, circunstancia que se considera lógica, para el caso de la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, pues en éste supuesto, el contrario aún no se encuentra apersonado en juicio; sin embargo, por cuanto hace a las hipótesis restantes, la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, se ve transgredida al no conceder participación a la parte contraria del quejoso, además de que se infringe el principio de "*Auditor et altera pars*" o principio de contradicción que rige el proceso civil, principio que establece la obligación que tiene todo juzgador de no atender o resolver, petición o impugnación proveniente de alguna de las partes, sin otorgar a su contraparte el derecho de exponer la opinión que guarde respecto de la procedencia o fundamentación de la impugnación o petición.

Luego entonces, resulta que la participación del contrario del quejoso a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, por cuanto hace a la procedencia de la queja, es indispensable para evitar que se viole la garantía de audiencia del que todo gobernado debe gozar, transgresión que se observa a todas luces, en tratándose de la denegación a la apelación, donde sucede que si se resuelve en favor de las pretensiones del quejoso, el contrario

indiscutiblemente se verá afectado por la resolución que en su caso se dictare, situación que de igual manera se presenta en el caso de las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, contra las cuales procede el recurso de queja, el cual de ser favorable para el quejoso, implica que la resolución impugnada no se llevaría acabo, causando un perjuicio a los intereses del contrario.

De lo expuesto en este apartado, se desprende que el recurso en estudio, es un medio de impugnación que procede cuando los actos o resoluciones judiciales, objeto de impugnación, queden fuera del alcance de los demás recursos legales admitidos por la ley procesal civil.

1.3.1.4. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

El código procesal civil, como ya se ha mencionado en anteriores apartados, dentro de su Título Décimo Segundo, establece las vías impugnativas que el sistema procesal civil distrital, concede a los gobernados para atacar las resoluciones judiciales, el cual se denomina "De los Recursos", integrado por cuatro capítulos a saber: De las Revocaciones y Apelaciones; La Apelación Extraordinaria; La Queja; y, el Recurso de Responsabilidad.

Sin embargo al ser el último de los mencionados, causa y objeto de análisis del presente trabajo de investigación, su estudio se realizará en forma integral en diverso capítulo, con la finalidad de entender su naturaleza jurídica, conocer su substanciación y arribar a una conclusión respecto de su regulación, estos es, con una propuesta al respecto.

Por el momento, sólo es oportuno mencionar que la doctrina procesal de nuestro país, es concurrente al considerar que ésta figura procesal, no se trata de un verdadero recurso, en atención a que por disposición expresa de la ley procesal civil, su finalidad no radica en modificar, confirmar o revocar la resolución judicial que se impugna, lo que vislumbra el conflicto que encierra el análisis de la naturaleza jurídica de este medio impugnativo.

quem), con la finalidad de que realice un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juez de primera instancia (*A quo*), a efecto de que se revoque o modifique.

El objeto que persigue la apelación extraordinaria no es la confirmación, revocación o modificación de una sentencia o de un auto, sino la nulidad de la primera instancia, por graves violaciones al procedimiento.

Es así como se deduce, que la apelación extraordinaria no se trata de una auténtica apelación, ni siquiera de un tipo o especie de la misma, toda vez que la finalidad que ésta persigue, nada tiene que ver con el objeto que se busca al promover el recurso de apelación.

Con independencia de la opinión que precede, se presume que la apelación extraordinaria, encuentra su antecedente en el antiguo recurso ordinario denominado "casación", cuyo objetivo era nulificar un procedimiento o una resolución, mismo que desapareció al expedirse el actual CPCDF, toda vez que, desde el punto de vista social, no se constituyó en un recurso de utilidad, sino en un recurso técnico, cuya procedencia sólo tenía lugar si eran satisfechos los múltiples requisitos de forma y de fondo exigidos, circunstancias todas ellas, que provocaron su derogación del código procesal civil distrital.

Diverso cuestionamiento se plantean los doctrinarios, al mencionar que la apelación extraordinaria, puede considerarse como un recurso o, un juicio autónomo.

La mayoría de los tratadistas, opina que la apelación extraordinaria, queda excluida dentro del género de los recursos, argumentando unos, que se trata de un procedimiento de anulación y otros, que es un juicio incidental de nulidad.

Carlos Arellano García, al referirse a la denominación de la apelación extraordinaria, afirma que se trata de "una actividad procesal tendiente a anular la sentencia impugnada, así como el procedimiento en virtud del cual se emitió, con la finalidad de que se reponga el procedimiento"; sin embargo, dicho autor no aporta nada respecto de la naturaleza jurídica del recurso en cuestión, es decir, no menciona si para él, esta es un recurso o de un procedimiento autónomo.¹⁵

En forma más precisa, Becerra Bautista, da a la apelación extraordinaria la categoría de proceso autónomo, al denominarla "proceso impugnativo de la cosa juzgada", pues para él, se trata de un medio de impugnación excepcional,

¹⁵*Ibid.*, pág. 563.

porque permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, es decir, una sentencia que no admite recurso ordinario alguno.¹⁶

Eduardo Pallares, afirma que la apelación extraordinaria, se trata de "un juicio incidental de nulidad de la propia instancia", calidad que en concepto de la exponente es equivoco, toda vez que no se habla de la tramitación de un incidente, ya que la apelación extraordinaria, se interpone sin la finalidad de reclamar la nulidad del juicio por algún vicio del procedimiento, sino de nulificar la sentencia que se dicte en el mismo.¹⁷

Esto es, para el doctrinario mencionado, la apelación extraordinaria es equiparable al incidente de nulidad de actuaciones y al cual se refieren los artículos 74 al 78 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, puede exigirse a través de diversos medios.

Si ésta desea reclamarse durante la prosecución del juicio, debe hacerse mediante el incidente de nulidad de actuaciones, sin embargo, si no se compareció a juicio y ya ha sido dictada la sentencia definitiva, se cuenta con la apelación extraordinaria.

Tal nulidad puede reclamarse fuera del procedimiento de primera instancia, en virtud del juicio de amparo, por violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 Constitucional.

Continuando con la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria, Ovalle Fabela, señala que se trata de un proceso o juicio autónomo, por el cual se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, en otras palabras, por tratarse de cosa juzgada la resolución que se combate.

Sin embargo, no puede considerarse a la apelación extraordinaria como un proceso autónomo o como un recurso excepcional, pues, de acuerdo con el artículo 426 del ordenamiento legal supracitado, las sentencias o resoluciones que se pueden impugnar a través de la apelación extraordinaria, aún no adquieren la fuerza de cosa juzgada.

A mayor abundamiento, los recursos son instituciones impugnativas que se caracterizan por que se resuelven dentro de un mismo proceso, sin iniciar un nuevo juicio, sino que sólo llevan a una nueva instancia o grado de conocimiento.

¹⁶BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, *op. cit.*, págs. 649-650.

¹⁷PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, *op. cit.*

En este sentido, se afirma que la apelación extraordinaria si se trata de un recurso, por cuanto a que lleva al juicio a un segundo grado de conocimiento dentro de un mismo proceso, sin que de lugar a un nuevo juicio.

Ello se afirma, sin olvidar que este medio de impugnación, persigue fines diversos de los que se buscan por medio de otros recursos, pues su finalidad estriba en la total anulación del procedimiento de primera instancia, convirtiéndose por lo tanto, en una institución impugnativa peculiar.

En tal orden de ideas, la apelación extraordinaria, es un medio de impugnación, mediante el cual se busca que se declare la nulidad del procedimiento y por ende, la sentencia dictada en el mismo, resultando procedente sólo en los casos determinados por la ley procesal respectiva.

Iniciando con la tramitación de la apelación extraordinaria, de conformidad con el numeral 717 de la ley procesal civil, debe plantearse dentro de los tres meses que sigan al día en que se notifique la sentencia respectiva.

La apelación extraordinaria, procede en los siguientes supuestos:

1. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se haya seguido en rebeldía.
2. Si el actor o el demandado, no estuvieren representados legítimamente, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
3. Cuando el demandado, no hubiese sido emplazado conforme a la ley.
4. Si el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En el primer supuesto de procedencia, encontramos que el recurrente debe acreditar tres circunstancias a saber: que el emplazamiento se realizó mediante la publicación de edictos; que dicho emplazamiento no se ajustó a las formalidades previstas por el código adjetivo civil, en su Título Segundo, Capítulo V; y que, el actor no desconocía el domicilio del demandado.

Entonces, no basta que el recurrente, argumente que el emplazamiento se verificó mediante la publicación de edictos y el juicio se haya seguido en su rebeldía, sino que además, debe probar que desconocía el domicilio del demandado.

En relación con el supuesto de referencia y en aparente discrepancia, el artículo 650 del código procesal de la materia, señala que el litigante rebelde que le haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia

definitiva, sólo tendrá derecho al recurso de apelación ordinaria, por lo tanto, la apelación extraordinaria, sólo puede interponerla el emplazado por edictos en un juicio que se haya seguido en rebeldía y cuya sentencia no se le haya notificado personalmente, ya que de lo contrario, contra ésta, únicamente tiene la apelación ordinaria.

El segundo de los supuestos de procedencia de el recurso de mérito, señala que tanto el actor como el demandado, pueden solicitar que se invalide el procedimiento, cuando no estuvieren legítimamente representados en juicio, o cuando siendo incapaces, con ellos se hubieren entendido las diligencias.

La frase "legítimamente representados", ha consideración de la doctrina, no sólo abarca a aquellas personas incapaces, que requieren de representante legal para actuar en juicio, sino que también incluye a aquellas personas que no fueron legalmente representadas por mandato voluntario, o cuando el mandato adolece de defectos que anulan su validez jurídica.

Por su parte, la doctrina conceptualiza a la representación, como un fenómeno jurídico en virtud del cual una persona actúa a nombre de otro.

Es una institución en la que una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último, como si lo hubiera realizado; en este caso, el representante requiere de una autorización expresa otorgada por el representado, para obrar en su nombre.

Existen tres especies de representación, la voluntaria, la legal y la oficiosa.

La representación voluntaria, tiene lugar cuando mediante una declaración de voluntad, se faculta a otro para actuar en nuestro nombre y por cuenta propia.

Se dice, que la representación legal, es aquella que dimana directamente de la ley. Un ejemplo claro de ella, es la representación de incapaces, que la ley confiere a las personas que las tienen a su cuidado, a través de las instituciones de la patria potestad y de la tutela, señalando y delimitando las facultades y obligaciones inherentes a ellas.

Por último, la representación oficiosa, se dá cuando una persona interviene de mutuo propio, en cosas o negocios ajenos, porque su dueño no se encuentra o no les es posible velar por ellas, como es el caso de la gestión de negocios.

Ahora bien, para estar debidamente representado en juicio, es menester que las personas sobre las que recaiga la representación, sean licenciados o pasantes en derecho, con cédula profesional o de pasante, según se trate, la cual deben exhibir en la primera diligencia en que intervengan (cuarto párrafo del artículo 112 del CPCDF).

Retomando la hipótesis de estudio, se concluye que para que proceda la apelación extraordinaria, se requiere acreditar fehacientemente, que el mandato o poder que origina la representación voluntaria, no estaba vigente o bien, no estaba otorgado conforme a derecho.

Sin embargo, si el poder o mandato conferidos se encuentran viciados, pero son convalidados por los representados al no manifestar nada al respecto, durante la prosecución del juicio, no pueden concluido éste, alegar que el poder o mandato se encuentran viciados, toda vez que si esa circunstancia se hubiese presentado, pudieron hacer valer sus argumentos durante el desarrollo del proceso, sin tener que esperar hasta ese momento, para promover éste Medio de Impugnación, en otras palabras, la apelación extraordinaria no puede tener lugar cuando el mandato o poder ilegítimo queda plenamente convalidado durante la tramitación del proceso, es decir, cuando el propio poderdante se dá cuenta de la existencia de un juicio seguido a su nombre o en su contra, puede entonces convalidar la actuación del mandatario, no obstante los defectos del mandato.

Los incapaces se encuentran ilegítimamente representados cuando, a pesar de haber comparecido a juicio, en éste no se presentan las personas que conforme a la ley deben representarlos.

En virtud de lo anterior, se deduce que en este caso, la apelación extraordinaria debe ser interpuesta por los representantes de los incapaces, siempre y cuando no ratifiquen lo actuado en juicio, ya que en tal caso, se sobreseerá este medio de impugnación, según lo dispone el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Como tercera hipótesis de procedencia de la apelación extraordinaria, se encuentra la falta de emplazamiento legalmente realizado.

El hecho de que se susciten defectos en el emplazamiento, dá lugar a una de las causas de nulidad del proceso, porque no solamente viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, sino que además, transgrede el principio de contradicción que debe regir en todo procedimiento.

Por tanto, corresponde al abogado patrono de la parte actora, vigilar

que el órgano jurisdiccional, en específico el notificador o actuario adscrito a éste, cumpla con las formalidades exigidas por la ley procesal civil, para que el emplazamiento se practique legalmente.

En caso de que el demandado, pretenda reclamar la nulidad de actuaciones, por defecto en el emplazamiento, debe comparecer a juicio, exigiendo la misma en el ocurso mediante el cual comparezca.

El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento, en otras palabras, la nulidad del emplazamiento no es subsanable o convalidable por ningún medio.

Toda vez que existen diversas vías legales para impugnar el defecto o defectos en el emplazamiento, como lo son el incidente de nulidad, la apelación ordinaria y la apelación extraordinaria, sea hace indispensable, determinar en qué supuestos procede cada una de ellas.

Es así como, para atacar el defecto en el emplazamiento, conocido durante la prosecución del juicio, la vía correcta es el incidente de nulidad de actuaciones.

Si el litigante rebelde es emplazado por edictos, comparece a juicio y se le notifica personalmente la sentencia, el medio correcto para exigir la nulidad, es la apelación ordinaria, argumentando defectos en el emplazamiento, lo anterior se afirma porque la procedencia de la apelación extraordinaria depende de que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio (artículos 650 y 718 del CPCDF).

Así mismo, se tiene que si el litigante rebelde fue notificado de la existencia de un juicio en su contra, en forma personal y conforme a la ley, sólo podrá impugnar la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, a través de la apelación ordinaria.

Dicho medio de defensa legal, también puede plantearlo, aquella persona que se le notificó personalmente la sentencia correspondiente, aún cuando el emplazamiento no se hubiese realizado conforme a derecho.

Finalmente, cuando el litigante rebelde es emplazado por edictos y no se le notifica personalmente la sentencia, podrá combatir lo actuado en juicio, por medio de la apelación extraordinaria, siempre y cuando de las constancias de autos se desprenda que el demandado no se hizo expresamente sabedor del juicio, en igual circunstancia se coloca el demandado que no fue emplazado

debidamente y que tampoco se hizo expresamente sabedor del juicio.

De lo anterior se desprende que no existe contradicción alguna entre lo establecido por los artículos 717, fracciones I y III, que se refieren a la apelación extraordinaria, y el diverso 650 del cuerpo legal multicitado, que nos habla de la apelación ordinaria, en razón de que éstos numerales refieren a hipótesis distintas, aún cuando se encuentren ligados entre sí, pues todas ellas pretenden atacar el emplazamiento no realizado conforme a derecho.

En cuanto a la última fracción del artículo 717, el actor y el demandado que hubieren seguido un juicio ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción, pueden interponer la apelación extraordinaria, para nulificar todo lo actuado en juicio.

El código procesal civil, señala dentro de sus disposiciones que es nulo, todo lo actuado ante un juez incompetente, cuando la competencia sea improrrogable.

Por su parte, con independencia del medio de impugnación de estudio, los artículos 154 y 155, establecen respectivamente, que es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, así como, que tal nulidad no requiere declaración judicial, disposiciones que plantean el problema de si la nulidad por incompetencia del juez, requiere o no declaración judicial.

Una correcta interpretación de éstas hipótesis, nos lleva a la conclusión de que la nulidad de lo actuado por incompetencia del juez, hecha valer durante la prosecución del juicio, da origen a que ésta sea declarada de pleno derecho; y por el contrario, si se concluye el juicio donde se presentó la incompetencia y se dicta la sentencia correspondiente, es necesario que el recurrente impugne esta sentencia definitiva, mediante la apelación extraordinaria, solicitando a la superioridad, declare la nulidad de todo lo actuado ante el juez que considera incompetente.

Analizadas cada una de las hipótesis de procedencia de la apelación extraordinaria, es posible arribar a las cuestiones competenciales que rigen el recurso en estudio.

De la apelación extraordinaria, planteada en contra de sentencias dictadas por los jueces de paz, conocerán los jueces civiles de primera instancia; a su vez, la tramitación de las apelaciones extraordinarias interpuestas para combatir las sentencias dictadas por jueces de primera instancia, estará a cargo de las Salas del Tribunal Superior de Justicia a las que se encuentren adscritos.

Ahora, por cuanto hace a la substanciación de la apelación extraordinaria, ésta conforme al artículo 717 del código procesal civil, debe interponerse dentro de los tres meses siguientes al día en que se notificó la sentencia que se pretende impugnar, término que se considera adecuado, si se parte de la idea de que la naturaleza especial que reviste a este medio de impugnación, así lo requiere, diferenciándose, aún más del resto de los recursos regulados por el ordenamiento legal antes invocado.

Al respecto el artículo 136 del código procesal mencionado, señala que los meses serán considerados para efectos de cómputo, por el número de días que correspondan a cada mes, aumentando así el número de días que tienen para interponer dicho recurso, sin embargo, el diverso 718, faculta al juez para desechar la apelación extraordinaria, cuando fuese interpuesta en forma extemporánea.

Este medio de impugnación, podrá ser desechado por los jueces de primera instancia o las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en dos supuestos:

1. Cuando se haya interpuesto en forma extemporánea y,
2. Cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio principal.

El juez al admitir la apelación extraordinaria, se abstendrá de calificar el grado (artículo 718 del CPCDF).

Admitida que sea a tramite, el superior procederá a oír a las partes, observando las reglas fijadas respecto del juicio ordinario civil, para lo cual el ocurso que contenga su planteamiento, será considerado como el escrito de demanda y deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la ley procesal.

Tal requisito, es utilizado por diversos doctrinarios, como su fundamento, para afirmar que la apelación extraordinaria constituye un proceso autónomo impugnativo, en virtud de que no existe la expresión de agravios que caracteriza a la apelación ordinaria.

De igual forma, no debe olvidarse que por tratarse de una vía impugnativa, es indispensable que exista una expresión de agravios, careciendo de importancia, el nombre que se le dé a la promoción que los contenga.

En conclusión, la apelación extraordinaria constituye una institución

impugnativa que busca la anulación del procedimiento y de la sentencia dictada como consecuencia de éste, porque se presenten vicios o defectos graves durante la secuela procedimental, ocasionados por causas imputables al juzgador.

CAPÍTULO II

LOS JUICIOS ESPECIALES CIVILES REGULADOS EN EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

2.1. CONCEPTO.

El objetivo del presente capítulo, es analizar todos y cada uno de los juicios especiales civiles que regula el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, no es posible cumplir con tal finalidad, sin antes contar con un concepto de éstos.

Ahora bien, para encontrarnos en aptitud de dar un concepto de los juicios especiales, primeramente se hace necesario, aportar una definición de lo que se entiende por juicio, sin embargo, es bien sabido que ello, implica una distinción entre lo que es juicio, proceso y procedimiento, toda vez que tanto en la doctrina como en la práctica profesional, estas figuras suelen confundirse y utilizarse como sinónimos.

Dentro del derecho procesal el "juicio" es entendido en dos sentidos, amplio y estricto.

Su sentido amplio, permite que se le considere como un sinónimo de procedimiento, no obstante ello, en la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanos, el juicio es entendido como el procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva.

Por otro lado y en un sentido restringido, significa sólo una etapa del proceso, que se integra por las conclusiones de las partes y la decisión del juez, es decir, la sentencia.

Así mismo, el "proceso", desde un punto de vista doctrinal, tiene una acepción general y una jurídica.

Cuando se entiende como un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación, se esta haciendo referencia a su acepción general; y en su acepción jurídica, implica el proceso

jurídico, que puede conceptualizarse, como una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

De los procesos jurídicos existentes, el que nos interesa para fines del presente trabajo de investigación, es el proceso jurisdiccional que se define como aquel que se desarrolla ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de la administración de justicia, en sus diversas modalidades.

Se puede concluir que el proceso jurisdiccional, desde un punto de vista formal, es aquel cuya substanciación se ventila ante los órganos jurisdiccionales y que implica un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan con cualquiera de las diferentes causas que la ley determina al respecto.

A su vez, el procedimiento, puede entenderse como el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto.

Tal substanciación, puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada; escrita o verbal; con una o varias instancias; con periodo de pruebas o sin él, etc.

La doctrina al referirse a los procesos, además de definirlos, los ha sistematizado clasificándolos atendiendo a diversos criterios.

Con la finalidad de no hacer más extenso el contenido del presente apartado, no obstante que la clasificación que de los procesos se tiene, es muy amplia y diversa, sólo hemos de hacer alusión a aquellos criterios que tengan relación con el tema que se aborda en este capítulo.

Los procesos, atendiendo al contenido de la ley procesal civil, se clasifican en ordinarios y especiales.

Siendo los ordinarios, aquellos en los que habrán de aplicarse las reglas determinadas por la ley, para todas aquellas controversias que no tengan una regulación especial.

Y los especiales, son aquellos para los que el código procesal civil, establece específicamente una tramitación especial, es decir, sólo tratándose de determinados litigios.

Se dice que la existencia de los procesos especiales, encuentra su razón de ser en el hecho de que existen algunas controversias, que por su naturaleza e importancia, requieren para su solución, de una tramitación especial, siendo

necesario aumentar o disminuir, según sea el caso, los términos y formalidades señaladas para el juicio ordinario civil.

En tal orden de ideas, se concluye que los procesos especiales, son aquellos que tienen una regulación diversa de la que la ley establece para el juicio ordinario civil y que se caracterizan por tener como objeto de conocimiento, controversias que por su naturaleza e importancia necesitan un trato especial.

2.2. LOS JUICIOS ESPECIALES EN PARTICULAR.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Séptimo denominado "De los Juicios Especiales y de la Vía de Apremio", incluye parte de los juicios o procedimientos a los que le otorga el carácter de especiales, siendo éstos, el juicio ejecutivo, el juicio hipotecario y el juicio especial de desahucio (que actualmente se encuentra derogado).

Fuera del Título Séptimo de la legislación precitada, existen otros procedimientos o juicios cuya regulación es especial y diversa de la que se establece para el juicio ordinario.

Así es, nos referimos al juicio arbitral, los juicios en rebeldía, las tercerías, el divorcio por mutuo consentimiento, los concursos, los juicios sucesorios, las diligencias de jurisdicción voluntaria, las controversias del orden familiar y del arrendamiento inmobiliario y la justicia de paz.

2.2.1. EL JUICIO EJECUTIVO.

El juicio ejecutivo, es considerado como un juicio especial, porque además de tener una regulación diversa de la que se establece para el juicio ordinario civil, tiene características muy propias.

Para poder analizar la substanciación de este juicio, debe abordarse en primer lugar, su naturaleza jurídica, la cual se determina precisamente, en virtud de sus características.

Una de las principales características que los expertos en la materia observan en el juicio ejecutivo civil, es que se trata de un proceso que tiene

una fase de conocimiento y una fase ejecutiva.

En este juicio, el juzgador realiza funciones predominantemente ejecutivas y no cognoscitivas, toda vez que el título ejecutivo, cuya existencia es indispensable para que tenga lugar, es suficiente para ordenar el embargo provisional de los bienes del deudor, materializándose la actividad ejecutiva del juzgador y quedando su función cognoscitiva limitada sólo a analizar si el documento presentado como básico de la acción, en efecto es un título ejecutivo.

En contraposición al criterio expuesto, diversos procesalistas afirman que este juicio, tiene como característica principal, que no tiende a un examen y a la consiguiente resolución de un problema, como en el proceso ordinario, sino que parte de una presunción que favorece al actor, precisamente porque éste acompaña a su demanda el título ejecutivo, del que se deriva un derecho presuntivamente indiscutible.

O dicho sea de otra manera, la finalidad del juicio ejecutivo, no es el conocimiento y resolución de una verdadera contienda, en virtud de que el título ejecutivo, constituye por sí solo prueba y presunción de que existe un crédito que debe satisfacerse.

A diferencia de otros autores y en forma más clara y acertada, Liebman, dice que el juicio ejecutivo es un proceso mixto, de cognición y de ejecución, o más claramente, es un proceso de ejecución que contiene una fase de conocimiento.

Al respecto debe decirse que la doctrina al clasificar los tipos de procesos existentes en diversos sistemas jurídicos, señala que hay procesos de conocimiento, ejecutivos y cautelares.

Los procesos de conocimiento o declarativos, son aquellos en donde el juzgador después de un periodo de conocimiento del litigio, resuelve la pretensión discutida y define los derechos que tienen cada una de las partes que intervienen en aquel.

A través de ellos, se pretende que el juzgador, previo conocimiento del litigio, resuelva acerca de una pretensión discutida y defina los derechos cuestionados. Estos procesos pueden concluir con la decisión de un juez, en virtud de la cual se constituya una nueva relación jurídica (sentencia constitutiva); de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena) o de reconocer una relación jurídica ya existente (sentencia declarativa).

En los procesos ejecutivos, se tiene como fin último, la realización coactiva de una pretensión insatisfecha, o sea, se pretende ejecutar un derecho reconocido.

Además, se afirma que en este tipo de procesos la finalidad primordial, no es el conocimiento del litigio y resolver al respecto, sino ordenar la ejecución de una pretensión no cumplida.

Es decir, se procura la realización coactiva de una pretensión insatisfecha; no se trata de conocer una determinada relación jurídica, la que ya se encuentra definida previamente, sino de ejecutar o hacer efectivo un derecho reconocido en una prueba preconstituida, es decir, perfeccionada antes del juicio.

Se define como proceso cautelar, a aquel por virtud del cual se trata de crear un estado jurídico provisional que dure hasta que se inicie el proceso jurisdiccional.

Tiene por objeto obtener una medida preventiva o cautelar para asegurar, en lo futuro el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, como por ejemplo, los Medios Preparatorios al Juicio en General (artículos 193 al 200 CPCDF).

Al tenor de lo expuesto, puede afirmarse que en realidad es un proceso mixto, ya que tiene como fin obtener el pago del crédito u obligación consignada en el título ejecutivo, sin embargo, también comprende, como expone Liebman, una fase de conocimiento, que se materializa cuando el deudor opone alguna de las excepciones permitidas por la ley.

Otra de las características que diferencia a este juicio es, como lo manifiesta Alcalá Zamora, que "la presunción de inocencia del demandado, que subsiste en el juicio ordinario, no existe, ya que en este caso el demandado por virtud del título ejecutivo, que es una prueba preconstituida de la existencia de una obligación de pago o de un crédito, tiene la carga de la prueba, consistente en justificar la excepción que tienda a inutilizar o disminuir la fuerza aquel, como puede ser la excepción de pago".¹⁸

Para concluir con la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil, debe decirse que otra de las características que se le atribuyen, es que implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso, que consiste en que únicamente cuando se agota la fase de conocimiento del conflicto planteado,

¹⁸ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto, Límites y Caracteres del Juicio Ejecutivo Mercantil en Clínica Procesal, Ed. Porrúa, S. A., México 1963, págs. 267-268.

puede presentarse la fase de ejecución.

En efecto, en este tipo de juicios, primeramente se presenta una fase ejecutiva y posteriormente tiene lugar la fase de conocimiento.

La fase ejecutiva se materializa con el auto de *exequendo*, es decir, el que ordena el embargo precautorio de los bienes del demandado, el cual se dicta en virtud del título ejecutivo.

Por lo tanto, basta con que el juzgador analice, si el documento que se exhibe como básico de la acción, es un título ejecutivo, para dar luz verde a la fase ejecutiva.

Una vez que se ha agotado la fase ejecutiva, el juzgador, sólo si el demandado opone una de las excepciones que le otorga la ley para destruir la fuerza del básico de la acción, podrá ejercer su función cognoscitiva que concluirá con la orden de pago o con la absolución del demandado.

El análisis de las características que la doctrina atribuye al juicio ejecutivo, permiten llegar a la conclusión de que se trata de un proceso mixto, en el que primeramente se presenta la fase ejecutiva, con la orden de embargo precautorio de los bienes del deudor y posteriormente, si éste llegase a oponer excepciones, tiene lugar la fase cognoscitiva, invirtiéndose de esta manera el orden normal que todo juicio ordinario sigue.

Teniendo como base el estudio de la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo civil, se puede entrar a la exposición y crítica de las definiciones que de este juicio proporciona la doctrina procesal.

Caravantes, manifiesta que "es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por embargo y bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza".¹⁹

Efectivamente, si se observa la regulación del juicio ejecutivo dentro del Código de Procedimientos Civiles, se llega a la conclusión de que es un juicio que tiene como finalidad obtener el pago de la cantidad que se consigna en el título ejecutivo.

Por su parte, Manresa y Navarro, lo define como el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra el deudor moroso, para exigirle,

¹⁹VICENTE y CARAVANTES José, Tratado histórico, crítico y filosófico de procedimientos en materia civil, Tomo III, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, Madrid 1958, pág. 267.

breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitable.

Si se compara el concepto supracitado, con la regulación que la ley adjetiva civil otorga a este juicio, se tiene que la exigencia del pago del crédito que consigna el título ejecutivo, puede ser breve y sumariamente, o bien dilatada, ya que el artículo 453 de dicho ordenamiento legal, establece que una vez practicado el embargo precautorio de los bienes del deudor, se aplicarán las reglas del juicio ordinario.

En conclusión y teniendo como base los conceptos precitados, es posible definir al juicio ejecutivo, como aquel que se integra por una fase cognoscitiva y una ejecutiva, y en el que en virtud de la existencia de un título ejecutivo, se pretende obtener el pago de la obligación o crédito consignado en éste.

Como ha podido observarse, durante el desarrollo del presente apartado, se ha dicho que el juicio ejecutivo civil no puede presentarse si no existe de por medio un título ejecutivo que lleve aparejada ejecución, tal y como lo señala el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles.

Dentro de la legislación mexicana, existen dos tipos de título ejecutivos: los civiles y los mercantiles.

Los primeros, están señalados por el Código de Procedimientos Civiles y dan lugar al juicio ejecutivo civil; y los segundos, son aquellos que establece el Código de Comercio y que originan el juicio ejecutivo mercantil.

Ahora bien, toda vez que el objeto de estudio de este apartado es el juicio ejecutivo civil, no así el juicio ejecutivo mercantil, sólo se hablará de los títulos ejecutivos civiles.

El estudio de los títulos ejecutivos civiles, comprende dos aspectos a saber, su concepto y el análisis de los requisitos que deben contener.

Joaquín Escriche, define a los títulos ejecutivos como "los instrumentos que traen aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y a la venta de los bienes de deudor moroso para satisfacer al acreedor".²⁰

Por su parte, Becerra Bautista afirma que los títulos ejecutivos son "los documentos que la ley reconoce en forma expresa como tales, y que deben

²⁰ESCRICHE Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Norbajacalifornia, Ensenada, Baja California 1974.

contener un acto jurídico del que derive un derecho, así como una obligación cierta y exigible".²¹

De dichos conceptos, podemos concluir que los títulos ejecutivos, son aquellos documentos que por virtud de la ley traen aparejada ejecución, permitiendo la iniciación del Juicio Ejecutivo con la finalidad de exigir el pago de la cantidad líquida y cierta que en ellos se señala.

Todos los títulos ejecutivos, necesariamente deben implicar un acto jurídico del que se derive una obligación y consecuentemente un derecho, es decir, un crédito.

El crédito que se consigne en los título ejecutivos, según Carneluti, debe ser cierto, exigible y líquido.

Es cierto cuando el título da prueba plena y suficiente al juzgador de quien es el acreedor y quien es el deudor; es exigible, cuando el crédito no se encuentra sujeto a plazo o a condición alguna y; es líquido, cuando de su contenido se desprende la especie de deuda de que se trata y cual es la cantidad que debe ser satisfecha en virtud de él.

No debe olvidarse que el crédito cuyo pago se exige por el acreedor, debe encontrarse vencido al momento de plantearse la demanda ejecutiva, toda vez que sólo en este supuesto aquel tendría legitimación para reclamar el pago del crédito referido.

Por su parte, la ley procesal en su artículo 443, delimita concretamente los documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos, siendo los siguientes:

- "I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- II. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mando a hacer;
- V. La confesión de la deuda hecha por el deudor o su representante legalmente facultado para ello, ante el juez competente;
- VI. Los convenios celebrados en juicio, entre las partes o terceros obligados;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de

²¹BECERRA Bautista José, loc. cit.

los corredores públicos;

VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes se hubieron sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado".

Por último, el juicio ejecutivo, se integrará de dos secciones a saber: la primera sección o principal y la segunda sección o de ejecución.

La sección principal se formará con:

1. La demanda (a la cual deberá acompañarse el título ejecutivo, ya que éste constituye el básico de la acción, sin el cual no puede existir el juicio ejecutivo);

2. La contestación (que deberá realizar el demandado en el término de nueve días, manifestando su conformidad con el pago u oponiendo las excepciones que considere procedentes);

3. El juicio (que se tramitará aplicando las reglas del juicio ordinario civil) y la sentencia (en la que deberá absolverse al demandado o decretar el remate de los bienes embargados para aplicar su producto al pago del crédito, artículos 443, 453, 454 y 461 del CPCDF).

La segunda sección, se integra con:

1. Copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia.

2. Copia simple del auto de ejecución dictado en el principal.

3. Nombramiento de depositario y otorgamiento de su fianza o caución.

4. Cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes.

5. Remoción de depositarios y nombramientos de los sustitutos.

6. Avalúos periciales y sus incidentes.

7. Arrendamiento de bienes depositados.

8. Mandamiento de subastar los bienes embargados.

9. Remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo.

10. Aprobación del remate.

11. Posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes (artículos 454 y 456 del CPCDF).

Es así como se concluye con la explicación de la tramitación procesal que debe observarse, tratándose del juicio que nos ocupa, aún cuando ésta se realizara en forma breve.

2.3.2. EL JUICIO HIPOTECARIO.

Ovalle Fabela al referirse de manera general a los juicios ejecutivos, afirma que pueden ubicarse como tales, el juicio ejecutivo civil, el juicio ejecutivo mercantil, el juicio especial hipotecario y el juicio especial de desahucio.

Al respecto, deben hacerse las siguientes consideraciones.

La primera, es en el sentido de que el juicio ejecutivo, al estar integrado por una fase ejecutiva y una de conocimiento, constituye un proceso de naturaleza mixta y no netamente ejecutivo, como lo señala el procesalista citado.

Y la segunda, es que el juicio ejecutivo mercantil y el de desahucio, no serán analizados en este trabajo de investigación, pues el primeramente mencionado, es regulado por el Código de Comercio y el otro, fue derogado por reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de julio de 1993.

La naturaleza jurídica del juicio hipotecario, como se verá en breve, dependerá de la pretensión que reclame el actor en el juicio que nos ocupa, existiendo la posibilidad de que éste, se traduzca en un proceso declarativo o mixto.

El juicio hipotecario, conforme a lo previsto por el artículo 468 del código adjetivo civil, puede presentarse en dos supuestos, siendo los siguientes:

1. Cuando se pretenda constituir, ampliar, dividir, registrar, extinguir, cancelar u obtener la declaración de nulidad de una hipoteca; y,
2. Cuando se exija el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca.

Atendiendo a los supuestos supraindicados, se dice que el juicio hipotecario, se presenta como un proceso declarativo, cuando en él se solicite la constitución, ampliación, división, registro, extinción, cancelación o anulación de una hipoteca, toda vez que por medio de éste se busca que se emita una declaración relativa a la hipoteca, que determine cualquiera de las posibilidades que se mencionan.

Si por el contrario, la pretensión del actor consiste en la exigencia del pago del crédito que garantice la hipoteca, al igual que el juicio ejecutivo civil, se convierte en un proceso mixto, en el que se presenta una fase de ejecución y una fase de conocimiento, teniendo lugar primeramente la ejecución y después, el conocimiento de la cuestión.

A mayor abundamiento, algunos autores como Eduardo Pallares, exponen que efectivamente, el juicio especial hipotecario, como juicio ejecutivo, únicamente tiene lugar cuando en él se reclame el pago del crédito hipotecario.

Al referirse Cipriano Gómez Lara, a la naturaleza jurídica del juicio hipotecario, expone que se trata de "un juicio sumario", característica que puede advertirse de la regulación que establece la ley procesal civil, para éste, en razón de que los términos que se otorgan para su tramitación son breves.²²

En efecto, a diferencia del juicio ordinario civil, una vez que se admitan las pruebas ofrecidas por las partes, se señalará fecha para la celebración de la audiencia donde se desahogarán éstas, la cual deberá verificarse dentro de los 25 días siguientes y, por otra parte, el juez deberá dictar la sentencia en la misma audiencia, y sólo gozará del término de 8 días, cuando los documentos que vayan ha analizarse sean voluminosos (artículo 483 del CPCDF).

Por lo tanto, el juicio hipotecario, es un proceso sumario que puede ser mixto o declarativo, según la pretensión exigida por el actor.

Concluido el análisis de la naturaleza jurídica del juicio que nos ocupa, es posible entrar al estudio de su concepto.

Para Cipriano Gómez Lara, el juicio hipotecario puede definirse como "el procedimiento judicial de naturaleza contenciosa, en virtud del cual, un acreedor puede reclamar de su deudor el pago de ciertas obligaciones que no hayan sido cubiertas en la forma originalmente pactada, para que de manera sustitutiva se eche a andar toda la maquinaria estatal de la expropiación de los bienes hipotecados y en su momento, los mismos, después del cumplimiento de ciertos procedimientos y requisitos sean vendidos en pública subasta o remate judicial a fin de que con el producto de dicha venta se le pague al acreedor insatisfecho".²³

Como es de observarse, el concepto mencionado únicamente abarca uno de los supuestos en que puede presentarse el juicio hipotecario, esto es, la

²²GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 264-265.

²³GÓMEZ Lara Cipriano, loc. cit.

exigencia de pago del crédito que garantiza la hipoteca constituida, en consecuencia, puede presumirse que al igual que Eduardo Pallares, éste autor considera que el verdadero juicio hipotecario ejecutivo, solamente se presenta cuando el acreedor requiere al deudor para que satisfaga el crédito garantizado y no cuando se solicita la constitución, ampliación, división, registro, extinción, nulidad y cancelación de una hipoteca.

Se hace oportuno mencionar, que en la doctrina procesal no existe algún concepto del juicio hipotecario que haga referencia, a un objetivo distinto de la exigencia del pago del crédito garantizado.

Sin embargo, la exponente propone que se defina al juicio objeto de análisis, como el proceso sumario, que tiene dos finalidades:

1. Constituir, ampliar, dividir, registrar, extinguir, cancelar u obtener la declaración de nulidad de una hipoteca;
2. Exigir el pago del crédito que garantice la hipoteca.

Siendo en el primer supuesto un proceso declarativo, y en el segundo, un proceso mixto, el cual tiene como origen una hipoteca.

Al igual que el juicio ejecutivo civil, el juicio hipotecario, requiere de un elemento indispensable, sin el cual no podría hablarse de su existencia: la hipoteca.

La hipoteca se encuentra regulada en el Código Civil, en su Libro Cuarto "De las Obligaciones", Segunda Parte "De las Diversas Especies de los Contratos", Título Décimo Quinto "De la Hipoteca".

Tal ordenamiento legal, la define como la garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

De igual forma, el Código Civil clasifica a la hipoteca como contrato, no obstante que ésta, es realidad ante un acto unilateral de voluntad, proveniente del deudor que pretende garantizar el cumplimiento de una obligación contraída mediante esta institución, que debe contener los elementos de existencia y de validez que la ley exige, sin los cuales se encontraría dotada de inexistencia o nulidad.

Por otra parte, se dice que la hipoteca no se trata de un acto jurídico principal, sino accesorio, ya que ésta tiene por objeto únicamente garantizar el cumplimiento de una obligación, que tiene la calidad de contrato o acto jurídico

principal.

En conclusión, la hipoteca es un acto unilateral de voluntad accesorio, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una obligación determinada contraída por el deudor en un acto jurídico o contrato diverso de aquella.

Definida que ha sido la hipoteca, sólo resta referirnos brevemente a la regulación que da el código procesal civil al juicio hipotecario.

Si se analiza tal regulación, se concluye que el juicio a estudio, únicamente comprende el segundo supuesto de procedencia ya citado, es decir, la exigencia de pago de la obligación que garantiza la hipoteca.

En otras palabras, ninguno de los artículos que se refieren a este juicio, señalan las reglas a seguir tratándose de la constitución, ampliación, división, registro, extinción, cancelación o nulidad de una hipoteca.

Sobre la substanciación del juicio hipotecario, se tiene primeramente, que el enjuiciante debe presentar la demanda respectiva acompañada del instrumento que contenga la hipoteca, para que se admita la demanda y se ordene su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Admitida la demanda, el enjuiciado deberá producir su contestación en el término de nueve días y en caso de que éste, plantee reconvencción, el actor en el principal tiene seis días para contestarla.

Una vez que se admitan las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se señalará fecha para la celebración de la audiencia donde se desahogarán éstas, la cual deberá celebrarse dentro de los 25 días siguientes.

Por último, el juez dictará sentencia en la audiencia de referencia, gozando del término de 8 días, solamente cuando los documentos que hayan de analizarse sean voluminosos.

2.3.3. EL JUICIO ARBITRAL.

El juicio arbitral no puede ser abordado, sin antes hacer alusión a algunas figuras jurídicas que le son inherentes, como el arbitraje, el árbitro, el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria.

Primeramente se hará referencia al arbitraje, que según Jean Robert, "es una institución de justicia privada gracias a la cual, los litigios son sustraídos de las jurisdicciones del derecho común, para ser resueltos por individuos revestidos, circunstancialmente de la misión de juzgarlos".²⁴

La definición indicada, en criterio de la exponente coincide con las características que a este juicio le otorga la ley procesal civil, toda vez que el arbitraje es una institución jurídico-procesal, a través de la cual las partes de un conflicto, ejercen el derecho que tienen de someter la solución de sus diferencias, a una persona llamada árbitro.

Se denomina "árbitro", a aquella persona a quien se encomienda el conocimiento y la resolución de un litigio, en virtud del acuerdo de los contendientes, y que de ninguna manera constituye un órgano de autoridad del Estado.

Así mismo, se dice que los árbitros son sólo particulares facultados por las partes para resolver un litigio, que están imposibilitados para hacer cumplir sus laudos autónoma y directamente, en razón de que no forman parte de la autoridad jurisdiccional.

Por las razones aducidas, las resoluciones dictadas por los árbitros carecen de fuerza ejecutiva, y debe hacerse uso de la vía de apremio para que aquellas adquieran obligatoriedad.

Si entrelazamos lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que la naturaleza jurídica del arbitraje, como lo argumentan la mayoría de los doctrinarios de la materia, no es jurisdiccional.

Al proporcionarse el concepto del arbitraje, se habló de la existencia de un acuerdo existente entre las partes de un conflicto, que consiste precisamente en someter sus diferencias al arbitraje.

Ese acuerdo de voluntades es el origen del arbitraje y por ende del juicio arbitral, tal y como se desprende del contenido del artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que las partes tienen el derecho de sujetar sus diferencias al Juicio Arbitral.

El arbitraje, puede asumir la forma de un compromiso arbitral o de una cláusula compromisoria, que se distinguen por el tiempo de su celebración, así como por su forma.

²⁴ROBERT Jean, Arbitraje civil et comercial. T. I, 3^a ed., Sirey, Paris 1961, pág. 7.

Cuando ya ha surgido el conflicto entre las partes, el acuerdo que celebran para someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un árbitro, recibe el nombre de compromiso arbitral o compromiso en árbitros, pero cuando determinadas personas celebran un contrato principal, por ejemplo de compraventa, en el cual manifiestan su voluntad de que en caso de que surja algún conflicto sobre la interpretación y aplicación de aquel, tal conflicto sea conocido y resuelto por un árbitro, se está ante la presencia de lo que se denomina cláusula arbitral, ya que precisamente, la voluntad de sujetarse al arbitraje se manifiesta en una cláusula accesoria que forma parte de un contrato principal.

Es decir, el compromiso arbitral tiene cabida cuando el conflicto ha surgido y por el contrario, la cláusula compromisoria se estipula antes de que surja tal conflicto.

Por lo que hace a la forma de ambos acuerdos, se tiene que el compromiso arbitral constituye un verdadero convenio, y la cláusula compromisoria, como ya quedo señalado, sólo es una cláusula inmersa dentro de un contrato principal.

No obstante que el arbitraje puede surgir, como ya se ha manifestado, por virtud del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria, la ley de procedimientos civiles, al regular el juicio que nos ocupa, únicamente alude al primero de ellos.

El artículo 611 del ordenamiento legal supraindicado, establece que el compromiso arbitral puede pactarse en escritura privada, pública o ante el juez, independientemente de la cuantía que implique el conflicto a resolver; y de conformidad con el diverso 610, es dable que se celebre antes del juicio, durante éste o después de pronunciada la sentencia respectiva.

Entonces, el compromiso arbitral puede surgir dentro de la tramitación de un juicio determinado, concluyendo éste para dar origen al juicio arbitral.

De igual forma, el código adjetivo civil, establece como regla general, que el compromiso arbitral puede ser celebrado por toda aquella persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles, limitando a los albaceas, tutores y síndicos, que sólo podrán hacerlo en los casos en que la ley les faculte para ello (artículos 612 al 614 del CPCDF).

Además de lo anterior, en el compromiso arbitral deberá indicarse el negocio o negocios que serán resueltos a través del juicio arbitral, así como los nombres de los árbitros que resolverán el conflicto.

En caso de que se omita mencionar el negocio o negocios que serán objeto del arbitraje, el compromiso arbitral será nulo de pleno derecho, sin que tal consecuencia jurídica requiera declaración expresa en tal sentido.

Cuando no designen los árbitros que han de resolver el conflicto de que se trate, se entenderá que las partes lo harán con intervención judicial, tramitando los Medios Preparatorios al Juicio Arbitral, que precisamente tienen por objeto, que ante la autoridad judicial los contendientes nombren de común acuerdo un árbitro, y en caso de que no lo hagan, éste será designado por aquella, en su rebeldía (artículo 616 del CPCDF).

Por último, en el compromiso arbitral podrá señalarse el término que durará la misión del árbitro, empero, en caso de no hacerlo, éste ejercerá su función por sesenta días, que comenzarán a contarse a partir de su aceptación del cargo conferido (artículo 617 del CPCDF).

La doctrina no aporta concepto alguno del juicio arbitral, sin embargo, atendiendo a todo lo expuesto se le puede definir como el juicio especial que tiene su origen en la voluntad de las partes (de un juicio o de un contrato), para someter el conocimiento y resolución de su conflicto al juicio de un árbitro.

El artículo 619 de la ley procesal civil, dispone que salvo convenio en contrario, los árbitros y las partes, aplicaran en este tipo de juicios, los plazos y formas establecidas para los tribunales, quedando obligados los primeros a recibir pruebas y alegatos cuando cualquiera de las partes así lo solicite.

Al respecto, sólo resulta necesario agregar, que el juicio arbitral concluye con el laudo que se dicte en éste, el cual constituye la decisión definitiva del arbitro y por virtud de la cual se resuelve el conflicto sometido a su conocimiento.

El laudo dictado en el juicio arbitral puede cumplirse voluntariamente por las partes contendientes, cuando éstas ejecutan lo que a cada una de ellas corresponde, según el contenido del laudo de que se trate.

Sin embargo, puede suceder que la parte que haya sido condenada en el juicio arbitral, no cumpla voluntariamente con lo ordenado en el laudo que dio por concluido el arbitraje. En tal caso, la parte vencedora podrá exigir su cumplimiento, a través de la vía de apremio, tal y como lo establece el artículo 504 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 619 del ordenamiento legal precitado, prevé la posibilidad de que las partes en el juicio arbitral, renuncien a interponer el recurso de

apelación y el juicio de garantías, respecto del laudo dictado por el árbitro a quien sometieron la solución de sus diferencias.

Empero, tales derechos derivan de la Constitución, por lo tanto, resulta absurdo que se establezca su renunciabilidad, independientemente del juicio de que se trate, además de que ello, contraría lo dispuesto por el artículo 55 del código adjetivo civil, que señala que las partes no podrán renunciar a los recursos, ni al derecho de recusación, ni alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento, supuestos dentro de los que se encuentra el recurso de apelación y el juicio de amparo.

Sólo resta señalar los negocios que no pueden someterse al arbitraje y que de conformidad con el artículo 615 del código procesal en cita, son los siguientes:

1. El derecho de recibir alimentos.
2. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Las acciones de nulidad de matrimonio.
4. Los concernientes al estado civil de las personas, excepto cuando se trate de derechos pecuniarios derivados de la filiación legalmente adquirida.
5. Los demás negocios en que así lo prohíba la ley expresamente.

En conclusión, puede afirmarse que el juicio arbitral, reviste una naturaleza especial, no sólo porque el Código de Procedimientos Civiles lo regula de tal manera, sino porque a diferencia del resto de los procedimientos especiales, tiene su origen en la voluntad de las partes y puede suscitarse durante la tramitación de un juicio diverso.

2.3.4. LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Al igual que se ha hecho en los apartados anteriores, antes de entrar al estudio de la regulación que hace la ley procesal civil del juicio que nos ocupa, estudiaremos su naturaleza jurídica.

Al respecto, la doctrina procesal, argumenta que los juicios en rebeldía, no pueden considerarse como juicios especiales, sino más bien, constituyen una modalidad del juicio, ya que inclusive ésta se analiza al referirse a las etapas procesales del juicio ordinario civil, al hablar de las actitudes que puede asumir el demandado ante el planteamiento de la demanda.

Por nuestra parte, a fin de robustecer el argumento expuesto, con el cual se está de acuerdo, se agrega que tan los juicios en rebeldía no son juicios especiales, que dicha circunstancia procesal, puede presentarse en cualquier tipo de juicio, no sólo en el ordinario, pues la rebeldía se presenta cuando alguna de las partes no cumple con una carga procesal dentro del término fijado por la ley.

En tal orden de ideas, resulta que los juicios en rebeldía no son juicios especiales, sino una modalidad que puede presentarse en cualquier tipo de juicio.

La explicación de que este tipo de juicios, hayan sido incluidos dentro de este trabajo de investigación, a pesar de que no se tratan de juicios especiales, lo es, que el Código de Procedimientos Civiles, lo regula en un título especial.

En términos generales se denomina rebeldía, a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas, a un acto procesal determinado o en relación a todo el juicio.

También se considera que la rebeldía se presenta cuando la parte que tiene una carga procesal, no cumple con ella dentro del término señalado por la ley.

La carga procesal, constituye la obligación que la ley impone a alguna de las partes o ambas de realizar uno o varios actos procesales, dentro de determinado plazo.

De lo anterior se puede concluir que la rebeldía se presenta cuando cualquiera de las partes de un juicio, no realiza ningún o un determinado acto procesal, que tiene la obligación de llevar a cabo.

Continuando con el análisis de esta modalidad procesal, la doctrina distingue entre la rebeldía total o parcial y la unilateral o bilateral.

Hay rebeldía total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente a juicio, no comparece, absteniéndose de realizar todos los actos procesales que como tal le corresponden; y la rebeldía total del actor, se da cuando, éste después de interponer la demanda que origina el juicio de que se trate, se mantiene en total inactividad, es decir, no continúa practicando actos procesales.

La rebeldía parcial tiene lugar cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal, en otras palabras, cuando no cumplen

con un carga procesal.

Cuando sólo el actor o el demandado dejan de realizar determinados actos procesales o se abstiene de realizar todos aquellos.

Por último, la rebeldía bilateral tiene lugar cuando simultáneamente el actor y el demandado se abstienen de realizar el mismo acto procesal.

Una vez que ha quedado delimitado perfectamente que los juicios en rebeldía, no son especiales, sino una modalidad procesal, que puede presentarse en cualquier tipo de juicio, así como qué debe entenderse por contumacia y las clases que de ésta se distinguen, es posible arribar al estudio de su regulación.

Primeramente analizaremos que se requiere para que se declare rebelde a un litigante.

Sobre el particular, la ley procesal civil, establece que no es necesario que el interesado solicite la declaración de contumacia, sin embargo, dentro de la practica profesional existe la costumbre arraigada de que la parte contraria a la que haya incurrido en rebeldía, solicita al juez del conocimiento que dicte tal resolución, ya que rara ocasión se hace de oficio.

El juzgador, por su parte, debe verificar antes de declarar rebelde a un litigante, que se presenten los siguientes supuestos:

1. En caso de que se trate de la contestación de la demanda, que el emplazamiento se haya practicado legalmente.
2. Revisar que la citación ordenada para la practica de alguna diligencia, se haya hecho conforme a derecho.
3. Que el término concedido para la practica del acto procesal respectivo, haya transcurrido sin que aquel se hubiese realizado.

La primera disposición de la ley procesal mencionada, que se refiere a la rebeldía es el artículo 133, el cual señala que una vez que haya transcurrido el término fijado por la ley para realizar un acto procesal determinado, sin necesidad de que se acuse rebeldía, se continuará la substanciación del juicio y se tendrá por perdido el derecho que dentro de dicho término debió ejercitarse.

Si recordamos la clasificación que hace la doctrina sobre la rebeldía, tenemos que la hipótesis que se menciona, constituye la denominada parcial y que se presenta cuando alguna o ambas partes no realizan un acto procesal dentro del término que tienen para ello, perdiendo el derecho que debieron

ejercitar dentro de aquel.

Por otro lado, el artículo 271 del código adjetivo civil, establece que cuando el demandado no de contestación a la demanda incoada en su contra, dentro del término de nueve días, se hará la declaración de rebeldía, continuándose con la tramitación del juicio observando las reglas contenidas en su Título Noveno "De los Juicios en Rebeldía".

En este caso, se presenta la rebeldía parcial y unilateral, que proviene del demandado.

Ahora bien, como ya quedo mencionado, existe un título especial en el código adjetivo civil que se refiere a los juicios en rebeldía, el cual comprende dos capítulos; el primero de ellos, regula a los juicios en rebeldía, cuya substanciación se da estando ausente el rebelde, y el segundo, alude al procedimiento que se sigue estando presente el rebelde.

Es decir, el Capítulo I, establece los pasos a seguir cuando un litigante no comparece a juicio, no obstante estar debidamente citado.

Aquí se presume que se trata de la contumacia, en que puede constituirse el demandado o una de las partes, que no puede ser el actor, promovente o denunciante, toda vez que habla de un llamamiento a juicio, que por obvias razones no implica a cualquiera de estos últimos.

El Capítulo II, se refiere a aquel procedimiento que se seguirá, cuando el litigante declarado rebelde comparezca a juicio.

Esto es, comprende aquellos juicios en donde primeramente alguna de las partes que se encuentra debidamente llamada a juicio y no comparece, sin embargo, con posterioridad decide presentarse para participar en la tramitación del juicio correspondiente, y en tal caso, deberán observarse las reglas que establece el capítulo respectivo.

A mayor abundamiento, el primer capítulo implica una contumacia total y unilateral del demandado, porque como ya se dijo, resultaría difícil que el actor, promovente o denunciante, sean llamados a juicio, pues éstos son quienes lo plantean; y el segundo capítulo, plantea una rebeldía parcial y unilateral, pues según se desprende del contenido del artículo 645 del Código de Procedimientos Civiles, se presenta cuando el litigante rebelde comparece posteriormente a juicio.

Para concluir el presente apartado, se hará mención de las consecuencias jurídicas que trae consigo la declaración de rebeldía.

Sobre el particular, la doctrina procesal señala las siguientes:

1. Se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término concedido para ello.
2. Todas las notificaciones posteriores a la primera citación que se hizo al rebelde, se harán por Boletín Judicial (artículo 637 del CPCDF).
3. El juicio se seguirá observando las reglas que señala el Título Noveno del Código de Procedimientos Civiles, relativo a los juicios en rebeldía.
4. En caso de tratarse de la contestación de la demanda, se producirá la confesión ficta, excepto en tratándose de las asuntos relativos a las relaciones familiares y al estado civil de las personas (artículo 271 del CPCDF).
5. Si una de las partes así lo pidiere, se decretará la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles, propiedad de su contrario (artículo 640 del CPCDF).

2.3.5. LAS TERCERÍAS.

El juicio objeto de estudio del presente apartado, requiere de un breve análisis de los sujetos que pueden intervenir en el proceso, en virtud de que, precisamente el juicio de tercerías, encuentra su origen en la participación de un tercero.

Por regla general en todo juicio de naturaleza civil, necesariamente debe existir un actor y un demandado, además del juez, el secretario de acuerdos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia y los abogados.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 652, prevé la posibilidad de que en el juicio también participen uno o más terceros con un interés propio y distinto del actor.

Es por ello, que eventualmente puede suceder que en un juicio, además del actor, el demandado y el juez, entre los que se establece la relación jurídica procesal, se dé la participación de un tercero, trayendo como consecuencia el surgimiento del juicio que nos ocupa, las tercerías.

En virtud de lo expuesto, se hace necesario, establecer la diferencia existente entre las partes y los terceros que pueden intervenir en el juicio.

Las partes, pueden definirse como "aquella persona física o moral, que

en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto de la cuestión principal debatida".²⁵

O sea, las partes en el proceso, las constituyen el actor y el demandado, pues son sus intereses jurídicos los que se controvierten dentro de éste, por lo que sólo respecto de ellos, recaerá la función jurisdiccional, al dictarse la sentencia definitiva o interlocutoria, que los absuelva o condene.

Los terceros o terceristas, son aquellas personas, que eventualmente pueden intervenir en un juicio determinado, ostentando un interés propio, distinto o igual del que pueden tener cualquiera de las partes.

Ahora bien, el concepto del tercero se encuentra indiscutiblemente relacionado con lo que se denomina tercerías, en virtud de que el primero de ellos es el sujeto que da origen a las segundas.

Al respecto el procesalista Becerra Bautista, expone que "las tercerías implican la participación de un tercero con interés propio, distinto o concordante con el del actor, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada la sentencia firme".²⁶

Por su parte, José Castillo Larragaña y Rafael de Pina, sustentan que en un proceso intervienen las partes y los sujetos procesales.

Los sujetos procesales, son aquellas personas entre las que se constituye la relación jurídica procesal.

Por lo que dentro de éstos, se incluyen a las partes, al juez, los terceros, etcétera.

Es decir, para los juristas nombrados "el género son los sujetos procesales y la especie, son las partes y en tal contexto, los terceros, son sujetos procesales, puesto que participan en la relación jurídica procesal, sin embargo, no pueden considerarse como partes, en virtud de que la función jurisdiccional, no va dirigida a éstos, sino a las partes, dado que los interés que se controvierten en el juicio, les son propios".²⁷

Se dice que las tercerías pueden presentarse durante un juicio determinado, antes o después de dictarse sentencia firme, ya que como se

²⁵ARELLANO García Carlos, Teoría General del Proceso, 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1992, pág. 174.

²⁶BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, op. cit., págs. 451-452.

²⁷PIÑA Rafael de y Castillo Larragaña José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 12a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1978, pág. 257.

verá más adelante, las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia pueden interponerse después de dictada la sentencia, siempre y cuando no se hayan adjudicado los bienes de que se trate, en el caso de las primeras, y tratándose de las segundas, no se haya realizado el pago correspondiente.

Por otra parte, tanto el código adjetivo civil, como la doctrina, se refieren a tres clases o tipos de tercerías, las excluyentes de dominio, de preferencia y las coadyuvantes.

Las tercerías excluyentes de dominio, son aquellas que tienen como fundamento el dominio o propiedad que alega el tercero tener respecto de los bienes objeto de la controversia, o sobre la acción que se ejercita (artículo 659 del CPCDF).

Si el argumento del tercero, es que tiene mejor derecho para ser pagado que el resto de los acreedores, es decir, que el crédito que tiene es preferente, por cuanto hace a los demás adeudos, incluyendo al que dice tener el actor, se está ante una tercería excluyente de preferencia (artículo 660 del CPCDF).

Cuando la figura de mérito, tiene como finalidad coadyuvar a cualquiera de las partes, actor o demandado, de tal suerte que se afirma que el tercero, debe considerarse como la misma persona que la parte que coadyuva, con el mismo interés y espíritu, se le denomina coadyuvante.

Inclusive el artículo 656 del Código de Procedimientos Civiles, señala que los terceros coadyuvantes, se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan, por lo que los faculta a salir en el pleito en cualquier tiempo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva; realizar las gestiones que considere oportunas; continuar con su acción y defensa aun cuando la parte principal se desista, y; apelar e interponer los recursos procedentes (artículo 656 del CPCDF.)

Por la finalidad que persiguen este tipo de tercerías, se corre el riesgo de confundirse con la figura del litisconsorcio.

El litisconsorcio, es definido como una modalidad del proceso, que se presenta cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, o cuando una persona demanda a varios sujetos, o bien, cuando dos o más personas demandan a otras dos o más.

Es decir, cuando en el proceso se da la pluralidad de actores o de demandados, o en su caso, de ambos.

En razón de lo anterior, se dice que el fenómeno del litisconsorcio es substancialmente diverso al de la tercería coadyuvante, en razón de que en el primero, las partes que litigan juntas como actoras o como demandadas, tienen el mismo tipo de interés y persiguen una sentencia con igual sentido, circunstancia que no se presenta en la segunda de las mencionadas, ya que en ella, el coadyuvante independientemente de la parte a quien coadyuve, persigue un interés propio y diferente del que tienen las partes.

Concretando, en el litisconsorcio los actores o demandados que actúan conjuntamente tienen el mismo interés, y en la tercerías el coadyuvante tiene un interés propio y diverso del que buscan ambas partes, actor y demandado.

Otro criterio de clasificación que se plantea en relación a las tercerías, es aquel que dice que éstas pueden ser voluntarias o necesarias.

Las primeras, como su denominación lo sugiere, tienen lugar cuando el tercero acude a juicio en forma voluntaria; y las segundas, se materializan cuando en un juicio una o más personas son llamadas a juicio como terceros, en virtud de la solicitud que en ese sentido realiza cualquiera de las partes.

Se dice que los casos más característicos de este tipo de tercerías, son el llamamiento en garantía y en evicción.

El llamamiento en garantía, generalmente se hace cuando existe un fiador o codeudor a los que puede exigírseles el cumplimiento de la pretensión reclamada en juicio, como sucede, en los juicios del arrendamiento inmobiliario.

Por su parte, el llamamiento en evicción, tiene lugar cuando el tercero debe responder por el saneamiento de la evicción, es decir, por el buen origen de la propiedad del bien objeto de la controversia. En este caso, por lo general, el vendedor es llamado a juicio por el adquirente, con la finalidad de que se justifique que su adquisición es legítima.

De esta manera, sólo resta referirnos a la regulación que establece la ley procesal del juicio de tercerías.

En primer lugar, el ordenamiento legal supracitado, prevé que el curso mediante el cual se interponga la tercería, deberá satisfacer los requisitos que se exige contenga toda demanda, esto es, aquellos a que se refiere su artículo 255, con la salvedad que tratándose de las tercerías excluyentes, deberá acompañarse además el título en el que se funde, ya que de lo contrario, se desechara de plano (artículo 661 del CPCDF).

El artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles, establece que si el actor y el demandado, se allanan a la demanda de tercería excluyente de dominio, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos trabados, y si se trata de una tercería excluyente de preferencia, dictará sentencia.

Lo anterior, también ha de observarse si el actor o el demandado, no dan contestación a la demanda de tercería respectiva.

Por otro lado, cuando la tercería tenga que interponerse ante un juez de paz, pero su interés excede del que la ley somete a su jurisdicción, todo lo actuado en el juicio principal y en la tercería, deberá remitirse al juez de primera instancia en turno competente para conocer del negocio que representa mayor interés (artículo 673 del CPCDF).

Las tercerías coadyuvantes, podrán plantearse en cualquier juicio y sin importar el estado procesal en el que éste se encuentre, siempre y cuando no se hubiese dictado la sentencia y las misma haya causado ejecutoria (artículo 655 del CPCDF).

Si se trata de tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, podrán interponerse durante todo el proceso, sin importar el estado en que se encuentre, excepto cuando se haya dado la posesión de los bienes al remanente o se hubiesen adjudicado al actor, tratándose de las primeras y en el caso de las segundas, siempre y cuando no se haya pagado al demandante (artículo 664 del CPCDF).

Así mismo, las tercerías excluyentes, no suspenderán la tramitación del juicio principal, pero cuando se trate de las de dominio, éste se suspenderá antes de llegar al remate, hasta que se decida la tercería (artículo 665 del CPCDF).

Cuando la tercería es excluyente de preferencia, se seguirá el procedimiento del juicio principal, sólo suspendiéndose el pago hasta que se haya definido la preferencia (artículo 66 del CPCDF).

Finalmente, con independencia de que en el juicio de tercerías, se observen las reglas mencionadas, el artículo 654 del código procesal multicitado, ordena que éstas habrán de substanciarse en la vía y forma en que se tramite el juicio en el que se planteen.

En otras palabras, la tramitación de las tercerías, a diferencia de los demás juicios especiales que se abordaran en este trabajo de investigación, será tan diversa como el cúmulo de procesos que regula el Código de Procedimientos Civiles, circunstancia que incuestionablemente lo hace una

modalidad del juicio, no siendo un juicio especial.

2.3.6. EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se considera especial, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles le da una tramitación de tal calidad, al regularlo de manera específica en su Título Décimo Primero.

Dentro de la doctrina procesal de la materia se afirma que no obstante que el juicio que nos ocupa, no se encuentra incluido en los actos de jurisdicción voluntaria, tiene dicho carácter, es decir, se considera que "el juicio de divorcio por mutuo consentimiento es un acto de jurisdicción voluntaria".²⁸

Lo anterior se afirma, tomando en consideración lo señalado por el artículo 893 de la ley procesal civil, el cual indica que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados requiere la intervención del juez, sin que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, como sucede con el divorcio por mutuo consentimiento, en donde necesariamente no debe existir litigio alguno, ni tampoco, contraposición de partes, ya que como es bien sabido, se trata de una solicitud que hacen los cónyuges, tendiente a disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo tanto, se concluye que la naturaleza jurídica del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, es la de un acto de jurisdicción voluntaria, en otras palabras, es un juicio especial que se ubica dentro de esta última.

Determinada que ha sido la naturaleza jurídica del juicio en estudio, podemos definir al juicio de divorcio por mutuo consentimiento, como el juicio especial de jurisdicción voluntaria, por virtud del cual los cónyuges solicitan la declaración de disolución del vínculo matrimonial que los une, invocando como causa de ésta, su mutuo consentimiento.

Ahora bien, antes de abordar la tramitación del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, resulta necesario incluir dos conceptos que servirán de base: el matrimonio y el divorcio.

El matrimonio, puede definirse como un acto jurídico por virtud del cual dos personas físicas con capacidad de goce y de ejercicio quedan unidas conforme a la ley, adquiriendo una serie de derechos y obligaciones inherentes

²⁸OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 382.

a aquel.

Por el contrario, el divorcio, implica la disolución del vínculo matrimonial existente entre dos personas, dejándolos en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Se han distinguido dos clases de divorcio, el necesario y el voluntario o por mutuo consentimiento.

El artículo 267 del Código Civil, señala limitativamente, cuales son las causas por las que puede obtenerse la disolución del vínculo matrimonial.

De las fracciones señaladas, todas se refieren al divorcio necesario, excepto la fracción XVII que establece como causa de divorcio al mutuo consentimiento.

En virtud de que la ley procesal de la materia, no establece una regulación especial, para el divorcio necesario, como lo hace en el caso del divorcio voluntario, el primeramente mencionado, se tramita bajo las reglas del juicio ordinario civil.

A su vez el divorcio por mutuo consentimiento, puede clasificarse en administrativo y judicial.

El divorcio administrativo puede presentarse cuando los cónyuges están de acuerdo en divorciarse, son mayores de edad, no procrearon hijos dentro de su matrimonio y en su caso, han liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal.

La tramitación del divorcio administrativo, deberá hacerse ante el Oficial del Registro Civil, que corresponda en razón de su domicilio, acreditando los cónyuges su mayoría de edad y manifestando de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

En este caso, el Oficial del Registro Civil, levantará una acta en la que hará constar la solicitud respectiva y citará a los cónyuges dentro de los quince días siguientes a efecto de que ratifiquen su solicitud, y hecho que sea, se decretará el divorcio, procediendo por último, a realizar la anotación marginal correspondiente.

El divorcio por mutuo consentimiento judicial, primeramente, como su denominación lo indica, debe plantearse ante un Juez de lo Familiar y puede solicitarse, cuando los cónyuges están de acuerdo en divorciarse, pero tienen hijos o, son menores de edad, o bien, no han liquidado en su caso, la sociedad

conyugal, celebrada al momento en que contrajeron matrimonio.

En otras palabras, si los cónyuges tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal, no puede solicitar el divorcio administrativo, ya que la ley los obliga, por las circunstancias en que se encuentran, a tramitar el divorcio judicial.

Además de cubrir los requisitos mencionados, los cónyuges deben acompañar a su solicitud de divorcio un convenio, en el cual necesariamente ha de señalarse la persona que tendrá la guarda y custodia provisional de los hijos habidos en matrimonio, la forma de subvenir las necesidades y los alimentos de éstos últimos, la casa que servirá de habitación a los cónyuges y a los hijos de matrimonio y finalmente la manera en que se liquidará, en su caso, la sociedad conyugal (artículo 273 del Código Civil, C. C.).

Finalmente, nos abocaremos a describir la substanciación que para este juicio hace el Código de Procedimientos Civiles.

El juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se inicia presentando la solicitud respectiva y el convenio a que se ha hecho alusión, ante el Juez de lo Familiar, el cual citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primera junta de avenencia, que deberá verificarse después de los 8 y antes de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, diligencia en donde se les exhortará a fin de que desistan en su voluntad de divorciarse (artículo 675 del CPCDF).

En caso de que los cónyuges no llegasen a una reconciliación e insistieren en disolver su vínculo matrimonial, el juez aprobará provisionalmente el convenio exhibido, oyendo al Ministerio Público, y por último, citará a los solicitantes a una segunda junta de avenencia, que deberá celebrarse en los términos señalados y después de los 8 y antes de los 15 días siguientes (artículo 676 del CPCDF).

Si al concluir la segunda junta, ambos cónyuges reiteran su deseo de divorciarse y en el convenio, se encuentran debidamente garantizados los derechos de los hijos habidos en matrimonio, el juez citará a las partes para oír sentencia.

Por otra parte, debe mencionarse que puede suceder que el Ministerio Público se oponga al convenio presentado por los solicitantes, y en tal circunstancia, tiene la obligación de proponer las modificaciones que considera convenientes, haciéndolas del conocimiento de los cónyuges, para que éstos manifiesten lo que a su interés convenga.

Si el Ministerio Público y los solicitantes, no coinciden en sus opiniones respecto del convenio presentado, entonces el juez resolverá en sentencia, si debe aprobarse definitivamente o no, el convenio respectivo, y de acuerdo a ello, decretará o no, la disolución del vínculo matrimonial.

2.3.7. LOS JUICIOS CONCURSALES.

El Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a los juicios concursales.

Siguiendo la metodología que ha sido utilizada en esta investigación, antes de entrar al estudio de la regulación que hace el ordenamiento legal precitado de los juicios concursales, se procederá al análisis de su naturaleza jurídica, así como de una serie de conceptos que serán útiles para ello.

En virtud de que la ley procesal civil, da a este juicio una regulación distinta y diversa de la que establece para el juicio ordinario, se afirma que reviste un carácter especial.

Por su parte, la doctrina procesal civil ubica a los juicios concursales, dentro de los juicios universales.

Así es, atendiendo al contenido patrimonial de las cuestiones litigiosas que se ventilen en un juicio, éstos pueden dividirse en singulares y universales.

Los primeros, recaen sobre "un derecho o un bien singular o sobre un conjunto de derechos o bienes que no comprendan la universalidad de los bienes o derechos de una persona individual o social".

Los segundos, versan sobre "la universalidad de los bienes o derechos de una persona física o moral", como es el caso de los juicios concursales y sucesorios.²⁹

A su vez, los juicios universales pueden ser *mortis causa*, que son aquellos que surgen por causa de muerte e *inter vivos*, que se dan en el transcurso de la vida de las personas físicas o morales.

En tal orden de ideas, el juicio de concurso de acreedores, es un juicio universal *inter vivos*, cuyo concepto ha sido integrado por diversos juristas, que a continuación se citarán.

²⁹*Ibid.*, págs. 352-353.

Rafael De Pina, lo define como "un juicio universal, que tiene por objeto determinar el haber activo y pasivo de un deudor no comerciante, para satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos pendientes, con arreglo a la prelación que corresponda".³⁰

Para el jurista Prieto Castro, el proceso concursal es "el que se sigue cuando existe un patrimonio que ha de responder de un conjunto de deudas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, y es insuficiente (al menos por el momento) para satisfacer todos esos créditos en su integridad".³¹

Tales definiciones coinciden con la regulación que del juicio concursal establece la ley procesal civil, toda vez que efectivamente, a través de éste, se pretende determinar el activo y pasivo de un deudor, para que aplicando el primero de ellos al segundo, se cubran todos los créditos que se tienen pendientes.

Otro de los aspectos que deben abordarse en el apartado que se desarrolla, son de los órganos y sujetos que intervienen en el juicio mencionado.

Los órganos del concurso, son los juzgados de lo concursal.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1987, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, creándose los Juzgados de lo Concursal, con competencia para conocer de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, quiebras y suspensión de pagos.

Es decir, los Juzgados Concursales, tienen a su cargo el conocimiento y resolución de los juicios concursales, de quiebras y suspensión de pagos.

Los sujetos del concurso, son el concursado o deudor común; el síndico; los acreedores; el interventor y el órgano jurisdiccional.

Concursado es la persona, no comerciante cuyo patrimonio, exceptuando los bienes que son inembargables conforme a la ley, va a ser ejecutado para cubrir con su producto los créditos pendientes que sean reconocidos, de acuerdo con la prelación de aquellos que establece el Código

³⁰DE PINA Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A., México 1940, pág. 240.

³¹CASTRO Prieto y Fernández Leonardo, Derecho Concursal. Procedimientos Sucesorios. Jurisdicción Voluntaria. Medios Cautelares. Ed. Tecnas, Madrid 1975, págs. 23-24.

Civil.

El síndico, además de ser el administrador de los bienes objeto del concurso, y la persona con la que se entenderá toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviera pendiente, conforme al artículo 140 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un auxiliar de la administración de justicia.

Dentro del juicio concursal, existe un síndico provisional y uno definitivo; el provisional es designado por el juez y le corresponde, entre otras cosas, presentar un informe general sobre el activo y el pasivo del concursado, los documentos que justifiquen éstos y una clasificación de los créditos pendientes; y el definitivo, que es el que se designa por la mayoría de los acreedores o en su defecto, por el juzgador, y tiene a su cargo la consigna de llevar a cabo la venta y remate de los bienes del concursado.

De lo anterior puede advertirse, como se argumenta dentro de la doctrina especializada, que el síndico es una de las figuras más importantes del concurso.

Las personas que tienen a su favor un crédito pendiente a cargo del concursado, son los acreedores, quienes están facultados para demandar el concurso necesario, así como para promover la revocación de la declaración del concurso, entre otros derechos y facultades que la ley sustantiva y procesal de la materia les concede.

Para finalizar el estudio del juicio que nos ocupa, se arribará de manera breve a la exposición de las etapas que integran el procedimiento concursal.

De acuerdo con Alcalá-Zamora, el procedimiento concursal comprende cuatro fases o etapas a saber:

1. Declaración del concurso y aseguramiento inicial.
2. Reconocimiento y graduación de créditos.
3. Enajenación.
4. Distribución y pago".³²

Como lo sugieren la denominación que se le da a cada una de las etapas que integran el juicio concursal, la primera de ellas implica la declaración de la existencia del concurso.

Al respecto, debe aclararse que el concurso de acreedores puede

³²ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal, T. I. UNAM, México 1974, pag. 131.

presentarse de manera voluntaria o necesaria.

En efecto, según así lo dispone el artículo 738 del Código de Procedimientos Civiles, el concurso puede ser voluntario o necesario; voluntario, cuando el deudor de mutuo propio, decide desprenderse de sus bienes para pagar a su acreedores; esto es, en el concurso voluntario, el deudor es quien decide plantear el concurso de acreedores ante el Juez de lo Concursal, con la finalidad de cubrir el mayor número de créditos que tiene a su cargo, sin que haya sido necesario que cualquiera de sus acreedores lo solicitara.

El concurso de acreedores necesario, tiene lugar cuando dos o más acreedores de plazo cumplido, que previamente procedieron judicialmente contra su deudor y no encontraron bienes suficientes de su propiedad para cubrir sus créditos, inician ante el Juez de lo Concursal el juicio de referencia.

Luego entonces, el concurso necesario requiere como presupuesto indispensable, que con anterioridad se haya planteado contra el concursado un juicio diverso, en virtud del cual se hubiese exigido el pago del crédito correspondiente, no obteniéndolo porque el deudor no contaba con bienes suficientes para ello.

Una vez que se ha declarado el concurso y se han asegurado provisionalmente los bienes del concursado, se procede al reconocimiento y graduación de los créditos, lo cual implica que se determinen en forma específica los créditos reconocidos, mismos que deberán ser cubiertos atendiendo a la graduación que de estos se haga.

La graduación de los créditos, tiene como finalidad que se establezca el orden de preferencia en que serán cubiertos todos y cada uno de los créditos reconocidos en el concurso.

Después de la etapa señalada con antelación, el juez del conocimiento, ordenará que se proceda a la ejecución y remate de los bienes del concursado.

El producto que se obtenga en virtud de la enajenación y remate de los bienes del concursado, será distribuido proporcionalmente entre los acreedores, de acuerdo con la prelación y graduación que de los créditos reconocidos se hubiese realizado, y en caso de que el producto de la venta de los bienes del deudor, no fuese suficiente para satisfacer todos los créditos reconocidos, se reservarán los derechos de los acreedores faltantes, para cuando el deudor cuente con bienes para ello.

Atendiendo a cada una de las etapas que conforman el juicio concursal,

puede afirmarse que en éste se realizan tres funciones a saber, declarativas, cautelares y ejecutivas.

La función declarativa se materializa a través del reconocimiento y graduación de los créditos existentes a cargo del concursado; y en el aseguramiento provisional de los bienes del concursado, se materializa la función cautelar.

Finalmente, la función ejecutiva, se presenta cuando se lleva a cabo la enajenación y remate de los bienes del concursado, cuyo producto será destinado al pago de los créditos reconocidos en el concurso, en el orden establecido por la ley.

2.3.8. LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Uno de los juicios que con mayor frecuencia se plantea dentro de la materia familiar, es precisamente el juicio sucesorio.

Es por ello, que la doctrina procesal, se ha abocado a estudiar su naturaleza jurídica, la cual resulta ser muy similar a la que tienen los juicios concursales.

Al igual que los juicios concursales, los sucesorios, pertenecen a los juicios universales, toda vez que versan sobre la universalidad de los bienes o derechos de una persona física o social; sin embargo, a diferencia de los mencionados primeramente, los juicios sucesorios son *mortis causa* y recaen sobre personas físicas, en razón de que tienen lugar por virtud del fallecimiento de un individuo.

A propósito de la naturaleza jurídica que revisten los juicios objeto de estudio del presente apartado, resulta oportuno decir que se consideran procesos especiales, atendiendo a que la ley procesal civil, les otorga una regulación distinta de la que se establece para el juicio ordinario civil.

Según Ovalle Fabela, los juicios sucesorios pueden definirse como "los procedimientos universales *mortis causa*, que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios".³³

Tal concepto resulta concordante con lo expuesto acerca de la

³³OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, op. cit., pág. 359.

naturaleza jurídica de los juicios que nos ocupan, así como con la regulación que el Código de Procedimientos Civiles establece al respecto.

Por otra parte, conforme al ordenamiento legal supraindicado, los juicios sucesorios se dividen en testamentarios e intestamentarios.

Los segundos, conocidos también como *Ab Intestato*, son aquellos que se presentan cuando el autor de la sucesión, no otorgó disposición testamentaria, en la que hubiese transmitido su patrimonio.

Si el autor de la sucesión, otorgó testamento expresando su última voluntad, acerca de la transmisión de su patrimonio, tienen lugar los juicios sucesorios testamentarios.

No obstante que existen diferencias por cuanto al origen que tiene cada uno de los mencionados, se dice que el fin básico de ambos es, determinar o constituir el derecho concreto que cada heredero partícipe tiene en el acervo hereditario, asignando y entregando a cada uno la parte que le corresponda de éste.

En efecto, independientemente de que el juicio sucesorio sea intestamentario o testamentario, la finalidad de éstos es transmitir el patrimonio del *de cujus*, a los que sean reconocidos como herederos legítimos o en su caso, a los herederos instituidos en el testamento respectivo.

Analizados que han sido, tanto la naturaleza jurídica y el concepto de los juicios sucesorios, así como las clases que de éste existen, nos referiremos a ciertas figuras jurídicas que le son inherentes.

La primera de ellas y que se considera fundamental, es la herencia, que es definida como "la transmisión a título universal de todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos".³⁴

Por otro lado, el artículo 1282 del Código Civil, señala que la herencia puede transmitirse por voluntad del testador, a través de un testamento, o por disposición de la ley, denominando a la primera de las citadas como testamentaria, y la segunda, sucesión legítima.

Esto es, la sucesión de una persona puede ser testamentaria o legítima.

En relación con los tipos de sucesiones que en nuestra legislación se establecen, se hará una breve mención acerca de los testamentos y de la sucesión legítima.

³⁴BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, op. cit., pág. 516.

El testamento constituye una declaración unilateral de voluntad, de carácter personalísimo, revocable y libre por la cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte.

De acuerdo con el artículo 1499 del código sustantivo, los testamentos pueden clasificarse en ordinarios y especiales; dentro de los testamentos ordinarios se encuentran el público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo; y como especiales, el privado, el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

La finalidad de que se incluyese de manera breve un concepto del testamento y la enumeración de las clases que de éste distingue el Código Civil, únicamente es contar con un antecedente para poder arribar al análisis de las sucesiones, más no así, dar una explicación amplia de ellos, toda vez que para ello se requeriría de un trabajo de investigación diverso.

La sucesión legítima, tiene lugar por regla general, cuando el autor de la sucesión no otorgó disposición testamentaria alguna, no obstante el Código Civil, señala los supuestos en que está debe abrirse, siendo los siguientes:

1. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o carece de validez.
2. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
3. Cuando no se cumpla con la condición impuesta al heredero.
4. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto (artículo 1599 del C. C.).

Por último, las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legítima son los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y los concubinos cuando hayan vivido los cinco años anteriores a la muerte del *de cujus* o hayan tenido hijos con éste, y la Beneficencia Pública, en virtud de la falta de todos los mencionados (artículo 1602 C. C.).

Continuando con la exposición de los juicios sucesorios, abordaremos el tema relativo a los sujetos que participan en una sucesión, los cuales son el Ministerio Público, el albacea, el interventor, la Beneficencia Pública y los herederos o legatarios.

El Ministerio Público, en su carácter de Representante Social, tiene la obligación y la facultad de representar a los ausentes, menores o incapacitados

que no cuenten con un representante legítimo, hasta en tanto no se haga la declaración de herederos o en su caso, la declaración de validez del testamento otorgado por el *de cujus*.

Albacea, es la persona que tiene a su cargo la administración del caudal hereditario, y que puede estar designado en el testamento, o ser nombrado por los herederos o el juez.

Por otra parte, se tiene que el Interventor, es aquel que tiene como función específica vigilar el exacto y correcto desempeño del albaceazgo.

La existencia de esta figura dentro de los juicios sucesorios, a diferencia del resto de las que se mencionarán, no resulta indispensable, ya que únicamente tiene lugar cuando alguno o varios herederos que no son la mayoría, están en desacuerdo con la designación del albacea que se hizo.

Los herederos y legatarios, son aquellas personas a quienes se les reconoce tal carácter y a los cuales debe adjudicárseles la parte de la herencia que les corresponda.

Sobre el particular, se considera oportuno aclarar que los herederos y legatarios, no deben ser confundidos con los denunciantes de la sucesión.

Así es, los denunciantes son aquellas personas que denuncian la muerte intestada de determinado individuo, empero ello no implica que éstos serán declarados herederos, es decir, sólo se trata de meros aspirantes a la herencia.

Lo mismo sucede en el caso del juicio sucesorio testamentario, ya que no obstante que existe un testamento otorgado por el autor de la sucesión, donde se encuentran designados herederos y legatarios, todavía resta que se declare la validez del testamento, para poder entonces reconocer a los herederos y legatarios instituidos como tales, en este.

La intervención de la Beneficencia Pública en este tipo de juicios, se da en razón de que al plantearse todo juicio sucesorio testamentario o intestamentario, debe informarse de su radicación a la Secretaría de Salud, quien representa a la Beneficencia Pública, a fin de que en caso de que no existan herederos o legatarios reconocidos a los cuales se transmita el patrimonio del *de cujus*, se le tenga como heredera.

Para concluir el presente apartado, sólo se mencionarán en forma breve y concreta las etapas que conforman el procedimiento sucesorio, siendo las siguientes:

La primera sección, se llamará de sucesión y contendrá:

1. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado.
2. Las citaciones a los herederos y convocación a los que se crean con derecho a la herencia.
3. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios.
4. Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.
5. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos (artículo 785 del CPCDF).

Tratándose de la sección segunda, denominada de inventarios, ha de formarse con:

1. El inventario provisional del interventor.
2. El inventario y avalúo que elabore el albacea.
3. Los incidentes que se promuevan.
4. La resolución sobre el inventario y avalúo (artículo 786 del CPCDF).

En la sección tercera o de administración, deberá contarse con lo siguiente:

1. Todo lo relativo a la administración.
2. Las cuentas, su glosa y calificación.
3. La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal (artículo 787 del CPCDF).

Y la cuarta sección que se llamará de partición, contendrá:

1. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
2. El proyecto de partición de los bienes.
3. Los incidentes que se promuevan respecto a los proyectos a que se refieren los puntos anteriores.
4. Los arreglos relativos.
5. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados.
6. Lo relativo a la aplicación de los bienes (artículo 788 del CPCDF).

Con independencia del procedimiento detallado con antelación, el Código de Procedimientos Civiles, establece la posibilidad de que la tramitación de los juicios sucesorios se siga ante un notario público, siempre que los

herederos y legatarios instituidos, o en su caso los herederos legítimos, sean mayores de edad y no exista controversia alguna respecto de la sucesión de que se trate (artículo 782 del CPCDF).

Este tipo de substanciación de los juicios en mención, sólo puede verificarse una vez que se haya concluido la primera sección, esto es, ya que se dictó la declaración de herederos legítimos o en su caso, la validez del testamento y se reconocieron los herederos y legatarios en él instituidos.

2.3.9. LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

La jurisdicción voluntaria, se encuentra regulada por el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles.

El título mencionado se integra a su vez por diversos capítulos, de los cuales sólo uno de ellos señala las reglas que deberán observarse en la vía de jurisdicción voluntaria y el resto, hacen referencia específica a algunos de los procedimientos que pueden y deben sujetarse a ésta.

Es así, como la jurisdicción voluntaria, no comprenderá en este caso, el estudio de un juicio en específico, sino el análisis de su naturaleza jurídica, de algunos de los conceptos que existen respecto de la misma y la mención de los procedimientos que concretamente el código supraindicado establece dentro del multicitado título.

Acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, la doctrina ha coincidido en el sentido de que ésta, no es ni jurisdiccional, ni voluntaria.

Se dice que la jurisdicción voluntaria, no comprende el ejercicio de la jurisdicción, en atención a lo que esta última implica.

Así es, la jurisdicción se ha definido como la atribución que tienen los órganos del Estado para solucionar los conflictos o litigios.

Por el contrario, el artículo 893 de la ley procesal indicada, exige como presupuesto indispensable para tramitar una cuestión a través de la jurisdicción voluntaria, que no haya litigio.

Luego entonces, no se trata de una real y verdadera jurisdicción, pues no se resuelve ningún conflicto.

El procesalista Alcalá Zamora, afirma que "la jurisdicción voluntaria, no es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguna que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto".³⁵

De igual forma, se dice que la jurisdicción voluntaria, no es voluntaria, en virtud de que en ésta, la intervención judicial para los promoventes no es voluntaria, sino que resulta obligatoria, ya que la ley así lo exige.

En oposición con lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, dentro de la doctrina se señala que ésta es voluntaria, porque es promovida por voluntad de las dos partes, sin embargo, debe decirse que existen algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria donde no se puede presentar tal circunstancia, como aquel en el que se busca obtener la declaración de estado de interdicción.

A propósito de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, el jurista Alcalá Zamora, expone las diferencias existentes entre ésta y la jurisdicción contenciosa, diciendo que en la segunda de las mencionadas, existe un litigio o controversia que deba ser resuelto, y la primera, precisamente tiene como presupuesto la ausencia de litigio o controversia.³⁶

Por otro lado, señala que la contenciosa, comprende el ejercicio pleno y estricto de la jurisdicción, y la voluntaria, se integra por una serie de procedimientos que sin ser jurisdiccionales, su conocimiento se atribuye en mayor o menor medida a los órganos jurisdiccionales.

Expuesto lo anterior y en acuerdo total con lo sostenido por la doctrina procesal civil, puede decirse que efectivamente, los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no implican el ejercicio de la jurisdicción en sentido estricto, ni son promovidos por voluntad de los interesados, sino porque la ley lo exige.

En tal contexto, algunos doctrinarios como Escriche han definido a la jurisdicción voluntaria, como "la que se ejerce por el juez en la demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción".³⁷

Fix Zamudio la conceptualiza como "un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o

³⁵ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto, Premisas para determinar la índole de la llamada Jurisdicción Voluntaria. UNAM, México 1974, pag. 117.

³⁶ALCALÁ Zamora y Castillo Niceto, loc. cit.

³⁷ESCRICHE Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, op. cit.

constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que le dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa".³⁸

De los conceptos aportados, la exponente considera que en atención a la regulación que otorga la ley procesal civil a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, el que plantea Fix Zamudio, se adecúa más, en atención a que el objetivo del legislador al dar origen a estos procedimientos, es que la autoridad jurisdiccional verifique, vigile y constituya o declare una situación jurídica que resulta de gran interés social, y ejemplo de ello lo es la adopción, cuya trascendencia social no puede negarse, ya que implica que una persona denominada adoptante, adquiera respecto de otra llamado adoptado, los derechos y obligaciones que la ley establece a los padres respecto de sus hijos (artículo 395 del C. C.).

Ahora, teniendo como base lo expuesto hasta el momento, nos referiremos a la regulación que el Código de Procedimientos Civiles, establece respecto de la jurisdicción voluntaria.

Primeramente el ordenamiento legal invocado señala que la jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, requieren de la intervención del juez, sin que esté, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas (artículo 893 del CPCDF).

Es decir, mediante la jurisdicción voluntaria, no sólo se substanciarán, aquellos procedimientos integrados concretamente en el título relativo a la jurisdicción voluntaria, sino también podrán tramitarse todas aquellas cuestiones en las que alguna persona o varias, consideren necesaria la intervención judicial.

Si se presentará oposición de parte legítima contra la petición formulada en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, se reservará el derecho del opositor para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

En los procedimientos de jurisdicción voluntaria, se dará intervención al Ministerio Público, cuando se puedan afectar intereses públicos; cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; cuando tenga relación con los derechos o bienes del ausente y; cuando así lo dispongan las

³⁸FIX Zamudio Hector, "Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, del 30 de agosto de 1932", en el Foro, México, enero-marzo de 1963, núm. 40, pág. 45.

leyes (artículo 895 del CPCDF).

Por último, nos referiremos brevemente a los procedimientos cuya tramitación concretamente indica el código adjetivo civil, deben someterse a la jurisdicción voluntaria, siendo necesario aclarar que conforme a su artículo 893 y a lo expuesto dentro del apartado que nos ocupa, no constituyen las únicas cuestiones que pueden ventilarse en esta vía, toda vez que el numeral invocado faculta a cualquier persona a plantear, si así lo considera, determinada situación en vía de jurisdicción voluntaria.

El primer procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula, es el de nombramiento de tutores y curadores, el cual no solamente incluye todo lo relativo al nombramiento, aceptación del cargo e impedimentos de los tutores y curadores, sino también el procedimiento a seguir para que se declare el estado de minoridad o incapacidad de una persona (artículos 902 al 914 del CPCDF).

Se considera que el legislador decidió incluir dentro de este primer procedimiento, la declaración de minoridad o incapacidad de una persona, ya que precisamente ello, constituye el motivo por el cual se debe nombrar un tutor y un curador, quienes tendrán a su cargo el cuidado o representación del menor o incapaz y la inspección y vigilancia del ejercicio de la tutela, respectivamente.

Otro de los procesos de jurisdicción voluntaria que señala específicamente la ley procesal civil, es la enajenación de bienes de menores o incapacitados y la transacción acerca de sus derechos, estableciendo el procedimiento que debe seguirse a efecto de que la persona facultada, obtenga la autorización judicial para realizar la venta de los bienes y derechos que pertenezcan de manera exclusiva a un menor o incapaz, sin la cual sería nula (artículos 915 al 922 del CPCDF).

La adopción de igual forma, debe ser solicitada en vía de jurisdicción voluntaria y el procedimiento que se establece, como su propio nombre lo indica tiene por finalidad obtener la declaración judicial en el sentido de que una persona, que ha cubierto con los requisitos señalados por la ley, adopta a un menor o incapacitado.

En virtud de reformas hechas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, ambos el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de mayo de 1998, se modificaron diversas disposiciones relativas a la adopción, por las que actualmente existen dos tipos, la simple y la plena, las cuales producen efectos jurídicos diversos.

La adopción simple, se caracteriza por lo siguiente:

1. El adoptante tiene respecto del adoptado y de sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres sobre sus hijos y los bienes que les pertenezcan a éstos últimos (artículo 395 del C. C.).
2. El adoptado tendrá en relación del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los hijos (artículo 396 del C. C.).
3. Por regla general, el adoptante dará al adoptado un nombre y sus apellidos (artículo 395 del C. C.).
4. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural que tiene el adoptado y sus progenitores, no se extinguen, salvo por lo que hace al ejercicio de la patria potestad, que se transfiere al adoptante (artículo 403 del C. C.).
5. Esta podrá convertirse en adopción plena, si se cumple con los requisitos que exige sobre el particular el Código Civil y se sigue el procedimiento establecido por la ley procesal civil (artículo 404 del C. C.).
6. La adopción simple, es susceptible de revocación (artículo 405 al 410 del C. C.).

Por su parte, la adopción plena produce los efectos jurídicos que a continuación se precisan:

1. Con la adopción plena, el adoptado se equipara al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio.
2. El adoptado tiene por lo que hace a la familia de su o sus adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.
3. El adoptado adquirirá y llevará, por tanto, los apellidos de su o sus adoptantes.
4. Se extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco que tenga con las familias de éstos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.
5. La adopción plena es irrevocable (artículo 410-A del C. C.).

Como consecuencia de las reformas legales hechas al Código Civil, en relación a la adopción, de igual forma, se modificó el procedimiento que ha de observarse para obtener éstas, sea simple o plena, previendo disposiciones aplicables a ambos tipos de adopción, o sólo a alguna de éstas (artículo 923 al 926 del CPCDF).

Una cuestión que también debe substanciarse mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, son las informaciones *ad perpetuam*, las cuales tienen como finalidad, que el promovente justifique algún hecho, acredite algún derecho, o la posesión de un inmueble o de un derecho real.

Lo anterior, se obtiene a través de los testimonios que viertan las personas que para el efecto designe el promovente (artículos 927 al 931 del CPCDF).

A través del procedimiento de apeo y deslinde, el promovente busca que se determine y declare los límites que separan a un predio de otro, cuando éstos no se hayan fijado o no sean exactos (artículos 932 al 937 del CPCDF).

Por último, el artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles, regula otras cuestiones que deben substanciarse en jurisdicción voluntaria, pero observándose las disposiciones que se establecen para la tramitación de los incidentes, siendo las siguientes:

1. La autorización judicial que soliciten los emancipados por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.

2. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos, para obligarse solidariamente o para ser fiador uno del otro.

3. La calificación de la excusa para ejercer la patria potestad cuando se tenga setenta años cumplidos o cuando el mal estado de salud habitual de quien debe ejercerla, le impida atender debidamente su desempeño.

4. La aclaración de las actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

5. El depósito de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a la tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

6. Para determinar la custodia del menor que desee contraer matrimonio y necesite suplir el consentimiento de sus padres.

2.3.10. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Las controversias del orden familiar, se encuentran reguladas por el Título Décimo Sexto del código procesal civil, el cual determina la tramitación a la que deberán sujetarse ciertas cuestiones que como su nombre lo indica, se refieren a la familia.

Dentro de la doctrina especializada, se ha realizado un análisis de la

naturaleza jurídica de las controversias del orden familiar, entendidas como el conjunto de cuestiones que deberán someterse a las reglas establecidas en el título citado.

Al respecto, se afirma que el procedimiento que se establece para las controversias del orden familiar, tiene un carácter de especial, en atención a que se le otorga una substanciación diversa de la que existe para el juicio ordinario civil.

Se dice que las razones que llevaron al legislador, a designar un procedimiento especial para las cuestiones que se ventilan a través de las controversias del orden familiar, son diversas, sin embargo, todas ellas coinciden en señalar que se debe a la importancia y trascendencia social que tienen las relaciones familiares, ya que la unidad fundamental de toda sociedad, lo es precisamente la familia, y por tanto, todo lo que se relacione con ésta y que sufra una modificación, produce determinados efectos, que indiscutiblemente repercuten e influyen en la población en general.

Con los elementos que hasta ahora han sido aportados, es posible arribar al estudio de aquellos asuntos que deben plantearse como controversias del orden familiar, así como del procedimiento que ha de observarse.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través del juicio especial de mérito, son fundamentalmente las siguientes:

1. Los asuntos relativos a menores.
2. Litigios sobre alimentos.
3. La calificación de impedimentos para contraer matrimonio.
4. Las diferencias que se susciten entre los cónyuges acerca de la administración de los bienes comunes, así como de la educación de sus hijos.
5. Las oposiciones de padres o tutores a realizar determinados actos jurídicos, que requieren de su consentimiento.
6. Los problemas de violencia familiar.
7. Las demás cuestiones familiares similares que exijan intervención judicial.

Puede decirse, que el procedimiento que se establece para las controversias del orden familiar, es utilizado fundamentalmente para demandar o solicitar el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia al deudor alimentario, así como, el establecimiento de guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias.

Ahora bien, el procedimiento puede resumirse en tres partes a saber, la

de demanda y contestación, audiencia de pruebas y alegatos y sentencia.

La demanda y contestación a la misma, podrán formularse por escrito o por comparecencia, debiendo anexarse a tales ocurso los documentos justificativos de su acción.

Se considera necesario hacer notar, dos cuestiones, primeramente, el hecho de que la demanda o contestación a ésta, pueden hacerse en forma verbal, compareciendo ante el Juez de lo Familiar; y la segunda, es que esta posibilidad, no se establece para ningún otro tipo de juicio regulado por el Código de Procedimientos Civiles, misma que además, no es aplicable a todas las cuestiones que pueden plantearse en la vía de controversias del orden familiar, sino únicamente tratándose de alimentos, calificación de impedimentos para contraer matrimonio, las diferencias que surjan entre los cónyuges acerca de la administración de los bienes comunes y de la educación de sus hijos, oposición de padres y tutores y en general toda cuestión similar que requiera intervención judicial.

Por otro lado, se argumenta que la razón que llevó al legislador a establecer que tratándose de las cuestiones indicadas, la demanda y su contestación pueden producirse en forma verbal, lo fue el hecho de que son situaciones que no pueden esperar y que requieren pronta solución, como son los alimentos.

En relación con lo anterior, también se dice que tal disposición atiende a las necesidades que actualmente tiene la población, en donde los afectados, la mayoría de las ocasiones no cuentan con los recursos y las posibilidades económicas para contratar los servicios de un abogado que planté el juicio respectivo.

Un ejemplo de ello, son las cuestiones sobre alimentos, toda vez que muchas de las ocasiones los acreedores o quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, solicitan los alimentos, en razón de que no cuentan con los recursos mínimos que les permitan cubrir medianamente sus gastos, por tanto, se presume que menos aún, tienen para pagar los honorarios de un abogado.

Ello se refleja, en la posibilidad que tienen las partes, actor y demandado, de acudir asesoradas o no, tratándose de las cuestiones que pueden plantearse a través de un comparecencia personal.

No obstante tal facultad, se ordena que cuando alguna de las partes tenga abogado y su contraria no, deben solicitarse de inmediato los servicios de un defensor de oficio a la Dirección de la Defensoría del Ramo Civil-Familiar, dependiente del Gobierno del Distrito Federal (artículo 943, párrafo 3º, del

CPCDF).

Así mismo, se exige que las personas que asesoren a las partes en este tipo de juicios, sean licenciados en derecho, con cédula profesional.

Dadas las características precisadas, puede afirmarse que el legislador no solamente quiso dar prontitud a la solución de los conflictos mencionados, sino que además, estableció la posibilidad de prescindir de un abogado, a fin de que su carencia, no constituyera un impedimento para solicitar la administración de justicia.

Continuando con el análisis del procedimiento, debe agregarse que las partes, al plantear su demanda y contestación, según sea el caso, deben ofrecer las pruebas que aportaran al proceso a fin de justificar los elementos constitutivos de su acción.

Por su parte, el juez se encuentra facultado para auxiliarse de especialistas e instituciones, para el conocimiento de la verdad de los hechos, ordenando la practica de diversas diligencias, para tal efecto.

Una vez que ha sido contestada la demanda y en su caso la reconvencción, se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin asistencia de las partes, y cuya fecha se señalará en el auto admisorio de pruebas, debiendo celebrarse dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene se corra traslado al demandado.

Finalmente la sentencia que se dicte en este procedimiento, deberá emitirse si es posible en la propia audiencia de pruebas y alegatos, o en su caso, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que aquella tuvo lugar.

2.3.11. LAS CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Antes de arribar al análisis de la naturaleza jurídica del procedimiento especial objeto de estudio del presente apartado, resulta necesario puntualizar que éste tuvo su origen en virtud de las reformas que en materia de arrendamiento inmobiliario, fueron hechas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993.

Ahora bien, con motivo de las reformas citadas, se creó el Título Décimo Sexto Bis, el cual establece el procedimiento que debe observarse

tratándose de las controversias que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario.

Con anterioridad a las reformas mencionadas, las controversias que se presentaran en materia de arrendamiento sobre fincas destinadas a casa habitación y local comercial, deberían plantearse a través del juicio de desahucio, el que fue derogado en razón de las multicitadas reformas.

El juicio de desahucio, a que se hace alusión, era un procedimiento más lento y tardío que el que se establece en el Título Décimo Sextos Bis, relativo a la controversias en materia de arrendamiento inmobiliario.

En relación a la vigencia de los procedimientos señalados, debe decirse que el juicio de desahucio y el juicio especial que nos ocupa, tuvieron aplicación simultánea, es decir, que según se tratara del conflicto que debía resolverse, lo cual quedó determinado en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993.

Las reformas contenidas en el decreto primeramente referido, entrarían en vigor a partir del día 19 de octubre de 1993, aplicándose en los supuestos que a continuación se enlistan:

1. Cuando se trate de inmuebles que no se encuentren arrendados hasta antes del día 19 de octubre de 1993.
2. En caso de inmuebles arrendados al día 19 de octubre de 1993 para un uso distinto de la habitación, esto es, inmuebles arrendados para uso comercial o industrial.
3. Si la construcción del inmueble es nueva y el aviso de terminación del contrato de arrendamiento, sea de fecha posterior al 19 de octubre de 1993.

Por tanto, si el conflicto a resolver no se ubica dentro de ninguno de los supuestos enlistados, se observarán las reglas indicadas para el juicio de desahucio y las reformas referidas se aplicarían cinco años después del día 19 de octubre de 1993.

De igual forma, las reformas multicitadas, debían observarse en juicios o procedimientos iniciados con posterioridad al 19 de octubre de 1993 y cuyos conflictos formen parte de alguno de los supuestos enlistados; por el contrario, cuando se tratara de juicios iniciados con anterioridad al 19 de octubre de 1993 o que se encontraran en trámite a la fecha de las reformas, se observaría el procedimiento del juicio de desahucio, siempre y cuando los conflictos que se planteen no se coloquen en ninguno de los supuestos enlistados.

Si observamos, a la fecha han transcurrido los cinco años que se establecieron para que entrará plena y totalmente en vigor la aplicación del nuevo procedimiento, por lo que actualmente cualquier litigio que se presente en materia de arrendamiento deberá sujetarse a la tramitación señalada en el Título Décimo Sexto Bis del código procesal civil.

En tal contexto, se iniciará con el estudio de la naturaleza jurídica que reviste el juicio especial de mérito.

Al respecto, se dice que el procedimiento que se dispone para las controversias que se susciten en materia de arrendamiento inmobiliario, es de naturaleza no sólo especial, sino además excepcional.

Se argumenta que este juicio, es de naturaleza especial, ya que al igual que el resto de los juicios abordados en el capítulo cuyo contenido se desarrolla, tiene una regulación diversa de la que se otorga al juicio ordinario civil.

Las razones que llevan a algunos doctrinarios de la materia, a calificar al juicio de controversias del arrendamiento inmobiliario, como un proceso excepcional son entre otras, el hecho de que tratándose de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, únicamente se admitirán como prueba de las dos primeras, copias selladas de la demanda, de la contestación o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, y respecto de la última, copia certificada de la sentencia y del auto que la declaró ejecutoriada, siendo que en cualquier otro juicio, se admite además de lo anterior, la inspección judicial.

Otra diferencia que se observa, es que contra las sentencias definitivas dictadas en el juicio de arrendamiento inmobiliario, sólo procede la apelación en el efecto devolutivo o en un sólo efecto, por lo que no se suspende la ejecución de la sentencia impugnada.

Finalmente, dentro del juicio especial que nos ocupa, no tiene lugar la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, como sucede en el juicio ordinario civil, no obstante ello, en la práctica el juicio se depura en la audiencia de ley.

Sobre el particular, la exponente considera que el juicio analizado cuenta con naturaleza especial en razón de que tiene una tramitación diferente de la determinada para el juicio ordinario, incluyéndose dentro de ésta, las disposiciones por las cuales, se pretende ociosamente, dotar a este procedimiento de un carácter excepcional.

Por otra parte, debe decirse que tal y como sucede con algunos juicios especiales, como el juicio ejecutivo e hipotecario, entre otros, tratándose de este juicio, se requiere para que tenga lugar, como presupuesto indispensable la existencia de un contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento conforme al artículo 2398 del Código Civil, es aquel por virtud del cual dos personas se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

De igual modo, son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales, esto es, pueden ser objeto del arrendamiento bienes muebles e inmuebles, con las salvedades señaladas.

El contrato de arrendamiento, entonces puede versar sobre bienes muebles e inmuebles, tal y como se desprende de lo expuesto y de la regulación que de este hace el Código Civil, al contener un capítulo especial para el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación y otro diverso, para el arrendamiento de fincas rústicas y muebles.

Luego entonces y atendiendo al objeto del procedimiento especial que se estudia, sólo podrán someterse a la tramitación del procedimiento que establece el Título Décimo Sexto Bis, aquellos conflictos que se presenten en relación a contratos de arrendamiento que tengan por objeto bienes inmuebles.

Ahora, teniendo como base todo lo expuesto hasta el momento, se puede definir al juicio especial que nos ocupa, como aquel por virtud del cual, se conocen y resuelven todas las controversias que se susciten por razón de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.

Por último, nos referiremos brevemente al procedimiento que se establece para el conocimiento y resolución de los conflictos que se den en materia de arrendamiento inmobiliario.

El procedimiento en mención, puede resumirse en tres etapas a saber:

1. Demanda y su contestación, y en su caso, reconvencción y contestación a la misma.
2. Audiencia de pruebas y alegatos.
3. Sentencia definitiva.

A la demanda deberá acompañarse, en caso de existir, el contrato de

arrendamiento de que se trate (artículo 958 del CPCDF).

Debe añadirse, que conforme al artículo 2406 del Código Civil, el contrato de arrendamiento debe ser por escrito, y la falta de esta formalidad será imputable al arrendador.

En caso de que no se haya celebrado el contrato de arrendamiento por escrito, antes de plantear el juicio respectivo, deberán tramitarse Medios Preparatorios al Juicio en General, regulados por Capítulo I del Título Quinto "Actos Prejudiciales" del código adjetivo civil, a fin de acreditar la existencia de la relación contractual y con ello, la calidad de arrendatario o arrendador que se tenga, según sea el caso, apoyándose en la fracción I del artículo 193 del ordenamiento precitado.

Notificado y emplazado que sea el demandado, éste tendrá cinco días para dar contestación a la demanda incoada en su contra, y en caso de haberse planteado reconvencción, el demandado reconvenccional, goza de igual término para el efecto señalado (artículo 959 del CPCDF).

Las partes, deberán ofrecer las pruebas que deseen aportar al proceso para justificar sus acciones y excepciones, según sea el caso, en la demanda, reconvencción y contestación de éstas (artículo 958 del CPCDF).

En el auto admisorio de la demanda, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que deberá tener verificativo dentro de los 25 y 35 días siguientes a aquel (artículo 959 del CPCDF).

Las sentencias definitivas e interlocutorias que se dicten en la tramitación de este juicio especial, deberán emitirse conforme a las generales que establece el código adjetivo civil, es decir, dentro de los 15 días siguientes, por lo que hace a las primeras y de 8 días, tratándose de las segundas.

Para concluir, en el juicio a estudio, se observarán las reglas generales que indica el ordenamiento legal supraindicado, para el juicio ordinario civil, cuando no exista disposición expresa al respecto.

2.3.12. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ.

El Código de Procedimientos Civiles, en su último título denominado "De la Justicia de Paz", regula este juicio especial, denominado por la doctrina procesal, de mínima cuantía.

Siguiendo la metodología utilizada para la exposición de cada uno de los procesos especiales incluidos en este segundo capítulo, primeramente se abordará lo relativo a la naturaleza jurídica que reviste este juicio, después se aportará un concepto del mismo y se finalizará con una breve explicación de su procedimiento.

En primer lugar, cabe señalar que la doctrina especializada no hace mención alguna acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento de la justicia de paz.

Empero, si se toma en consideración la regulación que el código procesal civil otorga a este procedimiento, se puede afirmar convincentemente que este juicio es de naturaleza especial, toda vez que su tramitación es distinta y diversa de la que se establece para el juicio ordinario civil.

Lo anterior, también se advierte si se analizan algunas disposiciones relativas al juicio que nos ocupa, como lo es aquella que señala que no se requiere de la intervención de abogados, ni se exige formalidad o ritualidad alguna en las promociones que se presenten o alegaciones que en éstos se hagan (artículo 41 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

Otra cuestión que otorga el carácter de especial a los procesos de mínima cuantía, lo es que en ellos predomina la oralidad. En efecto, en estos casos, la demanda puede ser formulada verbalmente o por escrito y el ofrecimiento de pruebas y los alegatos que expongan cada una de las partes, de igual forma deberán realizarse de manera oral (artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

Es así como puede concluirse que los juicios de mínima cuantía, resultan ser de naturaleza especial, por la regulación que de estos establece el ordenamiento legal supraindicado.

Ahora bien, conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Juzgados de Paz en materia civil, son competentes para conocer de los juicios de mínima cuantía de naturaleza civil, siendo específicamente los siguientes:

1. De las controversias que versen sobre la propiedad o derechos reales de bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, y que tengan un valor de hasta tres mil días del salario mínimo vigente general en el Distrito Federal.
2. De los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente en los que el demandado pueda citarse en un lugar ubicado dentro de su jurisdicción y cuyo monto no exceda de mil días el salario mínimo vigente

general en el Distrito Federal.

A este respecto, sólo resta mencionar que los Jueces de Paz Civiles, no son competentes para conocer y resolver aquellas controversias del orden familiar, del arrendamiento inmobiliario y concursales, o de asuntos civiles que por su cuantía correspondan a los Jueces Civiles de Primera Instancia (artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

En tal orden de ideas, los juicios de mínima cuantía pueden definirse como aquellos procedimientos de naturaleza especial a los que deben someterse las controversias civiles y concursales, que conforme a la ley resultan ser de mínima cuantía.

Para finalizar el presente apartado, se mencionara brevemente el procedimiento que deberá aplicarse en el conocimiento y solución de las controversias de mínima cuantía.

La demanda podrá ser formulada por el actor de manera escrita o verbal, debiendo contener en ambos casos, el nombre del actor, lo que demanda y la causa de la demanda.

Una vez que sea planteada la demanda correspondiente, a petición del actor, se citará al demandado para que dentro del tercer día, se presente ante el local del juzgado respectivo, a dar contestación a la demanda incoada en su contra y a la celebración de la audiencia (artículo 7 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

En la audiencia señalada, la parte actora expresará oralmente sus pretensiones y el demandado producirá su contestación, además deberán presentar las pruebas que consideren pertinentes para justificar los elementos constitutivos de sus acciones o defensas y excepciones, según sea el caso y finalmente, expondrán oralmente sus alegatos (artículo 20 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

Por último, las sentencias que se dicten en los procedimientos de mínima cuantía, deberán emitirse con apego a lo preceptuado por el código adjetivo civil, sin embargo, contra éstas únicamente procede el recurso de responsabilidad, esto es, no son apelables (artículos 21 y 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del CPCDF).

Es así como, con la exposición de los juicios de mínima cuantía, se concluye el contenido del capítulo que nos ocupa, el cual, al igual que el anterior, servirá de base para sustentar la propuesta que hace la exponente, en el presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO III

LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Precisamente el análisis de la naturaleza jurídica del recurso de responsabilidad, ha llevado a la doctrina especializada a afirmar que no se trata de un medio de impugnación.

La razón principal de tal aseveración, radica en el objeto que invariablemente deben perseguir todos los medios de impugnación, para ser considerados como tales, así como en el resultado que se obtiene a través del recurso de responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo primero del trabajo de investigación que nos ocupa, el medio de impugnación es el acto procesal por medio del cual las partes de un juicio, o en su caso, cualquier tercero con interés, que agraviado por la resolución o actuación procesal emitida por un juzgador, exigen su revisión a efecto de que se corrija o anule, con la posibilidad latente de que el acto impugnado sea confirmado.

En otras palabras, toda figura impugnativa, como procedimiento, o medida que se tenga para que se reexaminen las resoluciones, debe de finiquitarse en cualquiera de estos tres resultados: la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Esto es, el objeto que tienen los medios de impugnación, lo es la revocación, confirmación o modificación del fallo que se combate mediante éstos.

Luego entonces, cuando una institución o figura procesal, no tiene como finalidad la revocación, confirmación o modificación de una resolución judicial, no puede ni debe ser considerado como un medio de impugnación.

El Código de Procedimientos Civiles, sitúa al recurso de responsabilidad

dentro del Título Décimo Segundo denominado "De los Recursos", no obstante que por medio del referido no se obtiene el resultado que se persigue a través de los medios de impugnación, o sea, el recurso de responsabilidad, a diferencia de todos los recursos regulados por la ley procesal invocada, no persigue la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada.

Así es, conforme al artículo 737 del ordenamiento legal invocado, la resolución que se dicte en el recurso supraindicado, no alterará la sentencia firme que se haya emitido en el juicio que le dio origen a éste, es decir, por medio de dicho recurso, en ningún caso se obtendrá la modificación, revocación o confirmación de la resolución de que se trate.

Es por ello que, se afirma que la naturaleza jurídica del recurso de responsabilidad, no es la de un medio de impugnación, en virtud que su objeto no lo constituye la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada, en consecuencia, el análisis de la naturaleza jurídica del recurso de responsabilidad, ha llevado a los doctrinarios de la materia, a señalar de manera contundente que el recurso de responsabilidad no es un medio de impugnación, refiriéndose a éste como el mal llamado "recurso de responsabilidad", no incluyéndolo en sus obras literarias, dentro de la exposición que tenga por objeto abordar los recursos.

Ahora bien, si el recurso de responsabilidad, no es un medio de impugnación, tampoco puede entenderse como un recurso, en virtud de que éste último, constituye una especie del primero, al igual que los procesos impugnativos autónomos y los incidentes impugnativos, cuyas definiciones se proporcionan a continuación.

Los recursos son figuras impugnativas reguladas dentro de un sistema procesal y que tienen vida dentro del mismo, es decir, son medios de impugnación intraprocesales.

Por su parte, los incidentes son "pequeños procesos" que se siguen dentro de un juicio principal, para resolver una cuestión accesoria del mismo.

A través de éstos también se puede impugnar alguna resolución o acto emitido por el órgano jurisdiccional, y la sentencia interlocutoria en virtud de la cual se resuelven, puede declarar la revocación, la confirmación o la modificación de la resolución o acto, cumpliendo así, con el objeto que persiguen los medios de impugnación.

Se llaman procesos impugnativos autónomos, a aquellos que cuentan con un propio sistema procesal, quedando por tanto fuera del sistema procesal

de los recursos, empero que al igual que toda institución impugnativa, tienen por objeto la modificación o revocación de la resolución impugnada.

Para finalizar, sólo resta agregar que diversos doctrinarios, atendiendo a la regulación que hace el código procesal civil del recurso en cuestión, afirman que se trata de "un juicio que tiene por objeto determinar la responsabilidad civil del juez o magistrado que en el desempeño de sus funciones actuó con negligencia o ignorancia inexcusables".³⁹

Sin embargo, la exponente considera que los comentarios hechos al respecto, tienen íntima relación con la propuesta que se plantea en este trabajo de investigación, la cual consiste precisamente en que el recurso que nos ocupa sea regulado como un juicio especial y autónomo, por tanto, serán analizados en el último apartado de este capítulo.

3.2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de referirnos al régimen jurídico que establece el código adjetivo civil para el recurso de responsabilidad y al que se refiere su Capítulo IV, Título Décimo Segundo, se abordarán brevemente dos aspectos que se consideran importantes, su objeto y concepto.

En primer lugar, como se dijo en el apartado precedente, el objeto del recurso de responsabilidad, no es obtener la modificación, revocación o confirmación de la sentencia o auto impugnados, tal y como se desprende del contenido del artículo 737 de la ley supraindicada, sino determinar la responsabilidad civil en que pudiesen incurrir los jueces y magistrados, por infringir las leyes al actuar con negligencia o ignorancia inexcusables en el desempeño de sus funciones.

De igual forma, quedó de manifiesto que precisamente el análisis de la naturaleza jurídica del recurso de responsabilidad, que a su vez implica el objeto que éste persigue, trajo como consecuencia que no sea considerado como un medio de impugnación y concretamente como un recurso.

La razón por la cual, se incluye el comentario que antecede, es la relación existente entre el objeto del recurso de responsabilidad y el régimen jurídico del mismo, pues de ambos se desprende que no se trata de un verdadero recurso, no obstante de encontrarse regulado dentro del Título

³⁹ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, op. cit., págs. 558-559.

Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, ya mencionado y que trata de los recursos existentes en materia procesal civil.

En virtud de que la doctrina especializada, no aporta una definición concreta del recurso en cuestión, se pensó que probablemente ello se deba a su naturaleza jurídica, toda vez que no obstante que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles en su título relativo a los recursos, el referido no reviste tal naturaleza, trayendo como consecuencia, que su definición se complique.

En otras palabras, no puede conceptualizarse coherente y lógicamente una figura jurídica cuya naturaleza es diversa de la regulación que le otorga el legislador, como sucede con el recurso de responsabilidad.

Por lo tanto, una definición congruente de éste, sólo podrá obtenerse hasta que se encuentre regulado correctamente, atendiendo a su verdadera naturaleza, objeto y características.

En tal estado de las cosas, se procederá al análisis del régimen jurídico del recurso en cuestión.

Primeramente, se tiene que la facultad otorgada a los gobernados para interponer el recurso de responsabilidad, encuentra su origen en lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala que la responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, a través del recurso en mención, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

De la lectura del numeral supraindicado se desprenden dos reflexiones a saber.

La primera de ellas es que el objeto del recurso de responsabilidad (como se ha sostenido en el presente trabajo de investigación), no es la modificación, revocación o confirmación de la resolución judicial combatida, sino que se declare en sentencia que el juez o magistrado del conocimiento, infringieron una disposición legal, por negligencia o ignorancia inexcusables.

Siendo la segunda, que dicho numeral refiere diversos elementos que necesariamente deben ser analizados en el presente apartado.

El primero de dichos elementos es la responsabilidad civil, la cual no es definida ni abordada, dentro de la doctrina especializada y menos aún en la

legislación procesal, para efectos de tal recurso.

Así es, únicamente el Código Civil para el Distrito Federal, en su Capítulo V del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto, prevé la responsabilidad civil, como fuente de las obligaciones, sin que en ninguna disposición legal, se aluda a aquella en la que pueden incurrir los jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, se considera que con el análisis de la responsabilidad civil entendida como fuente de las obligaciones y cuyo campo de estudio corresponde al derecho civil, podría elaborarse una concepción de la responsabilidad civil para efectos del recurso de estudio.

Como fuente de las obligaciones, la responsabilidad civil, se encuentra regulada por del Código Civil, en el capítulo denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", el cual además se refiere a diversas instituciones jurídicas, como lo son la responsabilidad objetiva y la responsabilidad del Estado, cuyo análisis se hará en forma global, a efecto de puntualizar que son diversas, autónomas e independientes de la responsabilidad civil a que alude el recurso de responsabilidad.

Dentro de las diversas fuentes de las obligaciones existentes en el campo del derecho civil, se encuentran concretamente los hechos ilícitos y el riesgo creado.

Lo hechos ilícitos son considerados como la conducta antijurídica, culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños causados por dicha conducta, dando origen a la responsabilidad civil o subjetiva; es decir, constituye la violación culpable de un deber jurídico, que causa un daño a otro y que responsabiliza civilmente al actuante.

Luego entonces, la responsabilidad civil, puede definirse como la obligación generada por el hecho ilícito, que se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por aquel.

Del concepto del hecho ilícito, se advierte la existencia de tres elementos, la conducta antijurídica, la culpa y el daño.

La conducta antijurídica, por su parte, se define como aquella conducta o hecho que viola la norma jurídica o una disposición particular (que puede ser un contrato o una declaración unilateral de voluntad).

En la doctrina se distingue la responsabilidad civil originada por la violación de una norma jurídica, de la que surge en virtud de la violación de un

contrato, denominado a la primera como extracontractual y a la segunda como contractual.

La culpa, otro de los elementos que integran el hecho ilícito, doctrinalmente y atendiendo a un enfoque puramente civilista, se conceptualiza como el matiz de la conducta humana, que se caracteriza por que su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, negligencia o imprudencia, causando con ello un daño a otro; o dicho de otra manera, la culpa es el reflejo de un actuar dotado de dolo, negligencia o imprudencia.

Por último, el daño es considerado como el vínculo jurídico existente entre el hecho ilícito y la víctima; y es definido por el Código Civil, en su artículo 2108, como la pérdida o menos cabo económico que sufre una persona en su patrimonio.

Sin embargo, el eminente jurista Manuel Bejarano Sánchez, considera que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido por una persona en su patrimonio, integridad física o en sus sentimientos o afecciones, causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado.

Por lo tanto, el daño puede ser de carácter patrimonial, físico o moral.

El daño patrimonial es aquel a que se refiere el numeral 2108, supracitado.

El daño físico, como su propio nombre lo sugiere, es aquel que se causa y afecta la integración física de un individuo.

Finalmente, el daño moral, es el que sufre una persona en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o en la autoestima del propio sujeto.

Al tenor de lo anterior, resulta que para que se presente la responsabilidad civil, se requiere la existencia de un hecho ilícito, implicando con ello, la presencia de una conducta antijurídica, la culpa y el daño.

Además de los hechos ilícitos como fuente de obligaciones, se encuentra el riesgo creado, que da origen a la responsabilidad objetiva.

Dicha institución, se define como la obligación que adquiere una persona por los daños y perjuicios causados, en razón del uso de cosas peligrosas, consistente en reparar aquellos; o sea, la responsabilidad objetiva es aquella que surge por el uso de cosas peligrosas, que obligan al que se sirve

de ellas (propietario, usufructuario, arrendatario o usuario), a reparar el daño que se cause en virtud de ello.

Ahora bien, su régimen jurídico es planteado por los artículos 1913 y 1914 del Código Civil, que establecen que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, ésta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente.

Así mismo, tales numerales prevén dos supuestos de excepción, en donde la persona que haga uso de tales mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias, no está obligado a responder de los daños causados:

1. Cuando se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima y,
2. En caso de que los daños causados se produjeran, sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, debiendo cada una de ellas soportar el daño sin derecho a indemnización.

Atendiendo a lo expuesto con antelación, se afirma que los elementos de la responsabilidad objetiva son los siguientes:

1. El uso de cosas, mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismas, por su naturaleza o por su funcionalidad, representan un riesgo de causar algún daño.
2. La existencia de un daño, cuyo concepto fue abordado al referirnos a los hechos ilícitos.
3. La relación de causa efecto, esto es, entre el hecho y el daño causado, y en donde la causa, resulta ser el uso de cosas, mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas que por sí mismas, por su naturaleza o por su funcionalidad, representan un riesgo de causar algún daño.

Por último y a manera de conclusión, se dice que la responsabilidad objetiva se distingue de la civil, en que la primera de ellas, tiene como origen el ejercicio de una actividad peligrosa o el empleo de cosas de tal carácter, y en la segunda, se parte de un elemento estrictamente personal, consistente en que un persona realice un hecho ilícito.

La responsabilidad del Estado, es otra de las figuras que señala el Código Civil, como fuente de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

En efecto, el artículo 1927 del ordenamiento legal supracitado, señala

que es aquella que surge en razón de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto, la doctrina especializada opina, que es la que proviene del deber que tiene el Estado de elegir prudentemente a sus empleados, subalternos y representantes, de tal suerte, que se puede presumir que tal deber no fué observado, cuando alguno de los mencionados causa algún daño en el ejercicio de sus funciones, dando origen a tal responsabilidad.

Dentro del dispositivo precitado, se indica que ésta puede ser solidaria o subsidiaria.

Será subsidiaria, cuando se acredite que los actos que originaron los daños y perjuicios causados, sean ilícitos y dolosos y en cualquier otro caso, es decir, cuando dichos actos no sean ilícitos, ni dolosos, la responsabilidad será solidaria.

Sin embargo, cuando la responsabilidad sea subsidiaria, la misma sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el servidor directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga, sean insuficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

Ahora, no obstante que el Código Civil, determina los casos en los que la responsabilidad del Estado, será subsidiaria y cuando solidaria, se considera oportuno señalar en que consiste la solidaridad y la subsidiaridad.

En la doctrina civilista, se han clasificado a las obligaciones, en simples y complejas.

Las obligaciones simples, son aquellas que no se encuentran sujetas a ninguna modalidad, que recaen sobre un solo objeto y en donde el vínculo jurídico, se da entre un acreedor y un deudor exclusivamente; las obligaciones complejas por su parte, son aquellas que pueden estar sujetas a una modalidad, o bien recaer respecto de diversos objetos, o en su caso, existir uno o varios deudores o acreedores.

De las obligaciones complejas cuyo análisis es de utilidad para el presente trabajo de investigación, están las llamadas mancomunadas, es decir, en las que se presenta la pluralidad de sujetos, acreedores o deudores.

A su vez, la mancomunidad implica que la deuda o crédito se divida en tantas partes como acreedores o deudores haya, de tal suerte que cada una de las fracciones en que se divide la deuda, constituye un crédito distinto.

Por lo tanto, cada deudor debe pagar o cumplir con la parte de la obligación que le corresponda, y cada acreedor, sólo podrá exigir su parte proporcional o alicuota.

Al lado de la simple mancomunidad, existe la solidaridad, la cual también se trata de una obligación compleja, por cuanto hace al número de sujetos que en ella intervienen como acreedores o deudores, y que se caracteriza porque cualquiera de los primeros, puede exigir el pago total de la deuda a cualquiera de los deudores, y a su vez, cualquiera de éstos, tiene la obligación de satisfacer en su totalidad la deuda.

Es así como, una vez que se ha precisado en que consiste la solidaridad, nos referiremos a la subsidiaridad.

La subsidiaridad a diferencia de la solidaridad, no es abordada por la doctrina civilista al referirse al campo de las obligaciones, por lo que fue necesario consultar diversos diccionarios jurídicos, para obtener una conceptualización de la misma.

Conforme a la definición que de ésta, contienen las obras consultadas, se concluye que presupone la existencia de una obligación, en donde el acreedor para obtener la satisfacción de la obligación contraída, debe primeramente exigir aquella al deudor principal y en su defecto, a diversa persona, quien quedó obligada a ello, en caso de que aquel no pudiese hacerlo.

Es decir, la subsidiaridad implica que en la obligación, exista un deudor principal y uno subsidiario, siendo el caso, que éste último, sólo está obligado a responder del cumplimiento de la deuda, después de que tal se haya exigido al obligado principal, sin que éste la hubiese satisfecho, o bien, se hubiere pagado en forma parcial, ya sea porque carece de bienes o los que tiene son insuficientes para ello.

Teniendo como base lo expuesto hasta el momento, se procederá al estudio de la responsabilidad civil en la que pueden incurrir los jueces y magistrados.

Primeramente se tiene, que atendiendo al concepto que de la responsabilidad civil fue proporcionado en el presente trabajo de investigación, ésta resulta ser similar a aquella en la que pueden incurrir los jueces y magistrados.

Como se dijo en su momento, la responsabilidad civil, tiene su origen en un hecho ilícito, que se traduce en una conducta antijurídica, culpable y

dañosa.

De igual forma, se expuso que de tal concepto se desprende la existencia de tres elementos a saber, la conducta antijurídica, la culpa y el daño.

En el caso de la responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados, el hecho ilícito, lo es la infracción que de las leyes que éstos cometen y que a su vez, constituye la conducta antijurídica.

Por su parte, la culpa, se traduce en la negligencia o ignorancia inexcusable de los jueces y magistrados, por virtud de la cual violan alguna disposición legal.

Y finalmente, al igual que en la responsabilidad civil, existe un daño, el cual, dada la naturaleza de la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y magistrados, sólo puede ser de carácter patrimonial o moral, y difícilmente físico.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la única forma en la que una autoridad judicial puede causar un daño a las partes de un juicio, es a través de las resoluciones judiciales que éstos provean, es decir, sentencias o autos, por lo tanto, sería casi imposible, que tales, puedan afectar la integridad física de alguien, y en su caso, sería casi imposible poder establecer la relación de causa y efecto.

En tal orden de ideas, se concluye que la responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados, es aquella que clasifica la doctrina como extracontractual, toda vez que encuentra su origen en la violación de una norma jurídica, por negligencia o ignorancia inexcusables.

Ahora, los lectores podrían preguntarse si la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces y magistrados, tiene su fundamento en el artículo 1927 del Código Civil y que se refiere a la responsabilidad civil que puede exigirse a los servidores públicos del Estado.

La respuesta a tal interrogante, es sencilla.

En efecto, no puede tratarse de la misma responsabilidad civil, ya que el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles, establece de manera concreta y determinante, que la responsabilidad civil que puede exigirse a través del recurso en cuestión, es aquella en la que puedan incurrir los jueces y magistrados, excluyendo por tanto a cualquier otro servidor público del Estado.

O dicho sea de otra manera, no puede exigirse tal responsabilidad a los jueces y magistrados, invocando como fundamento el artículo 1927 del Código Civil, puesto que existe una disposición expresa al respecto, es decir, el artículo 728 de la ley procesal civil.

Una vez que se ha agotado el estudio del primer elemento a que alude el artículo 728 del código procedimental de la materia, es decir, la responsabilidad civil, se analizarán los numerales relativos al régimen jurídico del recurso en cuestión.

La ley procesal civil, cita como fuente del recurso, la infracción de leyes, cometida por negligencia o ignorancia inexcusables, sin embargo, no existe ninguna disposición que determine que debe entenderse por cada uno de los elementos supracitados, dejando de tal suerte a criterio de la autoridad judicial que conozca del recurso, la conceptualización y calificación de éstos.

En otras palabras, le corresponderá a la autoridad judicial, determinar si a la actuación del juzgador puede atribuírsele negligencia o ignorancia inexcusable, empero, se considera que en el primer caso, debe entenderse como aquel acto que implique un descuido, y en el segundo, un desconocimiento de la ley, que se presume no puede tener lugar tratándose de los juzgadores.

Por otra parte, no obstante que la disposición supraindicada no señala que la negligencia o ignorancia inexcusables, deben materializarse en una resolución judicial, es del conocimiento de este foro, que si bien es cierto, las funciones que deben desempeñar los jueces y magistrados, son múltiples y diversas entre sí, atendiendo a su jerarquía y ámbito competencial, también lo es, que todas estas deben y se traducen necesariamente en resoluciones judiciales.

Por lo tanto, aunque el ordenamiento legal invocado no lo determine claramente y como en su momento se dijo, al referirnos a los hechos ilícitos que dan origen a la responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados, se considera que la infracción de las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables que se alude, debe advertirse y reflejarse en los proveídos o sentencias que se dicten en juicio y que indiscutiblemente entrañan el perjuicio o daño que pudiese causarse.

El argumento vertido, encuentra respaldo y sostén, en lo dispuesto por el artículo 736 del código adjetivo civil, que al mencionar los documentos que deben acompañarse al escrito por el cual se interponga el recurso, enlista a la sentencia, auto o resolución que se crea ha causado el agravio, y que

constituye la fuente de la demanda de responsabilidad.

Por otro lado, se establece que la responsabilidad civil, sólo podrá exigirse a instancia de parte perjudica o de su causahabientes.

En este sentido, se entiende que sólo podrán plantear el recurso de mérito, aquella o aquellas partes del juicio, que argumenten que la resolución judicial combatida, les ha causado un daño.

La responsabilidad civil reclamada a los jueces y magistrados, deberá tramitarse en juicio ordinario civil, es decir, que la substanciación del recurso, ha de ajustarse a las reglas fijadas para el juicio ordinario, por lo que se requiere la existencia de una demanda; contestación a la misma y reconvencción en su caso; la celebración de la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales; periodo probatorio; audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y; finalmente la sentencia definitiva.

Únicamente, podrá plantearse la demanda de responsabilidad, cuando el juicio en donde se haya emitido la resolución judicial impugnada, hubiese terminado por sentencia o auto firme, contándose con un año para ello, toda vez que transcurrido tal plazo, habrá prescrito la acción de responsabilidad contra jueces o magistrados.

Dicho plazo, a consideración de la exponente, deberá comenzar a contarse a partir de que la sentencia o auto respectivo han quedado firmes, es decir, cuando no puedan ser impugnados por ningún otro medio de defensa legal.

Otro de los presupuestos que el código procesal civil, exige para que pueda entablarse la demanda de responsabilidad, lo es, que el recurrente, haya impugnado en tiempo y forma, la resolución judicial que presuntamente le ha causado un agravio, mediante el recurso correspondiente.

Por otro lado, el artículo 736 del código supracitado, señala que la demanda en virtud de la cual se reclame la responsabilidad civil de jueces y magistrados, debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. La sentencia, auto o resolución, que se suponga ha causado el agravio;
2. La sentencia o auto firme que haya puesto término al juicio, y;
3. Las actuaciones que en concepto del recurrente, conduzcan a demostrar la infracción a la ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad, y de aquellas que acrediten, que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes.

En la inteligencia, de que la demanda de responsabilidad, al igual que cualquier otra, necesariamente ha de satisfacer los requisitos a que aluden los artículos 95 y 255 del multicitado código.

Por cuanto hace al conocimiento del recurso en cuestión, el código procedimental en comento, cuenta con una reglamentación concreta al respecto.

Sin embargo, antes hablar sobre el particular, resultaría oportuno mencionar brevemente como se integra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Poder Judicial del Distrito Federal se integra por Salas Civiles, Penales y Familiares; Juzgados de Primera Instancia Familiares, Civiles, Penales, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial; y por los Juzgados de Paz Civiles y Penales.

El artículo 27 del ordenamiento legal supracitado, establece que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se integra por 49 magistrados, de los cuales 1 será el presidente, quien no integrará ninguna Sala.

Dicho órgano, podrá funcionar en Pleno o en Salas y estas últimas, están integradas por 3 magistrados.

Mencionado lo anterior, se procederá al estudio de las reglas competenciales, previstas sobre el recurso de responsabilidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles, la demanda de responsabilidad planteada en contra de jueces de paz civiles, conocerá cualquiera que sea su cuantía, el juez de primera instancia que a aquel corresponda.

Si se observa, el numeral precitado no determina claramente cuáles juzgados de primera instancia, son competentes para resolver el recurso de estudio incoado en contra de un Juez de Paz Civil.

No obstante ello y atendiendo a que los Juzgados de Paz Civiles, no son competentes para conocer sobre asuntos familiares, del arrendamiento inmobiliario, de concursos y de aquellos relativos a la inmatriculación de bienes inmuebles, según así se desprende del artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del código adjetivo civil, en relación con los diversos 53, 54 y 55

de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, cuando se interponga el recurso de responsabilidad ante los Juzgados de Paz, de este conocerá un Juez Civil, puesto que éste resulta ser el juez de primera instancia que le corresponde.

El artículo 731 del código adjetivo civil, prevé que si la demanda de responsabilidad, se interpone respecto de los Jueces Civiles, Familiares, del Arrendamiento Inmobiliario o Concursales, de este conocerán las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 43 y 45, determina la competencia para conocer del recurso de responsabilidad interpuesto contra jueces de primera instancia, señalando que cuando se trata de Jueces Familiares, resolverá una Sala Familiar, y cuando se trate del resto de los Jueces de Primera Instancia (exceptuando los Penales), conocerán las Salas Civiles.

Debe aclararse que el artículo 731, únicamente se refiere al recurso de responsabilidad incoado en contra de Jueces Familiares, Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario y de los Concursales, sin mencionar a los Jueces de Inmatriculación Judicial.

Tal omisión, pudiese sugerir que no es posible demandar responsabilidad civil de un Juez de Inmatriculación Judicial, sin embargo, del contenido del artículo 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se desprende lo contrario, esto es, que también puede interponerse el recurso de estudio contra los Jueces de Inmatriculación Judicial, ya que el numeral precitado señala que las Salas Civiles, conocerán de los recursos de responsabilidad, que se interpongan en asuntos civiles contra los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial.

Ahora, se considera que la omisión advertida, se debe a que, al crearse los Jueces de Inmatriculación Judicial, previéndose su existencia y competencia en el artículo 55 de la Ley Orgánica mencionada, no se reformó el diverso 731 del código procesal civil, a efecto de que estableciera que el recurso de responsabilidad puede interponerse contra dichos juzgadores.

Por último, la demanda de responsabilidad también podrá entablarse contra los magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y en tal caso, ésta será resuelta por el Pleno del Tribunal, en única y primera instancia, es decir, que la resolución que en este sentido se emita, no es susceptible de ser revisada por cualquier otro órgano de dicho tribunal.

Es así, como solamente resta referirnos a la sentencia de responsabilidad.

En primer lugar, como ha sido señalado en múltiples ocasiones en el presente trabajo de investigación, la sentencia que resuelva el recurso de responsabilidad, no alterará de modo alguno, la sentencia firme que se haya dictado en el juicio que de origen a la responsabilidad reclamada.

Esto es, la sentencia de responsabilidad, en ningún caso, traerá como consecuencia, la modificación, revocación o confirmación de la sentencia firme dictada en el juicio motivante de la demanda de responsabilidad, sin embargo si determinará si la autoridad judicial demandada, incurrió en negligencia o ignorancia inexcusables al dictar la resolución causante del recurso.

En segundo lugar, se tiene que la ley procesal civil, establece concretamente cuándo la sentencia de responsabilidad, puede ser impugnada mediante los recursos regulados por dicho ordenamiento legal.

La sentencia que resuelva el recurso de responsabilidad planteado ante los Jueces Civiles, será apelable en ambos efectos, si el juicio por su cuantía es apelable.

Por tanto, si el monto de lo demandado en el recurso de responsabilidad, no excede del señalado para la competencia de los Jueces de Paz Civiles, la sentencia de responsabilidad, no es apelable, ni recurrible, por cualquier otro medio de impugnación, salvo que contra ésta se interponga el juicio de garantías.

Antes de referirnos a la impugnabilidad de las sentencias dictadas por las Salas o el Pleno del tribunal, hay dos aspectos cuyo señalamiento se hace necesario.

El primero de ellos, es que las sentencias de responsabilidad que dicten las Salas Civiles o Familiares, según se trate de la demanda interpuesta contra Jueces Familiares, Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se emiten en forma colegiada, tal y como se desprende del contenido de los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Y por cuanto hace a la sentencia de responsabilidad que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, debe decirse que de conformidad con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal, la misma habrá de dictarse por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados presentes y en sesión ordinaria (la cual debe celebrarse cuando menos una vez al mes).

En relación a la impugnabilidad de las sentencias dictadas para resolver el recurso de responsabilidad interpuesto contra jueces de primera instancia y contra los magistrados, se tiene que las citadas, no son recurribles por ningún otro medio de impugnación ordinario (artículos 730, 731 y 732 del CPCDF), esto es, que contra las mismas sólo podrá interponerse en su caso el juicio de garantías.

Por último y como disposición aplicable a la totalidad de las sentencias de responsabilidad, el artículo 736 del código adjetivo civil, señala que aquella que absuelva al demandado en el juicio de responsabilidad, deberá a su vez, condenar al pago de costas al demandante y cuando, la demanda de responsabilidad, resulte procedente en todo o en parte, se condenará al demandado, al pago de costas.

Al respecto, únicamente se desea agregar, que las costas son definidas por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, como la sanción impuesta por la ley, en virtud de la conducta procesal de los litigantes, que se cuantifican conforme a lo previsto por la ley precitada y por las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, del Título Segundo, del Código de Procedimientos Civiles.

Es así como se concluye con el análisis de la normatividad que el Código de Procedimientos Civiles, contiene del recurso de responsabilidad, en virtud de lo cual, se prosigue con algunas reflexiones que se tienen acerca de la aplicación pragmática del recurso.

3.3. APLICACIÓN PRAGMÁTICA DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD REGULADO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTE LOS JUZGADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

A diferencia del resto de los apartados que integran este trabajo de investigación, el que nos ocupa no tiene como fuente de información a la doctrina especializada, toda vez que éste, se verá integrado por una serie de reflexiones acerca de la inaplicabilidad que tiene el recurso de responsabilidad dentro de la práctica forense.

La problemática que existe en torno del recurso en cuestión, es precisamente que el referido, actualmente no se plantea ante los juzgados del Poder Judicial del Distrito Federal.

De lo anterior se tuvo conocimiento después de haber sostenido diversas conversaciones con compañeros universitarios, abogados postulantes e inclusive Jueces de lo Civil, de lo Familiar y del Arrendamiento Inmobiliario, los cuales en su totalidad manifestaron que no habían tenido conocimiento de que dicho recurso se interponga ante los tribunales.

Ante tal fenómeno, la exponente consideró que probablemente ello se debe a diversas circunstancias a saber y que a continuación serán planteadas.

La primera de ellas es que según diversos compañeros egresados, en las clases de Derecho Procesal Civil que se imparten en las universidades, no se incluye al recurso de responsabilidad dentro del tema relativo a los medios de impugnación, o bien, únicamente se le menciona brevemente.

Por otro lado, la doctrina especializada dentro de sus textos no hace referencia al recurso de responsabilidad como medio de impugnación, o ni siquiera es abordado.

Al respecto, la exponente considera que tales omisiones o deficiencias, se deben a que la naturaleza jurídica del recurso de responsabilidad, no es la de un medio de impugnación.

Así es, el hecho de que la figura impugnativa en comento, no es propiamente un recurso, trae como consecuencia su desconocimiento, toda vez que no puede incluirse dentro del tema relativo a los medios de impugnación, porque simple y sencillamente no es uno de ellos, sin embargo, tampoco puede ser abordado como parte de otro tema.

No bastando lo anterior, la problemática que se plantea desafortunadamente supera las aulas y la doctrina, toda vez que los abogados y consecuentemente, los gobernados, no hacen uso del recurso a estudio.

En efecto, de acuerdo con la investigación que sobre el particular ha realizado la exponente, ante los juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se tiene que tal recurso no es planteado actualmente por las partes o por sus abogados, lo cual sin duda, es resultado de su desconocimiento, como de su naturaleza jurídica.

Por último, debe decirse que todas las reflexiones vertidas hasta el momento, constituyen la razón de ser de la propuesta que se plantea a través del presente trabajo de investigación, esto es, que se regule al recurso de responsabilidad como un juicio especial y autónomo, para así resolver el conflicto existente entre su naturaleza jurídica y la regulación que tiene en el Código de Procedimientos Civiles, lo que a su vez traería como consecuencia

que sea abordado con amplitud por la doctrina, así como por los profesores universitarios encargados de impartir la materia correspondiente y que el multicitado recurso sea utilizado por los gobernados.

3.4. LA NECESIDAD DE REGULAR EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD COMO UN JUICIO ESPECIAL Y AUTÓNOMO DENTRO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es así como ha llegado el momento de referirnos al punto medular del presente trabajo de investigación, o dicho sea de otra manera, el de plantear la propuesta de regular al recurso de responsabilidad como un juicio especial y autónomo dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para ello, se hace necesario, a manera de recordatorio, mencionar diversos aspectos, que constituyen la fuente y fundamento de la propuesta que nos ocupa.

Lo primero que se puntualizó, sobre el recurso de responsabilidad, es que su naturaleza jurídica no corresponde de modo alguno a la que tienen los medios de impugnación, a pesar de que el mismo se encuentra regulado en el Título Décimo Segundo del ordenamiento legal supracitado y denominado "De los Recursos".

Tal y como ha quedado señalado en múltiples ocasiones en este trabajo de investigación, los medios de impugnación, al ser resueltos, necesaria e invariablemente, modificarán, revocarán o en su caso, confirmarán la resolución judicial atacada a través de éstos.

Sin embargo, como igualmente se expuso en su oportunidad, la sentencia que se dicte en razón del recurso de responsabilidad, no alterará en ningún caso, la resolución judicial que hubiese dado lugar a aquel, es decir, no modifica, revoca, o confirma dicha resolución, hállese de una sentencia definitiva o interlocutoria o de un auto.

Por otra parte, al referirnos a los juicios especiales civiles, regulados por el código adjetivo civil, los mismos fueron definidos como todos aquellos que tienen una regulación diversa de la que la ley establece para el juicio ordinario civil y que se caracterizan por tener como objeto de conocimiento, controversias que por su naturaleza e importancia requieren una regulación especial.

Finalmente, en el apartado precedente y en forma sucinta, se realizó un análisis de la problemática que encierra el recurso de responsabilidad, respecto de su inaplicabilidad dentro de la práctica forense, la cual según quedó precisado, se debe, a la naturaleza jurídica que reviste el mismo y que no permite que se le considere como un medio de impugnación, trayendo como consecuencia, que no sea estudiado o incluido por los profesores universitarios y por la doctrina especializada, al referirse a los medios de impugnación.

Ahora bien, las consideraciones expuestas con antelación, constituyen el motivo por el cual, la exponente llegó a concebir la posibilidad de que el recurso de responsabilidad sea regulado como un juicio especial, circunstancia que vendría a resolver el conflicto que existe entre su naturaleza jurídica y la regulación que tiene en el Código de Procedimientos Civiles, lo que a su vez permitiría que fuese analizado con amplitud por la doctrina, así como por los profesores universitarios encargados de impartir la materia correspondiente y lo más importante, que el multicitado recurso sea utilizado por los gobernados en la defensa de sus derechos.

Por último, sólo se desea puntualizar, el porqué regular al recurso de responsabilidad como un juicio especial, solucionaría el problema de la incongruencia que se percibe entre su objetivo y su regulación.

En este sentido, se tiene que al ser regulado el recurso de responsabilidad como un juicio especial y autónomo, revelaría su verdadera naturaleza, ya que las cuestiones que en el mismo se ventilan, sin lugar a dudas revisten gran importancia, puesto que a través del mismo, se pretende revisar si las resoluciones judiciales respectivas, se dictaron con negligencia o ignorancia inexcusables de la autoridad judicial.

O dicho sea de otra manera, si se regula al recurso de responsabilidad, como un juicio especial, se terminaría con todos aquellos argumentos que se sustentan para no proceder a su estudio, en virtud de que no se trata de un medio de impugnación, debiendo por el contrario, incluirse como parte del análisis de los juicios especiales civiles regulados por el código procesal civil, dentro de los planes de estudio de la licenciatura en derecho, así como en la doctrina especializada, lográndose con ello, que se le de publicidad, a efecto de que los gobernados soliciten su planteamiento a los abogados postulantes ante los juzgados del Distrito Federal.

A mayor abundamiento, el recurso de responsabilidad, debe ser regulado como un juicio especial y no ordinario, atendiendo a que, al igual que el resto de los juicios especiales civiles existentes, los cuales han sido creados por el legislador para darles un trato diverso al del juicio ordinario civil, reviste una gran importancia social, toda vez que éste, tiene como finalidad

determinar si una resolución judicial fue dictada con negligencia o ignorancia inexcusables, estableciendo si el juzgador o magistrado, en su caso, han incurrido en responsabilidad civil, actividad que necesariamente implica una revisión de la resolución judicial, por lo que adquiriría la naturaleza de un juicio especial, para determinar tal responsabilidad.

El juicio especial que en su caso fuese creado, a fin de ubicar al recurso de responsabilidad, fuera de los medios de impugnación, regulados por la ley procesal civil, ha criterio de la exponente, deberá regirse por las normas establecidas para el juicio ordinario civil, en lo que le sean aplicables, en virtud de que se requiere de los plazos, términos y formalidades del mismo, a efecto de poder determinar con mayores elementos, si el juez o magistrado, ha incurrido en responsabilidad, debiendo observarse primeramente, aquellas que actualmente se establecen para dicho recurso; en la inteligencia que la demanda de responsabilidad que se desee plantear contra un Juez de Paz Civil, se interpondrá ante el juez de primera instancia en turno de la materia de que se trate; si se trata de éstos últimos, ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia a que se encuentre adscrito el juzgado en donde se emitió la resolución judicial respectiva y; cuando se trate de magistrados integrantes de las Salas, ante el Peno del Tribunal.

Por otra parte, probablemente los lectores de este trabajo de investigación, se pregunten el porqué no se propone eliminar al recurso de responsabilidad del Código de Procedimientos Civiles, si existe la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde se establecen las responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos en general, tratándose del primer ordenamiento legal precitado, y en el caso del segundo, las responsabilidades en que incurrir los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal.

Tal interrogante, se responde señalando que si bien es cierto, las leyes antes mencionadas, determinan una sanción por faltas cometidas por los servidores públicos en general y por aquellos que se encuentran en la administración de justicia, no menos cierto es, que la responsabilidad que surja a la luz de tales ordenamientos, tiene su génesis en el incumplimiento por parte del servidor público de la obligación que tiene para con el Estado de desarrollar sus funciones con estricto apego a los principios y lineamientos establecidos por los mismos, llámense honestidad, honradez, objetividad, etcétera.

Amén de que en la actualidad, la sociedad como tal, exige la existencia de más instancias, a través de las cuales puedan hacer valer los derechos que les pudiesen corresponder, circunstancia, que sin duda alguna, haría

rechazable una propuesta en donde se plantee eliminar el recurso en cuestión, puesto que dejaría fuera del campo jurídico, un instrumento en virtud del cual los gobernados pudiesen reclamar la declaración de la existencia de un derecho a su favor, en este caso, su derecho a que le sean reparados los daños y perjuicios que se les causó por una resolución judicial, dictada con negligencia o ignorancia inexcusables.

En la espera de que la propuesta vertida, sea de utilidad para mejorar nuestro sistema jurídico, así como objeto de una crítica constructiva, que nos conduzca a ello, se deja este trabajo de investigación, en manos del público que pudiese consultarla en nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los medios de impugnación, pueden definirse como aquel acto procesal por virtud del cual, las partes, o en su caso, cualquier tercero con interés, que se considere agraviado por la resolución o actuación procesal dictada por el juzgador, buscan que las mismas sean revisadas, a efecto de que se corrijan o anulen, existiendo la posibilidad latente de que el acto impugnado sea confirmado, por lo que invariablemente debe finiquitarse en la revocación, modificación o bien, confirmación de la resolución combatida.

SEGUNDA. Los medios de impugnación se distinguen de los recursos, dado que los primeros abarcan a los segundos, por ser éstos el género y aquellos la especie, pues los recursos tienen vida dentro del procedimiento, es decir, son medios de impugnación intraprocesales, siendo que éstos últimos los constituyen todos los actos procesales tendientes a obtener la revocación, modificación o confirmación de la resolución judicial combatida, sea que se planteen dentro del proceso jurisdiccional o fuera de él, como procedimientos autónomos.

TERCERA. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula como recursos a la revocación, la reposición, la apelación, la queja, la apelación extraordinaria y el mal llamado "Recurso de Responsabilidad".

CUARTA. De los recursos que se encuentran normados por la ley procesal civil precitada, el de responsabilidad, que constituye el objeto de estudio de la investigación que se concluye, carece de la naturaleza jurídica atribuida a los medios de impugnación y por ende a los recursos, pues a diferencia de éstos, no conlleva a la modificación, revocación o confirmación de la resolución combatida por éste.

QUINTA. El proceso jurisdiccional, es aquel cuya substanciación se ventila ante los órganos jurisdiccionales y que implica un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan a través de cualquiera de las diferentes causas que la ley determina al respecto.

SEXTA. La ley adjetiva civil, clasifica a los procesos jurisdiccionales, en ordinarios y especiales.

El proceso ordinario, se integra por las reglas que habrán de aplicarse en el conocimiento y resolución de todas aquellas controversias que no tengan una regulación especial.

El proceso especial, es aquel que tiene asignada una substanciación específica, por tratarse de litigios que dada su trascendencia social y jurídica, así lo requieren.

SÉPTIMA. Los juicios especiales, son aquellos que tienen una regulación diversa de la que la ley establece para el juicio ordinario civil y que se caracterizan por tener como objeto de conocimiento, controversias que por su naturaleza e importancia necesitan un trato especial.

OCTAVA. Es así como al tenor de los conceptos y razonamientos lógico-jurídicos vertidos dentro de este trabajo de investigación, se considero necesario que el "Recurso de Responsabilidad", tuviese una regulación diversa de la que actualmente recibe, no sólo porque su naturaleza jurídica, no es la de un medio de impugnación, sino para que se le de una adecuada publicidad dentro la impartición de la licenciatura en derecho y en el ejercicio de la abogacía, otorgándosele la calidad de un juicio especial, atendiendo a las cualidades que le distinguen del resto de las instituciones jurídicas a que alude el Código de Procedimientos Civiles.

BIBLIOGRAFÍA

- ALINERI Attilio Anibal, Responsabilidad Civil, 3a. ed., Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1987.
- AREAL Leonardo Jorge y FENOCHIETO Carlos Eduardo, Manual de Derecho Procesal T. I, Ed. La Ley S. A., Buenos Aires 1966.
- ARELLANO García Carlos, Derecho Procesal Civil, 4a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1997.
- BRISEÑO Sierra Humberto, El Juicio Ordinario Civil, Vol II, 2a. ed., Ed. Trillas, México 1993.
- BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, 16a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1999.
- CHIOVENDA José, Principios de Derecho Procesal Civil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
- COUTURE Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Ed. Palma, Buenos Aires 1974.
- DE PINA Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S. A., México 1961.
- DOMÍNGUEZ del Río Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, 1a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1977.
- GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6a. ed., Ed. Harla, México 1998.
- OVALLE Fabela José, Derecho Procesal Civil, 7a. ed., Ed. Harla, México 1995.
- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, 8a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1979.
- PORTE PETIT Candaudap Celestino, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz-Llave, T. II, 3a. ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
- PRIETO Castro Leonardo y FERRANDIZ, Derecho Procesal Civil Vol. I, 3a. ed., Ed. Tecnos, Madrid 1973.

- REDENTI Enrico, Derecho Procesal Civil T. III, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1957.
- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21a. ed., Ed. Porrúa, S. A., México 1994.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.